Sevilla Valle 12 de marzo de 2024

Señor
Juez de Reparto
E.S.D
Asunto: Acción de Tutela, Articulo 86 C.N
Accionante: RUTH MENDOZA GOMEZ
Accionado: Nación, Ministerio de trabajo y seguridad social, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Hacienda y Gobernación del Valle

Derechos Vulnerados

Yo, RUTH MENDOZA GOMEZ, identificada con C.C No. 29.831.230 de Sevilla Valle, acudo a su despacho en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art.86 de la Constitución Política en contra de la Nación, (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Procuraduría, Ministerio de Hacienda, como entidades reguladoras, de vigilancia y control de los derechos fundamentales) y concretamente a la Gobernación del Valle del Cauca como directa responsable de la violación de mis derechos.

Por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a:

Dignidad humana, Art,1

Garantía y efectividad de los deberes, principios y derechos consagrados en la Constitución, Art, 2

La constitución es norma de normas, Art, 4

Primacía de los derechos inalienables, Art, 5, leyes y sentencias concordantes

Derecho fundamental a la igualdad Art, 13 C.N

Seguridad Jurídica Art, 83 C.N

Derecho de petición, Art 23, leyes y sentencias concordantes. por cuanto el derecho de petición al Ministerio del Trabajo y seguridad social, nunca fue respondido, (envió copia de petición)

Derecho al trabajo, Art,25, leyes y sentencias concordantes

Derecho al debido proceso, Art, 29, en conexidad con el Art, 229, leyes y sentencias concordantes

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, Art, 31

Derecho al mínimo vital y móvil, Art.53 en conexidad con el derecho a la seguridad social, Art, 48,

Responsabilidad del estado, Art, 90, C.N

Consagrados en los artículos enumerados anteriormente en la Constitución Política de Colombia y en las leyes e innumerables sentencias y código

lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

En el año de 1999 se inició un plan de reestructuración en el Depto. del Valle del Cauca y se inició de la siguiente manera.

Mediante ordenanza 097 de noviembre 5 de 1999 se concedieron facultades al gobernador para hacer reforma administrativa en la que se incluía suspensión de cargos.

Con la aprobación de la asamblea al gobernador, se creó el decreto 1867, mediante el cual se hacia la reforma administrativa.

El primero de enero del año 2000 se da inicio a la reforma en la cual mediante decreto 1873, diciembre de 1999, fue despedido mi esposo el sr. JOSE LEONARDO

AGUIRRE TELLEZ identificado con Cedula de ciudadanía Nro 6.461.976 unilateralmente, con un tiempo de antigüedad de 10 años de laborar ininterrumpidamente, con derechos de carrera administrativa en proceso, con mi hoja de vida laboral, limpia sin llamados de atención, como como Inspector de policía de la vereda la MILONGA

Siendo prácticamente obligados a firmar la aceptación de la desvinculación con indemnización, porque no hubo acuerdo, fue un despido unilateral.

Al momento del despido, no se le realizo examen médico de egreso, nunca se le notifico para presentarme a ningún médico para saber en qué condiciones de salud dejaba su cargo, ni le remitieron a la ARP correspondiente para la evaluación final. Perdieron la seguridad social. Cuando ingreso, uno de los requisitos para mi posesión fue realizarse examen médico de ingreso, el cual, al realizarlo, su salud era perfecta según el médico que lo realizo, fui al consultorio médico donde lo envió la Gobernación del Valle.

Allí juega papel preponderante el Ministerio del Trabajo y Seguridad social y la Procuraduría General de la Nación como garantes de los derechos fundamentales ya que debieron hacer seguimiento de todo el proceso de desvinculación del cargo como velar porque sus derechos fundamentales como seres humanos y empleados no se vieran conculcados, además de hacer seguimiento a los compromisos de la Gobernación con los desvinculados, como fueron, readaptación laboral y psicológica, a contratar con los desvinculados, en mi caso nunca ocurrió, además de algunos préstamos para emprendimientos, nunca se vieron.

Acá falla el Ministerio de Trabajo y Seguridad, al parecer su presencia si la hubo, no hizo valer su autoridad como policía del trabajo.

Solicitamos un derecho de petición al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a nombre del señor **JAIR VALENCIA GASPAR** para que se nos enviara el documento por el cual autorizaron la reforma administrativa del año 2000 (MASACRE LABORAL,

en ella quedamos vacantes algo así como 2800 personas entre trabajadores oficiales, empleados públicos de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción), además del seguimiento que hicieron antes y después de la susodicha reforma que violo flagrantemente derechos fundamentales, aproximadamente a los diez días hubo una contestación lavándose las manos, trasladando mi derecho de petición a otras oficinas dentro del Ministerio, a partir de allí silencio total, no hubo un pronunciamiento, en derecho se llama silencio administrativo, le dan la razón a mi justo reclamo.

Ampliando un poco más dejo esta nota.

"Finalmente, desde 2008 y a partir de la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, se establecieron los convenios de gobernanza de la organización. Se otorgó carácter de instrumentos prioritarios a los siguientes convenios: Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). En particular, el primero de esos convenios prioritarios se refiere en su artículo 1 al mantenimiento de «un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales» encargado precisamente, de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales protectorias de trabajadores.28

28 Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), artículo 3:1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; (c) poner en conocimiento de la autoridad

competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. 2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores".

Existen numerosos conceptos de la función pública donde sin el certificado firmado por el médico, el desvinculado y el representante de la entidad, el contrato continuo vigente o sea el despido es nulo,

"*Concepto 390281 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública,* decreto 1083/ Art: 2.2.30.6.16, PARÁGRAFO 1. Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que tratan las normas vigentes y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho", examen, además de la sentencia Constitucional C-200/19, a no ser que el desvinculado lo evada, pero debe existir el documento de citación a examen de egreso médico. Art, 17,57,216,352, C.S.T

Concepto 197241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los años finales antes de la reforma fueron estresantes para mi (cada que había cambios políticos, venia la presión por destitución de mi cargo si no acompañaba tal o cual político, además de la persecución de guerrilla, de la avanzada paramilitar, y de la delincuencia común. Empecé a tener problemas de salud, esto hizo que sufriera un deterioro en salud, al punto que algunos años después de abandonar el cargo, " A causa del estrés empecé a sufrir de hipertensión y patologías cardiacas-

Cuando se le despidió mi esposos el Sr. JOSE LEONARDO AGUIRRE TELLEZ, intento demandar por nulidad y restablecimiento de los derechos, pero me fue imposible, decían los abogados que yo había firmado aceptando y que además el decreto de origen, 1867 continuaba vigente, que la demanda debería ser otra por la conformación de una masacre laboral, la peor masacre que se ha dado en el valle, lo que al final solo fue un cambio en la forma de hacer política y de inaugurar la contratación laboral.

Encontramos entonces un acceso a justicia condicionado

En mi caso consagrado en el art, 29 C.N como derecho fundamental y art, 229 C.N

> *"Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relativa al acceso a la justicia en cuestiones de trabajo*
>
> La producción jurisprudencial de la CorteIDH es, desde su fundación en 1979, muy vasta y variada, conforme a la competencia material otorgada por la CADH y otros instrumentos específicos sobre Derechos Humanos del continente. En esa labor, se destaca una importante cantidad de sentencias que han resuelto sobre cuestiones de relaciones de trabajo fundadas en el reconocimiento del derecho de acceso a tutela judicial efectiva. En época más reciente, se ha pronunciado de modo directo sobre derechos laborales incluidos en normas de Derechos Humanos, como se aprecia en el recorrido sinóptico que se desarrolla a continuación.

Dejo al menos una sola sentencia del acceso a la justicia

"Igualmente, en el *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs Perú* (2017) relativo a la destitución de 163 magistrados del Tribunal Constitucional, se declaró a Perú responsable de violar los derechos al acceso a la justicia y al trabajo de dichos trabajadores del sector público cesados durante la década de los noventa. Determinó que se violó su derecho al acceso a la justicia, particularmente, los derechos a las

garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"

Por el año 2005, apareció el abogado Tomas Fajardo citando los damnificados de la reforma quienes salimos por el decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 que reformo la planta de cargos y donde quedamos vacantes, para que iniciáramos una nulidad simple, se anulara el decreto 1867 y como consecuencia los decretos nacidos de este (1867), era una oportunidad más para que se resarcieran nuestros derechos.

Luego, aparece un hecho nuevo:

En el año 2014, 22 de mayo. el H.C.E, se pronuncia con fallo en nuestro favor, la reforma quedo mal elaborada, sin estudio previo entre otros el estudio individual de las hojas de vida de cada uno, en ese momento debieron aparecer los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, porque además con derechos fundamentales violados al momento de ejecutar la reforma, no existió un pronunciamiento ni seguimiento de la Procuraduría como defensora de los derechos humanos.

Los compromisos y pactos internacionales de la republica quedaron huérfanos en este caso.

Dejo este pequeño resumen:

"El Sistema normativo de la Organización Internacional del Trabajo

La preocupación por la efectividad y operatividad de las normas de protección de los trabajadores comprende una variedad de conceptos e instrumentos esenciales. En la Declaración de la OIT relativa a los 10 Documento de Trabajo de la OIT 10

principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998) se propuso "hacer plenamente efectiva la presente Declaración" en su artículo 4 mediante "un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz"16 Además, acerca

del Convenio núm.158 sobre la terminación de la relación de trabajo, la CEACR recordó más de una vez que la necesidad de fundamentar el despido en una causa justificada es el elemento normativo fundamental del convenio: La CEACR señaló que la piedra angular de las disposiciones del Convenio es el requisito de que la terminación se fundamente en una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. A este requisito se suma la prohibición de terminar la relación de trabajo por una serie de motivos especificados en el artículo 5, varios de los cuales están relacionados con otros convenios o principios y derechos fundamentales en el trabajo. En opinión de la CEACR, el hecho de que la ausencia temporal por motivo de enfermedad o lesión no constituya una causa justificada de terminación de la relación de trabajo puede considerarse un motivo similar a los que se enumeran en el artículo 5 del Convenio25 25 OIT, 2011b: Instrumentos sobre Despido. Documento de referencia para la reunión tripartita de expertos para el examen del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), y la Recomendación sobre la terminación de la relación de Trabajo, 1982 (núm. 166), (Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, Ginebra), pág.16.

Véase también, OIT: Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 158), y a la Recomendación (núm. 166), sobre la terminación de la relación de trabajo, Protección contra el despido injustificado, CEACR, 1995, párr. 76."

Al momento de nulitarse el decreto 1867, decreto que reformo la planta de cargos, y que suprimió cargos, decretada por el H.C.E, mediante "Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado", el decreto 1867 entra en la ilegalidad, la reforma administrativa del 22 de diciembre 1999, también es ilegal, nos dice el H.C.E:

La nulidad de un acto administrativo produce un efecto ex tunc

La Sección Primera del Consejo de Estado reiteró que los fallos de nulidad producen efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado, por

lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de su expedición. De igual forma, precisó que la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, por ello, los efectos de tal declaración deben ser retroactivos para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos anulados. Sin embargo, explicó que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general deja a salvo las situaciones consolidadas que se hubieren derivado de aquél. En el documento adjunto encontrará otras precisiones y el caso concreto (C. P. Nubia Margoth Peña Garzón).

por lo tanto, la supresión de cargos que se hizo unilateralmente, de inmediato se convierte en ilegal, es lógico por naturaleza que si las bases de una construcción en este caso jurídico, se caen, entonces toda la construcción se viene abajo en mi caso si los fundamentos con los que se creó el decreto 1867, se cayeron por "FALSA MOTIVACION, CONCEJO DE ESTADO"

Sentencia 01449 de 2014 Consejo de
Estado
Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)
Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01
Número interno: 0019-11

Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ

Una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado explica que el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, la Sala precisó los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación: (i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera se estaría frente a una causal de anulación distinta; (ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado (C. P. William Hernández).",, de ahí en adelante todo cae, entonces el despido unilateral, se queda sin causas justificables, a partir de allí ocurre un nuevo hecho, 22 DE MAYO DE 2014, se visualizan de nuevo la violación de mis derechos fundamentales, Este mismo año solicite mediante derecho de petición a la Gobernación se nulitara el decreto 1873, aun cuando ya tendría que estar fuera de la vida jurídica por las razones expuestas, por ese tiempo, tampoco aparece la Procuraduría emitiendo concepto alguno.

Para que se resarcieran mis derechos, el abogado Fajardo inicia una acción de grupo como cobro indemnizatorio, el mismo que no prospera porque según el magistrado, Oscar Silvio Daza fue incoada fuera del tiempo. Según la ley 482/98, después de la disyuntiva "o" dice que son dos años después de "ARTÍCULO 47.- *Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999"

Luego va en apelación al H.C.E, el cual falla algo fuera de lo común, ya que la magistrada dice que después de la nulidad del decreto 1867, teníamos cuatro meses

para solicitar la nulidad y restablecimiento de los derechos, mis derechos fundamentales continuaron violados, empeorando mi situación.

En el tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se viola el debido proceso, por la siguiente razón. El día 16 de junio de 2016, ingresa la acción de grupo al juzgado 17 oral administrativo con numero de radicado 76001333301720160016800, el día 15 de julio de 2016, es remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle por competencia, allí es registrado día 3 de agosto de 2016, el día 16 de agosto de 2016, es radicado con el número 76001233300920160124000, el mismo día, 16 de agosto de 2016, ingresa a despacho para continuar tramite, en el despacho, no tiene ninguna actuación, ni del abogado Fajardo solicitando se aplique los términos de ley para notificar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el cual según la ley 482/98, articulo 53 es de 10 días (ARTÍCULO 53.- *Admisión, Notificación y Traslado.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999).

El día 21 de marzo de 2018 se registra la única actuación, rechazando la demanda, (Ley 482/98"ARTÍCULO 47.- *Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Declarado Exequible por la Corte

Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999") entre una fecha, 16 de agosto de 2016 al 21 de marzo de 2018, han transcurrido 525 días, sin contar los días de radicado en el juzgado 17 administrativo de Cali, el rechazo de la acción de grupo queda en entredicho porque la ley nos dice, 2 años después de haber ocurrido el hecho o dos años después de haber salido a la luz la violación de los derechos, en nuestro caso esa fecha inicia en septiembre de 2016. La tardanza en resolver es sospechosa por lo antes dicho y porque además los ciudadanos de a pie, cumplimos la constitución y la ley pero esperamos que también por parte de la justicia en este caso, se cumpla la constitución y la ley, los ciudadanos no tenemos la culpa de las cargas de trabajo que los juzgados, tribunales o que las cortes tengan en un momento dado, en este caso son solo diez días para admitir, inadmitir o rechazar una demanda, configurando una violación a la ley, ACSESO A LA JUSTICIA (Art:29 C.P.N), por la tardanza, en tomar una decisión de un simple auto. Allí, debería intervenir la H.C.C y el H.C.S.J en el sentido de hacer cumplir la ley o derogarla para que la justicia amplie los términos a su modo según cargas de trabajo, porque además la ley 482/98 (acciones populares y de grupo), nos dice que todo el proceso hasta el fallo, solo deben transcurrir 6 meses, si de alguna manera el proceso no se puede llevar a cabo en este plazo, se notificara a las partes la justificación del porque se aplazara por un único tiempo de otros 6 meses.

> "Más tarde, la CADH comprendió el derecho a tutela judicial efectiva en materia especifica como la laboral, según su artículo 8: «1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». Esta norma se complementa con el artículo 25, que indica: «1. Toda persona tiene derecho a un 14 Documento de Trabajo de la OIT 10 recurso

sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales»

La Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013, indica en su artículo 10: «Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda».

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), «Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho de las américas», 2013, se ratifica que la CADH y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre afirman el derecho de cualquier persona a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz ante denuncias de violaciones a sus derechos, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y reparar estos hechos.

La misma CIDH, en el informe *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos (*2018), se insistió en que «como un sistema complementario de protección de derechos humanos, el Sistema Interamericano se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos». Y se agrega: «El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad

formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas»32

32 OEA, 2018: Políticas públicas con enfoque de derechos humanos (2018). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pág. 45, (cidh.org). Concluye indicando que:

147. Una política pública con enfoque de derechos humanos es el conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa a partir de un proceso permanente de inclusión, deliberación y participación social efectiva con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e intersectorialidad..

En cuanto al abogado Fajardo a quien otorgamos poder para representarnos, en ese mismo tiempo nunca solicito al magistrado por el estancamiento que el proceso tenía, solo después de los 525 días cuando se rechaza, el abogado apela, el H.C.E confirma el fallo del tribunal, el abogado jamás nos informó por escrito como era su obligación sobre el fallo final, cuando se le preguntaba, se enojaba, solo en el año en curso (2023) y mediante derecho de petición, respondió sobre la negativa del proceso, allí en esa tardanza de parte y parte, se generan muchísimas dudas, dudas que causadas porque la ley 550 solucionaría los problemas de las entidades territoriales, hoy 23 años después, la Gobernación del Valle del Cauca continua en ley 550 lo que nos ilustra la incompetencia de los gobernantes o que la susodicha ley se creó para poder hacer movimientos políticos de cada gobernante de turno, transformando al ente en total inoperancia. En este caso el departamento del Valle, no es viable.

En la demanda grupal, solo aparece quien la encabeza, los demás no aparecemos como demandantes, envió copia de derecho de petición solicitando se nos informara sobre el proceso con copia a H. C.S.J, el cual nos contestó que por quien preguntamos, no aparecía en la demanda.

Anexo derechos de petición y de respuesta solicitados al magistrado Oscar Silvio Daza Narváez, y al abogado Tomas Fajardo, derechos de petición que no fueron resueltos de fondo, con diferentes copias entre otras al H.C,S.J, envío la respuesta del H.C.S.J.

JUSTIFICACION DE LA ACCION DE TUTELA

INMEDIATEZ

Bien es cierto que en numerosas sentencias de H.C.C, H.C.S.J Y H.C.E, se nos enseña que la tutela tiene unos términos que son justificables desde el punto de vista de la seguridad jurídica; pero igual tiene sus excepciones.

Son cantidad de sentencias de la H.C.C, que nos muestran el camino correcto donde la inmediatez podría ser inoperante por las razones expuestas en las innumerables sentencias, Sentencias T-246/15, "Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[10].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la

administración de justicia " En palabras de la Corte en la citada sentencia C-543 de 1992, *"[el] acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución) requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos."* (Subrayas fuera del texto original), Sentencia SU108/18" ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales".

Entre muchas otras, T-332/15, T-019/21, SU-108/18,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, además en los derechos fundamentales, tratados internacionales ratificados por nuestro país, leyes y decretos concordantes y conexos a los mismos derechos.

> "Asimismo, el SIDH tiene en vigencia varios instrumentos que hacen referencia directa a la tutela judicial efectiva en general. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948, prescribe en su artículo XVIII: "Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente", al que se agrega el derecho a petición del artículo XXIV31"

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PETICIONES

Solicito del señor juez, se proteja mis derechos fundamentales de:

Dignidad humana, Art,1

Garantía y efectividad de los deberes y principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, Art, 2

La constitución es norma de normas, Art, 4

Primacía de los derechos inalienables, Art, 5, leyes y sentencias concordantes

Derecho fundamental a la igualdad Art, 13 C.N

Seguridad jurídica

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.
Sentencia C-250/12, H.C.C

Derecho de petición, Art 23, leyes y sentencias concordantes. por cuanto el derecho de petición al Ministerio del Trabajo y seguridad social, nunca fue respondido, (envió copia de petición)

> "31 Artículo XXIV: «Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución».
>
> En lo primordial para este estudio, ya la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales adoptada como Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador por la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en marzo de 1948, establecía en su artículo 36: «En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos». Esta disposición se compadece con el referido artículo 45 i), de la Carta de la OEA que obliga a acompañar los derechos laborales consagrados en la norma con «disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos»."

Derecho al trabajo, Art,25, leyes y sentencias concordantes

Derecho al debido proceso, Art, 29, en conexidad con el Art, 229, leyes y sentencias concordantes

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, Art, 31

Derecho al mínimo vital y móvil, Art.53 en conexidad con el derecho a la seguridad social, Art, 48,

Seguridad Jurídica Art, 83 C.N

Responsabilidad del Estado, Art, 90 C.N

Consagrados en los artículos enumerados anteriormente en la Constitución Política de Colombia y en las leyes e innumerables sentencias promulgadas por las altas cortes.

Por todas las razones anteriores, solicito del señor juez se tengan en cuenta para el resarcimiento de mis derechos y que, de acuerdo a la constitución y la ley, sea indemnizatoria a lo que corresponda por el tiempo que han sido violados mis derechos fundamentales, durante 23 años.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Las pruebas que envío son todas documentales envió partida de matrimonio, certificado de defunción del señor JOSÉ LEONARDO TÉLLEZ AGUIRRE, derechos de petición para que la Gobernación del Valle, el Magistrado del tribunal Oscar Silvio Daza Narváez y el Abogado Tomas Fajardo, nos aclaren una serie de hechos que motivaron mi duda en cuanto al manejo de nuestra solicitud de demanda, además las respuestas que a propósito no fueron de fondo, derechos de petición que se hicieron con diferentes personas pero que deben ser valederos para todos por ser una tutela individual, pero sobre el mismo decreto de origen (1867).

Así mismo con los derechos de petición y esta acción de tutela, se enviaron con copias a:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del valle

Comisión interamericana de derechos humanos

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en mi correo electrónico, rubys1574@gmail.com Cel: 310-452-3151, Calle47 No 44-40 Bra Granada Sevilla Valle.

Atentamente

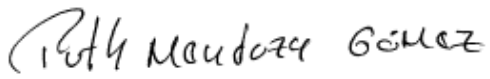

RUTH MENDOZA GOMEZ

C.C No. 29.831.230

La presente acción de tutela se presentará con copias a:

Honorable Corte Constitucional

Honorable Concejo de Estado

Honorable Concejo Superior de la Judicatura

JEP (Justicia Especial para la Paz)

OIT (Organización Internacional de Trabajo

Presidencia de la Republica

Porque en cada uno de estos estamentos gubernamentales se violaron principios competentes a ellos

Bibliografía:

Documento de Trabajo de la OIT 10
Octubre / 2020
Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur
Constitución política de Colombia
Códigos y leyes

¿CUÁNDO CESA LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA EN COLOMBIA? RUBY BUNZL SÁNCHEZ TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
6.461.978
NUMERO

AGUIRRE TELLEZ
APELLIDOS

JOSE LEONARDO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

18-JUL-1961
FECHA DE NACIMIENTO

SEVILLA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

20-NOV-1979 SEVILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-3109700-68145533-M-0006461978-20070918 01472 07261A 02 189334305

GOBIERNO ECLESIASTICO

DIOCESIS DE BUGA

No.211 429897

GOBIERNO ECLESIASTICO

BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA

CLLE 50 # 50-57 TEL. 2196615-2196801

SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0018 FOLIO 0300 Y NUMERO 00900

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A:	DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
El presbítero:	ORLANDO HERRERA HERRERA presenció el matrimonio que
Contrajo:	**AGUIRRE TELLES JOSE LEONARDO**
Hijo de:	LINO AGUIRRE Y EMMA TELLES
Bautizado en:	SEVILLA – VALLE PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA
Fecha Bautismo:	VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
Con:	**MENDOZA GOMEZ RUTH**
Hija de:	ERNESTO MENDOZA Y LUDIVIA GOMEZ
Bautizada en:	SEVILLA – VALLE PARROQUIA SAN LUIS GONZAGA
Fecha Bautismo:	ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
Testigos:	MARIA ESNEDA LOPEZ Y ERNESTO MENDOZA
Parroquia:	BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA
Da fe:	ORLANDO HERRERA HERRERA, PBRO

OBSERVACION ESPECIAL

- ESTA PARTIDA SE EXPIDE PARA REGISTRAR MATRIMONIO.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN SEVILLA – VALLE DEL CAUCA A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Doy Fe:

JHON SEBASTIAN SERNA ZAPATA, PBRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07152513

07152513

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 6492

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - SEVILLA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

AGUIRRE TELLEZ JOSE LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. Nº 6.461.978 DE SEVILLA	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDÍO- ARMENIA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes AGO Día 24	9:0	729173366

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]	CARLOS DUQUE VILLEGAS (MÉDICO)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ORTIZ TORRES ANYELA CRISTINA

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. Nº 1.113.308.720 DE SEVILLA	Anyela C. Ortiz.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes AGO Día 25	CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ

ESPACIO PARA NOTAS

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

FCSA C.A. NIT. 890.321.151-0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.831.230
MENDOZA GOMEZ

APELLIDOS
RUTH

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-1974**

SEVILLA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

29-MAR-1993 SEVILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3109700-00046081-F-0029831230-20080813 **00020**35018A 1 3150003631

Sevilla, 15 de junio de 2023

Doctor:
TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ:

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION**

Yo, Julio Cesar Lenis Palacio, identificado con la con cédula de ciudadanía número, 6457918 como aparecen al pie de mi firma, fui víctima de la reforma laboral (masacre laboral), del año 2000, ejecutada por la Gobernación del Valle del Cauca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

Muy respetado y querido abogado, soy poderdante del cobro instaurado por usted contra la Gobernación del Valle del Cauca por la reforma administrativa de los años 1999 a 2000.
Por su oportuna intervención se logró la nulidad del acto administrativo mediante sentencia:

"Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)
Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01
Número interno: 0019-11
Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN DE NULIDAD".

Seguidamente, se nos citó a reunión para continuar con el cobro indemnizatorio, ya que debido a la nulidad del decreto 1867, quedara fuera del mundo jurídico, los demás decretos ligados a este, y deberían ser nulitados de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, sin embargo, firmamos un derecho de petición para que la Gobernación le diera nulidad a dichos decretos ligados directamente al decreto de origen de la reforma administrativa del año 1999-2000, (decreto 1867), caso concreto, decreto 1873 y subsiguientes; es así como depositamos el valor económico fijado por Usted para el inicio de la reclamación.
Hoy 15 de junio del año 2023, no he recibido respuestas claras ni concretas del cobro indemnizatorio, por demás he notado poco interés suyo en dicho cobro, la jurisprudencia colombiana determina que todos los procesos tienen una prescripción, de la cual usted sería responsable.
Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente:

PETICIÓN:

Le solicito, se me informe a la fecha, el resultado final del cobro indemnizatorio que usted inicio como resultado de la nulidad del decreto 1867 de diciembre de 1999 y que causo la reforma administrativa del año 2000.
Le solicito sea claro, conciso y preciso y por escrito me envíe su respuesta, además que sea de fondo dentro de los parámetros del *artículo 23 de la Constitución Nacional* en conexidad con la *ley*

1712 del 6 de marzo de 2014, leyes, demás normas y acuerdos internacionales ratificados por el estado colombiano que regulan el derecho de petición.
Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan mis expectativas.

NOTIFICACIONES:

La respuesta la recibiré en la siguiente dirección:
E/mail: alvica3011@gmail.com

COPIAS:

Presidencia de la Republica
Consejo Superior de la Judicatura
Procuraduría General de la Republica
Defensoría del Pueblo
Corte Constitucional
JEP. (Justicia Especial para la Paz)
Consejo de Estado
Gobernación del Valle del Cauca
Copia: Human Rights Watch - contact hrwpress@hrw.org, or hancocs@hrw.org (UK media only).

Atentamente,

CESAR JULIO LENIS P
Cesar Julio Lenis Palacio
6457918 de Sevilla Valle del Cauca

No. Radicado: 08SE2023120300000036968
Fecha: 2023-07-23 07:42:58 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ATENCION DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL
Destinatario CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2023120300000036968

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Trabajo

Bogotá D.C., Colombia

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E Mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Radicado 02EE2023410600000045618
Solicitud de informe a un abogado sobre resultado final del
cobro de indemnización.

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

De manera atenta me permito remitir la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual el señor Jair Valencia Gaspar envía solicitud del señor **CESAR JULIO LENIS PALACIO,** quien realiza un requerimiento a Abogado Doctor Tomas A. Fajardo Hernández, que interviene en proceso, solicitando:

> *"Le solicito, se me informa a la fecha, el resultado final del cobro indemnizatorio que usted inicio como resultado de la nulidad del decreto 1867 de diciembre de 1999 y que causo la reforma administrativo del año 2000.*
> *Le solicito sea claro, conciso y preciso y por escrito me envíe su respuesta, además que sea de fondo dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional en conexidad con la ley 1712 del 6 de marzo de 2014, leyes, demás normas y acuerdos internacionales ratificados por el estado colombiano que regulan el derecho de petición.*
> *Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan mis expectativas"*

con el fin de que se dé respuesta sobre: Solicitud de informe a un abogado sobre resultado final del cobro de indemnización

Como quiera que de la solicitud se infiere que el asunto hace referencia a un tema que comporta un pronunciamiento de tal entidad, en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 21, remitimos el escrito contentivo de la consulta.

> ***"Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*
>
> *Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.*
>
> *Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".*

Sin otro en particular, de antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

Adriana Calvachi Arciniegas
Profesional Especializado E
Coordinadora
Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Petición del señor **CESAR JULIO LENIS PALACIO,** radicado 02EE2023410600000045618

Copia: **Cesar Julio Lenis Palacio**, alvica3011@gmail.com

Jair Valencia Gaspar, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
Adriana Carolina Mejía Murillo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo Atención Consultas en Materia Laboral Oficina Asesora Jurídica	Adriana Calvachi Arciniegas Profesional Especializado E Grupo Atención Consultas en Materia Laboral Oficina Asesora Jurídica 13-07-2023	Adriana Calvachi Arciniegas Profesional Especializado E. Coordinadora Grupo Atención de Consultas en Materia Laboral Oficina Asesora Jurídica 17-07-2023

Sevilla Valle septiembre 26 de 2023

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá D.E

ASUNTO: Derecho de petición, art: 23 C.N

Cordial y respetuoso saludo.

Mi petición, va direccionada a solicitar de ustedes, los documentos con las respectivas autorizaciones y con las correspondientes instrucciones que rige el código sustantivo del trabajo en conexidad con las demás leyes y decretos, con la cuales se efectuó la reforma administrativa del año 1999-2000 con la cual se desvincularon a casi 3000 trabajadores y empleados y que se convirtió en una de las peores masacres laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, que a la postre no fue más que un cambio político, disfrazado por la ley 550 o ley de quiebra; que aun continua

Así mismo, el seguimiento que se le hizo por parte del MINTRABAJO, a los chequeos médicos de egreso, en la época de la reforma, a los pre-pensionados, a la reubicación laboral, a la readaptación laboral y a los compromisos que la Gobernación del Valle se comprometió con el personal que fue despedido (contratos, adaptación y emprendimiento, prestamos etc.), igual a las numerosas demandas interpuestas por todos y cada uno de los despedidos durante estos veintitrés años, agotando todas las instancias.

A propósito, la H.C.C, ha dicho:

INSPECCIONES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-Funciones

El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Atentamente

Jair Valencia Gaspar

C.C No. 6460413 de Sevilla Valle

Tel.3157958105

Sus respuestas o notificaciones las pueden enviar al

Correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

109

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 12/ago/2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1*~

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL V

GRUPO ACCION DE GRUPO

CD. DESP 009

SECUENCIA: 15782

FECHA DE REPARTO 12/ago/2016

REPARTIDO AL DESPACHO

009-OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA-ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
000000260	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	OTROS	02	*~
AG0123	WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS		01	*~
6252293	PABLO EMILIO CASTELLANOS TROMPETA			*~

REPARTO12

jmayorr

EMPLEADO

CUADERNOS 3

FOLIOS 222-611-1092

OBSERVACIONES
REMITE JUZGADO 17 ADM ORAL DE CALI
RAD: 2016-00168 POR COMPETENCIA

C1 NO # 1 con 222 folios
C1 NO # 1A del folio 223 al 611
C1 NO # 1B del folio 612 al 1093
tres (3) traslados y
tres (3) copias simples.

A Despacho hoy 16 AGO 2016

Secretaria

Luz Dary Gonzalez

Secretaria

1095

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto 16 de 2016.

RAD: 2015-01240-00

CONSTANCIA: A despacho del Señor Magistrado el presente proceso de Acción de Grupo de primera instancia, instaurada por WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Suben 3 cuadernos con 222, del 223 al 611 y del 612 al 1095 folios.

Va para proveer,

LUZ DARY GONZALEZ
SECRETARIA

1096

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 42

Santiago de Cali, (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
EXPEDIENTE:	760012333009-**2016-01240-00**
DEMANDANTES:	Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros.
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Contraloría Departamental del Valle del Cauca

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

En orden a rechazar la demanda por caducidad de la acción, y previos los siguientes

1.1. Antecedentes.

Los hechos narrados en la demanda, pueden ser resumidos de manera sucinta, el señor Wilson Rodolfo Abadía Lerma y el grupo de personas que él encabeza, a través de apoderado judicial presentaron demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y el Título III de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se los declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al implantar e implementar la reestructuración administrativa al ente territorial demandado, mediante la expedición de los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, actos que fueran declarados nulos a través de sentencia proferida por el Consejo de Estado[1].

A título de indemnización, piden el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados con motivo de la reestructuración administrativa adelantada por el Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, la Sala hace las siguientes,

1.2. Consideraciones.

[1] C. de E. Sección Segunda -Subsección A- MP. Dr. Rafael Vergara Quintero, providencia del 13 de junio de 2014 Rad. 76001 23 31 000 2005 01449 01.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El citado accionante y otras 728 personas, piden la indemnización de los perjuicios individuales causados a cada uno de los integrantes del grupo y los indeterminados que también fueran afectados por las misas circunstancias, teniendo en cuenta que fueron desvinculados de la Gobernación del Valle del Cauca, producto de la reestructuración administrativa implementada en esa entidad entre los años 1999 y 2000, con fundamento en los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, actos que fueran declarados nulos a través de sentencia proferida por el Consejo de Estado mediante la sentencia arriba referenciada en el año 2014, generando con ello efectos jurídicos indemnizatorios por los perjuicios causados, de conformidad con lo planteado en los hechos y pretensiones de la demanda[2].

El medio de control ejercitado aquí por los accionantes es el de *reparación de perjuicios causados a un grupo*, también denominado por la Ley 472 de 1998 *acción de grupo* o por la doctrina *acciones de clase*, cuyo propósito es pedir la indemnización ocasionada a un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes en cuanto a la causa que les originó un perjuicio[3] y tiene su origen en esta ocasión en el presunto daño causado a los demandantes por unos actos administrativos que fueron declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, daño consistente la supresión de cargos públicos de la planta de la Gobernación del Valle del Cauca y que implicaron una *desvinculación masiva* de servidores públicos, en términos de la demanda promovida.

De conformidad con esas consideraciones, procede la Sala a analizar si en el presente caso se configura la caducidad del medio de control denominado reparación de los perjuicios causados a un grupo *–o acción de grupo-*, no sin antes analizar si procede o no esta acción para la reclamación de perjuicios derivados de actos administrativos.

1.2.2. Procedencia del medio de control reparación de perjuicios a un grupo.

La demanda que convoca a la Sala fue instaurada en vigencia del CPACA[4], en razón de la supresión de unos empleos de la Administración Departamental del Valle del Cauca, por reestructuración de la planta de cargos, implementada mediante los decretos arriba señalados, ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de la procedencia, de la acción de grupo cuando se trata de perjuicios causados mediante *actos administrativos*.

Acerca de este tópico, ha sostenido el alto tribunal que[5]:

> *"3. La procedencia de la acción de Grupo.*
>
> *3.1. Acción de grupo contra actos administrativos:*
> *(…)*

---

[2] Folios 25 al 29 del Cuaderno No. 1 del expediente.
[3] Artículo 88 inciso 2 de la Carta Política y artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1988.
[4] Folio 50 del cuaderno No. 1 A.
[5] C. de E. Sección Tercera. Subsección "C". Providencia de marzo 7 de 2011. CP: Dr. Enrique Gil Botero. Radicación: 23001233100020030065002 Actor: Vicente Sánchez Mejía y otros. Demandado: Empresa Comercial ELEC. S.A y otros.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*a. La naturaleza constitucional de la acción de grupo y la procedencia de la misma para el conocimiento de aspectos relacionados directamente con actos administrativos: El amplio catálogo de derechos consagrados por la Constitución Política, que contempla a aquellos individuales; sociales económicos y culturales; y colectivos; encuentra unos importantes instrumentos de defensa, en el mismo texto constitucional, bajo el título: "*De la protección y aplicación de los derechos*". En este aparte se contienen básicamente: nomas sobre la interpretación de los derechos; las denominadas acciones constitucionales; la permisión al legislador para la creación de otras acciones judiciales y administrativas orientadas a este fin; la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus agentes; y la responsabilidad penal y disciplinaria de estos últimos.*

De este conjunto de instrumentos de defensa de los derechos, contemplados constitucionalmente, para los efectos del tema que nos ocupa, vale la pena resaltar dos situaciones:

En primer lugar, que existen unas acciones de rango constitucional, y otras de naturaleza legal, lo cual supone, de manera lógica, que dentro de las primeras (acción de tutela, popular y de grupo) se puede y debe comprender, un desarrollo legal de las mismas, que no llegue a desnaturalizar su esencia, por el rango que éstas ocupan.

En segundo lugar, que la responsabilidad patrimonial del Estado, es concebida en el texto constitucional, como un instrumento de defensa de los derechos de todos. En este sentido, las limitaciones que se le impongan al deber del Estado de responder patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le resulten imputables, son contrarias al texto político, ya que con ellas se estaría entorpeciendo, nada más y nada menos, que la defensa del catálogo de derechos de los habitantes del territorio nacional.

Estas dos consideraciones sirven para alcanzar una justa comprensión de las acciones de grupo, sobre las que la Carta Política se limita a señalar: "(la ley)... regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*"*

Sin esfuerzo argumentativo alguno, se puede deducir entonces, que las acciones de grupo que se interpongan contra sujetos públicos, en términos constitucionales, detentan al menos la siguiente configuración:

1) Tienen rango constitucional y por ende, el legislador debe respetar su naturaleza y esencia; y su correspondiente desarrollo legal debe ser interpretado con base en ello;
2) Son un instrumento para la defensa de algunos derechos de rango constitucional. ¿Cuáles?: Los que resulten afectados con ocasión de daños antijurídicos imputables a sujetos públicos.
3) Son el único instrumento de rango constitucional concebido para garantizar la responsabilidad patrimonial del Estado, que como se anotó, en sí misma constituye una herramienta de defensa de los derechos constitucionales.
(…)
Como consecuencia de esta situación, si el legislador estableciera la procedencia de las acciones de grupo únicamente contra hechos, omisiones y operaciones administrativas, estaría limitando su alcance constitucional. Esta consideración en términos lógicos significa, que la interpretación que se le debe dar a la Ley que desarrolle las acciones de grupo no puede ser restrictiva, sino extensiva de las actuaciones administrativas que pueden dar lugar a la generación de daños y a la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado.

Se infiere entonces, que en el entender de la sala, la interpretación de la sentencia de primera instancia, contraviene la Constitución Política y en particular la naturaleza y esencia que ella le otorga a la acción de grupo, toda vez que, perfectamente una acción

WWW.ROMOJUDICIAL.GOV.CO

de este tipo puede centrar su atención exclusivamente en un daño producido por un acto administrativo, y esta posibilidad, a su vez, no se puede limitar: El darlo lo puede producir un acto administrativo legal, pero también uno ilegal.

Vale la pena aclarar, que al menos desde esta exclusiva perspectiva constitucional, lo dicho, de manera alguna significa, que en desarrollo de la acción de grupo se pueda o deba declarar la nulidad de actos administrativos. Una cosa es que en el contexto de la acción de grupo se pueda conocer, si es del caso, de actos administrativos ilegales, y otra muy distinta que, el juez tenga la capacidad de pronunciarse sobre este aspecto. Este problema, se analizará en el siguiente literal.

b. La naturaleza resarcitoria de la acción de grupo y la procedencia de la misma para el juzgamiento de la legalidad de actos administrativos: independientemente al desarrollo legal de la acción constitucional que se estudia, de lo expuesto en el anterior numeral, se deriva la connotación resarcitoria de la acción de grupo. Cuando un número plural de personas se reúne para su presentación, existe, sin discusión, un interés subjetivo de cada una de ellas, de que se le indemnicen unos perjuicios.
(…)
En lo que respecta a la posibilidad de que en una acción de grupo se pueda analizar el daño originado en un acto administrativo ilegal, sin que esto demande, un pronunciamiento de nulidad, su solo planteamiento resulta absurdo. En la hipótesis que se analiza, el daño antijurídico se configuraría, justamente, por la ilegalidad de un acto administrativo, la cual debe ser declarada, para con base en ello, hacer el ejercicio lógico que se deriva del artículo 90 constitucional: identificar el daño e imputarlo al Estado, en razón de la producción que éste hizo de un acto administrativo ilegal, que tuvo vida, en virtud de la presunción de legalidad que es propia de los actos de esta naturaleza.
(…)
Como consecuencia de lo anterior, si el juez de la acción de grupo se encuentra frente a un daño alegado por un número plural de personas, imputable a un acto administrativo ilegal, debe determinar si esto en efecto es así o no, y sólo en caso de lo primero, le resultará posible identificar y tasar los perjuicios alegados por los actores. La declaratoria de nulidad de actos administrativos, constituye entonces un presupuesto, para aquellas acciones de grupo en que se alegan daños imputables a la ilegalidad de este tipo de manifestaciones unilaterales.

c. La procedencia de la acción de grupo para el juzgamiento de la legalidad de actos administrativos en la Ley 472 de 1998: Con fundamento en las anteriores consideraciones, la lectura que se le debe dar a la Ley 472 de 1998, en relación con la oportunidad de la acción de grupo para conocer de distintas actuaciones administrativas que puedan producir daños antijurídicos, debe ser extensiva y no restrictiva, ya que eventuales límites resultarían contrarios a la Constitución Política.

En este sentido deben entenderse las disposiciones relativas a la acción de grupo contenidas en esta ley, en la que sobra decir, en ninguna parte se alude a la imposibilidad de que la acción de grupo no proceda frente al cuestionamiento de daños antijurídicos producidos por actos administrativos ilegales.

En la misma definición de la acción de grupo contenida en la ley, se hace referencia a su naturaleza resarcitoria, y solamente se alude una causa común, que perfectamente podría ser un acto administrativo ilegal:

> 'Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." "La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios. '

WWW.ROMOJUDICIAL.GOV.CO

Esta misma idea, es reproducida por la ley, con ocasión de la delimitación de la legitimidad activa de esta acción:

> "Titulares de las acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, conforme lo establece el artículo 47'

Como se observa, la ley es clara en señalar que el presupuesto para que se interponga una acción de grupo es el haber sufrido un daño, sin especificar cuál debe ser la causa del mismo.

Más adelante en el artículo 52 de esta misma ley, se indican los requisitos de la demanda a través de la cual se pretenda presentar una acción de grupo, y allí se establece, que se debe cumplir lo señalado en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo, según sea el caso.

*Para efectos de una correcta comprensión del precitado mandato, no se debe recurrir, únicamente a lo dispuesto en el estatuto que nos compete (Código Contencioso Administrativo) en relación con la acción de reparación directa, ya que también la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (entre otras) detenta carácter resarcitorio. El numeral 2 del artículo 137 de este Código; establece como requisito "*lo que se demanda*" y esto debe entenderse de conformidad con lo que se pide; en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario señalar cual es el acto administrativo cuya legalidad se demanda.*

Finalmente, vale la pena advertir, que no puede ser de recibo el argumento, de que como el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 relativo al contenido de la sentencia de la acción de grupo no hace referencia a una declaratoria de nulidad de actos administrativos, ésta no se puede hacer.

Al respecto, se insiste en lo anotado en el literal b; si se constata un daño que es producido con ocasión de la ilegalidad de un acto administrativo, debe determinarse y declararse ésta (nulidad) para efectos de hacer el análisis de imputación y posterior responsabilidad. La acción de grupo no fue creada para obtener la anulación de actos administrativos, pero ésta puede resultar necesaria, para efectos de cumplir los objetivos de la acción constitucional: resarcir daños antijurídicos sin importar la actuación que los produzca.

*El anterior razonamiento encontró eco en el nuevo Código de Procedimiento administrativo (cuya vigencia está diferida a julio de 2012), pues el inciso 20 del artículo 145 señala de forma expresa que "*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad..*".*

Así pues, la jurisprudencia en lo administrativo reconoce la procedencia de la *acción de grupo* para reclamar por daños antijurídicos producidos por actos administrativos, posición que encuentra expresa consagración legal en el artículo 145 del CPACA así:

> *"**Artículo 145.*** Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

WWW.ROMOJUDICIAL.GOV.CO

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio".

1.2.3. Caducidad.

El artículo 164 numeral 2, literal h) del CPACA, que estableció la oportunidad para presentar la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo, prevé:

> *"**Artículo 164.*** Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;"* (subrayado fuera del texto)

En el *sub lite*, según los hechos, la desvinculación de los actores al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca ocurrió a finales del año **1999** y comienzos de **2000** mediante la implementación de la reforma administrativa que a través de los decretos Nos. 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero de 2000 entre otros actos, suprimieron los cargos que ostentaban los hoy demandantes, es decir, que en este caso los perjuicios cuyo reconocimiento piden, tuvieron su origen en los actos administrativos expedidos por la autoridad departamental.

Por lo tanto es evidente que en los términos del artículo 164 del CPACA, en estos casos, como *el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo*, la demanda debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la ejecución de los respectivos actos administrativos, por tratarse de actos que materializan sus efectos con la ejecución.

Sin embargo, la Sala advierte que para el momento de los hechos (expedición de los decretos y desvinculación de los demandantes) no existía el artículo 164 del CPACA y la única norma vigente en materia de caducidad para la *acción de grupo* era la contemplada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, de modo que frente a esta situación se observa que a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de (15) años, como consta a folio 50 del cuaderno 1A, superando con creces el término de caducidad contemplado al momento de los hechos imputados en la demanda, esto es de (2) dos años, desde esa perspectiva la demanda se encuentra caduca.

La citada disposición prevé:

WWW.ROMOJUDICIAL.GOV.CO

> *"**Artículo 47º.-** Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo."* (Subrayado fuera del texto)[6].

Los actores aluden en el *sub lite*, que el perjuicio reclamado deviene de *implantar e implementar la reestructuración administrativa* en la entidad territorial mediante la expedición de los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, declarados nulos por el Consejo de Estado, mediante providencia del 13 de junio de 2014, no obstante cuentan el término de caducidad a partir de la ejecutoria de este fallo, fundamento que no es dable admitir, toda vez que los perjuicios reclamados provienen de la desvinculación de los demandantes y no de la decisión de anular los actos.

También es oportuno señalar que el parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, fijaba un momento a partir del cual se contaría el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los eventos de supresión de cargos con retiro de personal como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, de la siguiente manera:

> *"**Parágrafo 2º.-** En el evento de que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que ésta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación. Los términos de caducidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo."*

Sin embargo el inciso final de ese parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional[7], en cuya resolutiva decidió:

> Declarar **INEXEQUIBLE** la segunda frase del parágrafo 2° del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, que dice "*Los términos de caducidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo.*"

---

[6] Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-215 de abril 14 de 1999, en la cual, frente al tema de la caducidad de la acción de grupo señaló: "*Ahora bien, en el caso de la caducidad establecida en el artículo 47 del mismo ordenamiento, para la instauración de la acción de grupo, se está frente a circunstancias diferentes a las que se protegen mediante la acción popular, toda vez que es evidente que se refiere a derechos de distinta entidad, pues se trata de derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas.*
En efecto, la Constitución ha establecido esta categoría de acciones destinadas a garantizar la eficacia de la justicia, al conceder la oportunidad para que en un solo proceso, se resuelva sobre varias pretensiones que tienen elementos comunes y que permiten su decisión en una misma sentencia. La garantía constitucional se reduce entonces, a la alternativa de acudir a un mecanismo ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, de ejercer posteriormente y dentro de los términos ordinarios de caducidad, las acciones individuales que correspondan. Así, lo establece el artículo 47 impugnado, al disponer que el término de caducidad para instaurar una acción de grupo es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción causante del mismo, "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios."
Por consiguiente, la fijación de un término de caducidad para ejercer la acción de grupo encuentra pleno sustento en la defensa de la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración justicia y en el deber consagrado en el artículo 95-7 de la Constitución de colaborar con el buen funcionamiento de la misma."

[7] C. Constitucional. Sentencia C-1341 de octubre 4 de 2000. MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger (E.)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Pese a que la demanda no menciona la fecha en la cual se produjo el retiro efectivo de cada uno de los demandantes, es decir, la fecha de ejecución de los actos que ocasionaron el perjuicio por el cual reclaman, es evidente que ello sucedió hace más de 15 años y para la fecha en que el Consejo de Estado profirió su fallo, ya se encontraban desvinculados los afectados por dicha situación, de modo que el presunto perjuicio ya estaba consumado.

Así que el grupo de demandantes debió impetrar la demanda –en acción de grupo- de manera autónoma e independiente a la demanda de nulidad que culminó con la anulación de los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, dentro de los plazos señalados en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, norma que se encontraba vigente para la época de los hechos.

De modo que, dado el encabezamiento del artículo que fija la caducidad para la acción de grupo, es decir, "*...Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios...*", la caducidad de la acción de grupo es la misma de la acción individual por la que se deban reclamar los perjuicios, que puede ser la de nulidad y restablecimiento del derecho o la de reparación directa u otra.

En este caso, la acción individual por indemnización de perjuicios que correspondía a esta acción de grupo, era la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en ese entonces en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, o CCA), modificado por el artículo 15 del Decreto-Ley 2304 de 1989, por lo tanto la demanda debía presentarse en el término señalado por el numeral 2, del artículo 136 del CCA, esto es, cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Ya se dijo antes que en este caso se cuenta a partir de la ejecución, pues en los casos en los cuales el acto dispone la supresión de un empleo o la separación de un cargo, el perjuicio se materializa con la ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar, de reclamación del pago de perjuicios donde se invocaba la misma sentencia de anulación que en este caso, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la caducidad[8]:

> *"En el caso sub examine la presentación de la demanda luego de 15 de años de haberse proferido los actos administrativos acusados está fundamentada en el parágrafo 2º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1341 de 4 de octubre de 2000 por lo que no es admisible que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora se instaura sea presentada aduciendo que dicha norma continua produciendo efectos cuando, precisamente, fue retirada del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución Política.*

[8] C. de E. Sección Segunda, Subsección "B". Providencia de septiembre 10 de 2015, radicación No. 760012333000 201401381 01 (1791-2015). CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La demanda debió ser presentada dentro de los plazos señalados por el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 el cual se encontraba vigente para la época de expedición de los actos aquí demandados en donde se señalaba que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba al vencimiento de 4 meses contados a partir de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del actor, según el caso. La norma vigente en la actualidad sobre la caducidad de los medios de control es el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 que también prevé el mismo término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se demande en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, la presentación de la demanda se fundamenta en el hecho de que a través de la Sentencia de 22 de mayo de 2014 esta Corporación anuló el Decreto No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 por el cual se estableció la nueva planta de personal y el Decreto 0015 de 21 de enero de 2000 por el que se determinó la estructura y administrativa y la planta global de cargos del nivel central de la Gobernación del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 modificó los términos para acudir a esta Jurisdicción a demandar en el sentido de señalar que el plazo se contaría no desde la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto sino desde la declaratoria de nulidad del acto administrativo que origina la supresión del empleo.

***En relación con lo anterior se debe señalar que la sentencia de 22 de mayo de 2014 de esta Corporación no produce el efecto de revivir una norma que fue declarada inexequible por la Corte Constitucional dentro de sus competencias previstas en el artículo 241 de la Constitución Política. Esta decisión no puede constituirse en un punto de partida o de referencia para contabilizar el término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues éste siempre se contará en la forma como expresamente lo determine la ley**.*

Conclusión: Se confirmará el auto No. 867 de 16 de diciembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor ALBERTO GONZALEZ CONDE, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que la demanda fue presentada por fuera del término legal previsto para acudir a esta Jurisdicción." (Destaca la Sala).

1.3. CONCLUSIÓN.

Reitera la Sala que el CPACA señala hoy el mismo término de caducidad previsto por la Ley 472 de 1998 para la reparación de perjuicios causados a un grupo, pero si el daño no proviene de actos administrativos. Así el artículo 164 numeral 2, literal h), establece que son dos (2) años para pedir el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, al igual que el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, situación que permite concluir por las razones expuestas en esta providencia que el medio de control impetrado por el señor Wilson Rodolfo Abada y los 728 afectados ha operado el fenómeno de la caducidad, la Sala deberá rechazar la demanda presentada.

II. DECISIÓN

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión del Sistema Oral,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada por los señores Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros, contra el Departamento del Valle del Cauca y otros.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de ésta providencia, la Secretaría realizará la anotación del caso en el libro radicador y archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en la fecha. Acta No. ____)

Los Magistrados,

OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por
Estado No. 047
de 22 MAR 2018
Secretario Luz Dary González

MAR 20 2 15 PM

TRIBUNAL ADTIVO
VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Secretaria General 02 Tribunal Administrativo Cali

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo Cali
Enviado el: miércoles, 21 de marzo de 2018 01:55 p.m.
Para: 'procjudadm165@procuraduria.gov.co'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'; 'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'juridico@abhcolombia.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'consulegalab.cali2@gmail.com'; 'abogadooscartorres@gmail.com'; 'tutelasugpp@ugpp.gov.co'; 'contactenos@ugpp.gov.co'; 'abogadosderecho@gmail.com'; 'cristancho.abogados@gmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'elsycali1008@hotmail.com'; 'rector@correounivalle.edu.co'; 'abogadaliliatt@hotmail.com'; 'notificacionesunivalle@mca.com.co'; 'marioorlando_324@hotmail.com'; 'notificaciones@cremil.gov.co'; 'friscoer@hotmail.com'; 'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'segundo.ruge@hotmail.com'; 'oscar_ivan_montoya@hotmail.com'; 'notificaciones.judiciales@palmira.gov.co'; 'tafajard@hotmail.com'; 'emilipimient@hotmail.com'; 'procjudadm18@procuraduria.gov.co'; 'afrancov@procuraduria.gov.co'; 'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones de Cali; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'
Asunto: ESTADO No. 047 DEL 22 DE MARZO DE 2018 - SE ADJUNTAN DOS FOLIOS
Datos adjuntos: ESTADO No. 047 DEL 22 DE MARZO DE 2018.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'procjudadm165@procuraduria.gov.co'	
'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'	
'deval.notificacion@policia.gov.co'	
'juridico@abhcolombia.com'	
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'	
'fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co'	
'consulegalab.cali2@gmail.com'	
'abogadooscartorres@gmail.com'	
'tutelasugpp@ugpp.gov.co'	
'contactenos@ugpp.gov.co'	
'abogadosderecho@gmail.com'	
'cristancho.abogados@gmail.com'	
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'	
'elsycali1008@hotmail.com'	
'rector@correounivalle.edu.co'	
'abogadaliliatt@hotmail.com'	
'notificacionesunivalle@mca.com.co'	
'marioorlando_324@hotmail.com'	
'notificaciones@cremil.gov.co'	
'friscoer@hotmail.com'	
'deval.notificacion@policia.gov.co'	
'segundo.ruge@hotmail.com'	
'oscar_ivan_montoya@hotmail.com'	
'notificaciones.judiciales@palmira.gov.co'	
'tafajard@hotmail.com'	
'emilipimient@hotmail.com'	
'procjudadm18@procuraduria.gov.co'	
'afrancov@procuraduria.gov.co'	
'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'	
Direccion Seccional Notificaciones de Cali	Entregado: 21/03/2018 01:58 p.m.
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	

1102

Asesorías Jurídicas Estatales

Tomás. A. Fajardo Hernández
NIT. 16.582.461.- 1
Derecho Administrativo - Contratación Pública y Privada
Derecho Laboral Administrativo
Delitos contra la Administración Pública

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

MAGISTRADO
OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

REFERENCIA:	**RECURSO DE APELACION.**
DEMANDANTE:	**WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y C ONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**
RADICACIÓN:	**7600012333009-2016-01240-00**
ACCION:	**REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 16.582.461 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con T.P. No. 62.097 de C.S. de J., obrando en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE APELACION** consagrado en el artículo 243, Inciso 1°, de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No 42 de fecha 26 de febrero de 2018, y fijado por estado el día 22 de marzo de los corrientes, suscrito por los Magistrados, **OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS Y CESAR AGUSTO SAAVEDRA MADRID**, mediante la cual disponen "**... PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control de

1103

reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada por los señores Wilson Rodolfo Abadía Lerma Y Otros, contra el Departamento del valle del Cauca y otros. **SEGUNDO.** - a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría realizará la anotación del caso en el libro radicador y archivará el expediente...", encontrándome en término para ello me permito apelar en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE INCORFORMIDAD.

1.1. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COMO ALTERNATIVA PARA RECLAMAR LOS PERJUICIOS POR LA PARTE ACTORA.

El operador judicial ha concluido el en texto de la sentencia que apelo en este libelo, que la demanda impetrada por el suscrito, **PERSIGUE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPRESENTADOS EN LOS DECRETOS No 1867 DEL 22/12/99,** expedido por el Gobernador del Valle del Cauca, **"...POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE NIVEL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..."**; **No 0015 del 21/01/00,** expedido por el Gobernador del Valle del Cauca, **"...POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA ESCALA DE SALARIOS PARA LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS CARGOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL NACIONAL..."**; **No.1873 DE 29/12/99**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca **"...POR EL CUAL SE SUPRIMEN UNOS CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA..."**; **No.1891 DEL 30/12/99**, expedido por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, **"...POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIMEN UNOS CARGOS EN LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL..."**; **No.0084 DEL 04/02/00,** expedido por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, **"...POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIMEN UNOS CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD..."**; **No. 0348 DE 2000**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca **"...POR EL CUAL SE REESTRUCTURA LA**

1104

UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA..."; y **No.0351 DE 2000**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca **"...POR EL CUAL SUPRIMEN UNOS CARGOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO...",** como bien lo señala la Sala en el folio 5°, y 1098 del expediente, párrafo 5° del auto interlocutorio No 42, de fecha 26 de febrero de 2018, argumento este que rebatiremos a continuación en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción Artículo 29 de la Constitución Política.

1.2. EL CUMPLIMENTO DEL REQUISITO DE IDENTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA LEGALIDAD SE DEMANDA.

A folio 05 del auto interlocutorio No 42 y página 1098 del expediente, la Sala textualmente afirma: "... ***se hace necesario señalar cual es el acto administrativo cuya legalidad se demanda...",*** manifestación esta que sería pertinente si la acción de grupo presentada tuviera como pretensión demandar la nulidad de los decretos departamentales **No 1867 DEL 22/12/99 y No 0015 del 21/01/00** y demás actos administrativos fundamentados en ellos **(ver numeral 1.1. de este documento)**, para obtener el restablecimiento de los derechos laborales de todos los actores, más no en el presente caso, en que la pretensión de la parte demandante es obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados por la Restructuración Administrativa de la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca a los servidores públicos que fungían como empleados y trabajadores oficiales de esa entidad estatal por quienes ejercieron los cargos para la época de Gobernador Del Departamento Del Valle Del Cauca, Ministro De Haciendo Y Crédito Público, Contralor Departamental del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, por haber ejecutado la conducta antijurídica de implantar e implementar la restructuración administrativa en el año 2000, sin cumplir lo exigido por la ley para estos eventos, causando con su acción un daño contrario al ordenamiento jurídico que ocasionó un perjuicio irreparable en un gran número de ciudadanos, **(actores e indeterminados)**, como bien se puede apreciar en el Capítulo 2°, folios 27 y 28 de la demanda.

1105

En la real academia de la lengua española el vocablo **IMPLANTAR** significa **establecer o instaurar una cosa**, es decir gramaticalmente hablando este significado nos presenta la conjugación de los verbos **establecer e instaurar,** lo que constituye una acción del sujeto, que aplicado al tema de la **Reforma Administrativa** nos indica que **implantar** la misma es una acción de unos individuos que en este caso serían los demandados y esto constituye el ejercicio de una conducta, la cual en la esfera del derecho debe ejecutarse de acuerdo a la ley, de lo contrario su comportamiento sería como lo fue, **antijurídico,** que en caso de causar un daño como realmente ocurrió es objeto de una indemnización por tan inapropiado comportamiento.

Igualmente el vocablo **IMPLEMENTAR,** significa ***Poner en funcionamiento o llevar a cabo una cosa determinada***, es decir gramaticalmente hablando este significado nos presenta la conjugación del verbo **poner,** lo que constituye una acción del sujeto, que aplicado al tema de la **Reforma Administrativa** nos indica que **implementar** la misma es una acción de unos individuos que en este caso serían los demandados y esto constituye el ejercicio de una conducta, la cual en la esfera del derecho debe ejecutarse de acuerdo a la ley, de lo contrario su comportamiento sería como lo fue, **antijurídico,** que en caso de causar un daño como realmente ocurrió es objeto de una indemnización por tan inapropiado comportamiento.

Como podemos apreciar la pretensión de la parte actora se basa en obtener la indemnización **por los perjuicios causados por una conducta antijurídica,** la cual nada tiene que ver **con la ilegalidad del acto administrativo que ordenó implantar e implementar la Reforma Administrativa del año 2000 en el Departamento del Valle del Cauca, pues este último aspecto YA FUE ANULADO POR EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2014, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 2°, SUBSECCION "A", CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,** razón por la cual el acto administrativo a que hace referencia la sala, ya no solo ha perdido la presunción de legalidad requisito esencial de todo acto administrativo sino

1106

que además por obvias razones igualmente su fuerza ejecutoria no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

1.2.1. EFECTOS JURÍDICOS DE LA PÉRDIDA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

A partir del momento en que un acto administrativo es considerado ilegal, cesa automáticamente su vida en el mundo jurídico y pasa a constituir una situación jurídica consolidada en virtud del principio de seguridad jurídica y la cual tiene efectos en el presente caso tanto para la administración (Departamento del Valle del Cauca), como para los administrados, que implica que lo decidido no será modificado en el futuro y por el contrario sus efectos serán ***retroactivamente considerados a partir del momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo declarado nulo, con lo que se permite a la administración rehacer el sendero jurídico para trazarlo nuevamente, esta vez ajustado a derecho y para el administrado en desarrollo del principio de igualdad debe obviamente reorganizar su camino jurídico y con ello resarcir los perjuicios patrimoniales que le haya causado el acto administrativo declarado nulo, afectándole injustamente su derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política, en sus Artículo 58 y 95.9, y para ello debe permitírsele al afectado ejercer el derecho fundamental al debido proceso en cuanto al derecho de defensa y contradicción se refiere, Artículo 29 de la Constitución Política, para que por la vía que establece la ley, en el presente evento la acción de grupo pueda con ocasión de la declaratoria de nulidad ser indemnizado por la administración (Gobernación del Departamento del Valle del Cauca), por los perjuicios antijurídicos que ocasionaron su daño patrimonial, lo que implica que el ciudadano administrado a consecuencia de tal decisión judicial pretende con la acción indemnizatoria volver las cosas al estado anterior al quebranto de los preceptos constitucionales, para con ello obtener la prevalencia del derecho sustancial de que nos habla el Artículo 228 de la Constitución Política, en cumplimiento del principio de justicia y***

1107

equidad, como también el orden justo de que nos habla el Artículo 2° de la Constitución Política.

En estas condiciones el efecto jurídico de la pérdida de la presunción de legalidad de un acto administrativo, consiste en desplazar de la escena jurídica el acto administrativo controvertido y en su defecto imponer otro de similar categoría que cumpla con los requisitos legales exigidos para este tipo de decisiones administrativas. En otras palabras, el acto administrativo inicial desaparece de la vida jurídica por pérdida de su elemento esencial y en su defecto instalará la administración desde el mismo día de ejecutoria de dicho acto tal decisión **(efecto "ex tune"),** y el administrado a partir de ese momento igualmente procederá a disponer de las herramientas necesarias para hacer efectivo todos los derechos fundamentales violados con el procedimiento ilegal de la administración en la expedición del acto, que cuando ha afectado el patrimonio de los subordinados puede hacerse a través de acciones indemnizatorias, como las de reparación directa o la que nos convoca acción de grupo.

1.2.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SIMPLE POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO.

A folio 5 del auto interlocutorio número 42, página 1098 del expediente, párrafo 7°, la sala manifiesta:" **... si se constata un daño que es producido con ocasión de la ilegalidad de un acto administrativo debe determinarse y declararse esta (nulidad) para efectos de hacer el análisis de imputación...".**

como podemos apreciar esta afirmación del despacho en el presente caso no tiene ninguna aplicación, puesto que una vez se produjo la sentencia del consejo de estado, **declarando la nulidad de la Reforma Administrativa del año 2000 en el Departamento del Valle del Cauca, MEDIANTE SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2014, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 2°, SUBSECCION "A", CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,** no es procedente desgastar el despacho en constatar si el daño, presupuesto esencial indemnizatorio, es producido con ocasión

1108

de la ilegalidad de un acto administrativo, para declarar su nulidad, pues **la ilegalidad de dicho acto ya está determinada y la nulidad igualmente, como también por obvias razones el daño ocasionado a las personas desvinculadas del servicio público en el departamento, no necesita de ningún análisis de imputación, pues los responsables están claramente determinados en la parte motiva de la sentencia del Consejo De Estado y no son otros diferentes a los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades demandadas, que violando la ley expidieron los actos administrativos declarados nulos y por lo tanto solamente ellos serán los responsables de las indemnizaciones reclamadas, vinculando de paso a otras entidades que también participaron en dicha restructuración.**

El tratamiento que el operador judicial sigue dando a nuestra demanda, es el de una **acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual primero se determina la ilegalidad de la actuación administrativa, luego se indaga si esta ha producido un daño antijurídico para finalmente hacer un análisis de imputación y responsabilidad por dichos daños,** desconociendo la realidad fáctica de nuestro proceso, el cual se limita a **pretender, el cobro de los perjuicios ocasionados por los daños antijurídicos ocasionados con la implantación e implementación de la reforma administrativa en el año 2000, en el Departamento Del Valle Del Cauca, puesto que la ilegalidad de los actos administrativos que fundamentaron dicha actuación administrativa ya fue debatida y probada por una instancia superior, la nulidad declarada por tales conductas y con ello la imputación y responsabilidad a quedado claramente determinada, restando demostrar el daño sufrido, el monto y la causa de los perjuicios, lo que es propio de ser reclamado únicamente en una acción indemnizatoria como la entablada en el presente caso y que se denomina acción de grupo.**

Como podemos apreciar este argumento igualmente debe ser desestimado por el **ad-quen** en razón a que el texto de la demanda en el capítulo 2°, titulado pretensiones claramente nos señala que el petitum que acompaña esta reclamación en ningún momento se puede señalarse como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que carece de todos los

1109

elementos sustanciales y formales para ser considerada como tal y por el contrario sí hace gala de los factores para señalarla como una acción de grupo.

A folio 3, página1097 del expediente en el párrafo 6°, del auto interlocutorio número 42, la sala acota: *"... que las acciones de grupo que se interpongan contra sujetos públicos, en términos constitucionales, detentan al menos la siguiente configuración:*

1) *Tienen rango constitucional y por ende, el legislador debe respetar su naturaleza y esencia; y su correspondiente desarrollo legal debe ser interpretado con base en ello.*

2) *Son un instrumento para la defensa de algunos derechos de rango constitucional. ¿Cuáles?: los que resulten afectados con ocasión de daños antijurídicos imputables a sujetos públicos.*

3) *Son el único instrumento de rango constitucional concebido para garantizar la responsabilidad patrimonial del estado, que como se anotó, en si misma constituye una herramienta de defensa de los derechos constitucionales...".*

Claramente al comparar con la acción de grupo presentada, observamos que este señala que las acciones colectivas que se interpongan contra sujetos públicos se configuran consagrando el deber de ser interpretada de acuerdo a su rango constitucional y su naturaleza (numeral 1°), que están estatuidas para la defensa de algunos derechos de rango constitucional, por daños antijurídicos imputables a sujetos públicos (numeral 2°), e igualmente señala que garantiza la responsabilidad patrimonial del estado (numeral 3°), pero ese mismo esquema de configuración, es el que se sigue en la acción impetrada por el suscrito, **lo que le impide en este caso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, pretender demostrar que nuestra demanda no es de grupo sino de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo hemos afirmado en este numeral, amén que si así fuera la sala debió rechazar de plano la demanda por incorrecta denominación de la acción artículo 162 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y no inadmitirla por caducidad de la acción.**

1110

1.2.3. EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE GRUPO CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

Esta acción indemnizatoria es de naturaleza pública, de carácter indemnizatorio, su objetivo es obtener una indemnización por los perjuicios económicos causados a un patrimonio por un daño antijurídico de un agente del estado; por lo tanto dentro de su marco jurídico no se encuentra el de obtener la anulación de acto administrativo alguno, la cual ha sido asignada por competencia a la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como bien lo señala la sala a folio 05 del auto interlocutorio No 42 y 1098 del expediente, en el párrafo 7°, en el que textualmente expresa: ***"... la acción de grupo no fue creada para obtener la anulación de actos administrativos..."***, pero no siendo óbice lo anterior para que se puedan establecer incorporaciones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a las de grupo, para lograr sus objetivos económicos, como lo manifiesta la sala a folio 5° del auto interlocutorio 42 y 1098 del expediente, párrafo 7°, en el cual se lee a su tenor. ***"... pero esta puede resultar necesaria para efectos de cumplir los objetivos de la acción Constitucional..."***, situación esta última que para el presente caso **no aplica,** porque el proceso de anulación ya se llevó a cabo en una instancia superior y solo resta por determinar la parte indemnizatoria de la reclamación y esta es propia solamente de las acciones indemnizatorias, como la **acción de grupo que hemos presentado,** por lo tanto, a pesar de estar regulado por la ley la figura en comento, en este caso concreto no tiene cabida puesto que equivaldría a pretender nulitar lo nulitado, lo que generaría una clara violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso consignado en el Artículo 29 del a Constitución Política, en desarrollo del principio **nom bis ibídem**, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, que implica que la teoría de la sala no podría llevarse a cabo para sustentar que la demanda presentada por el suscrito corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues sus diferencias son notorias y su posibilidad de alianza estratégica jurídica no cabe a esta altura de los hechos pues ya la autoridad

1111

superior a cubierto toda la parte que corresponde a esta acción, lo que implica señalar que no es procedente que la sala exija a mi demanda requisitos de una acción que no hemos invocado puesto que hacerlo sería contrario a la Constitución y a la ley.

1.2.4. EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Este estado de un acto administrativo, es la consecuencia de haber sido desvirtuada su presunción de legalidad, por violar las disposiciones legales propias del asunto que regula y tiene como consecuencia **la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo y su fuerza ejecutoria, dejando por lo tanto de ser obligatorio su cumplimiento perdiendo su causa y legitimidad.**

En razón a lo anterior, en el presente caso **es imposible que la sala pretenda demostrar que existe para el demandante el procedimiento de nulidad, cuando en el acápite de documentos, identificado con el número 8.12, de la demanda, aparece la entrega de la prueba documental del texto de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2°, subsección A, con Ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, que declara nulos los decretos números 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos,** mediante los cuales se adelantó la **Restructuración Administrativa** en el Departamento Del Valle Del Cauca en el año 2000, lo que como consecuencia inmediata, **impide a la sala darle el tratamiento de nulidad y restablecimiento del derecho a la demanda por mi presentada en este caso, no solo por las consideraciones que ya hemos hecho, sino porque cuentan en el expediente con el documento que les permite comprobar que no es posible en esta demanda adelantar estudios que conduzcan a la nulidad de los actos administrativos con que se implantó e implementó la precitada Restructuración Administrativa Departamental en el año 2000.**

1112

1.2.5. EN CUANTO A LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO POR EL ÓRGANO DE CIERRE.

Este tema tampoco favorece la postura de la sala, pues **las situaciones jurídicas consolidadas están directamente relacionadas con la clase de daño que se le haya causado al agraviado, pues si este es de carácter diferido o continuado, no permite alegar situaciones jurídicas consolidadas a partir del momento en que se dictó el acto y esto solamente acontece en el daño instantáneo, en el cual se confunde la causa y el daño, ya que en las que presentan daño diferido, el término para adquirir la categoría de situación jurídica consolidada, es de dos años a partir del momento en que aparezca el daño y no de dos años a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, pues en este caso el daño solamente sale a la luz pública un tiempo después y es a partir de ese momento que se accionan los términos de reclamación del perjuicio; si el daño es diferido igualmente este a pesar de que es evidente día a día se prolonga en el tiempo, con igual o mayor intensidad, en este evento el término para adquirir la categoría de situación jurídica consolidada, es de dos años a partir del momento en que cesa la continuidad del daño, es el último momento del daño que por haber sido permanente se requiere esperar hasta ese momento, para poder hacer una evaluación correcta de la magnitud del perjudico y el monto de la indemnización.** Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 24 de enero de 2018, en el capítulo de consideraciones, Numerales 5 a 6.2.2., acotó:

> *"... 6. Sentadas las precedentes bases conceptuales y retornando al artículo 47 de la Ley 472 de 1998, se arriba a las siguientes conclusiones[i]:*
>
> *6.1. Si, como ya se explicó, la afectación atrás identificada como instantánea aflora subsiguientemente a la ocurrencia de la conducta que la provoca, es del caso entender que cuando dicha norma refiere, en su segunda parte, a la cesación de la "acción vulnerante causante" del daño, está aludiendo, necesariamente, a dicho tipo de perjuicio, pues únicamente en relación con él es que es factible predicar que deja de producirse y que, por lo mismo, se encuentra consolidado, cuando desaparece la causa que lo genera, debido, precisamente, a la inmediatez que existe entre uno y otra.*

1113

Siendo ello así, cabe añadir que, por consiguiente, la finalización de la circunstancia fáctica generante del daño, marca a la vez el momento a partir del cual la víctima está habilitada para accionar judicialmente su reparación, lo que explica por qué, en tratándose de esta clase perjuicio -instantáneo-, la contabilización del término de caducidad empieza cuando "ces[a] la acción vulnerante causante del mismo".

6.2. Todo cambia frente a los daños diferido y continuado.

Si el perjuicio no aflora, o no se consolida completamente, una vez ocurre la conducta que lo motiva, resulta evidente que la realización o cesación de ésta, resulta indiferente para establecer si procede o no la reclamación judicial dirigida a obtener su reparación, pues con todo y que ella no se siga produciendo, la víctima no estaría habilitada para promover el proceso dirigido a ese fin, en tanto que seguiría faltando el elemento estructural más importante de toda responsabilidad civil, cual es, como igualmente ya se registró, el daño.

Por eso, en frente de estas clases de perjuicio, debe arrancarse, como en efecto lo decidió el legislador, de un mojón diferente: "la fecha en que se causó el mismo", expresión con la que se quiso significar, según ya se dijo, el daño "efectivamente producido" o consolidado.

Así las cosas, impónese distinguir:

6.2.1. En el caso del perjuicio diferido, la caducidad se contará a partir de la fecha en la que se manifiesta.

6.2.2. Y tratándose del continuo, esto es, se reitera, del que se consolida con el paso del tiempo, habrá de esperarse su cabal configuración. Es que solamente ocurrida ésta, el perjuicio se concreta y, por ende, la víctima puede solicitar su reparación.

De suyo, entonces, el término de caducidad se computará desde la fecha de su última exteriorización.

Ahora bien, si no es factible saber cuándo el perjuicio habrá de detenerse, en tanto que en cualquier momento puede volver a manifestarse, la lógica indica que corresponderá al afectado determinar en qué momento demanda, de donde será en relación con el daño reclamado, que debe establecerse la ocurrencia de su última exteriorización, momento de inicio del término de caducidad analizado..."

1.2.6. CONCLUSIÓN DEL CAPITULO.

Analizado el texto del capítulo 1.2.2. titulado procedencia del medio de control reparación de perjuicios a un grupo nos permitimos concluir que la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que conoció de la primera instancia de este proceso inicia la fundamentación de su proveído tratando de demostrar que lo que se pretende por la parte

1114

actora es la nulidad de unos actos administrativos **(los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos), para que dentro de la acción de grupo brinde un apoyo con el objeto de cumplir los objetivos de la acción constitucional colectiva, de resarcir daños antijurídicos sin importar la actuación que los produzca (ver folio 5 del auto interlocutorio 42 y 1098 del expediente Párrafo 7°)** y con ello preparar lo decidido en el 2° acápite del auto interlocutorio apelado, identificado con el número 1.2.3., **caducidad y poder aplicar los términos de dos años contados a partir del día siguiente de la notificación de los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos, para que los perjudicados pudiesen reclamar los perjuicios ocasionados por la implantación e implementación de la reforma administrativa en el Valle del Cauca en el año 2000, y con base en ello fundamentar que el término de caducidad previsto por la ley 472 de 1998, Artículo 47 para la reparación de perjuicios causados a un grupo, coincide con el Artículo 164, Numeral 2°, literal H, y de esta manera mis representados estarían afectados en su pretensión del fenómeno de la caducidad.**

A partir de la presente disertación, en primer lugar, hemos desvirtuado que pretendamos nulitar acto administrativo alguno para apoyar la acción de grupo y poder solicitar el resarcimiento de los daños antijurídicos causados, **pues esto no es procedente, la magistratura solicita un imposible jurídico, ya que el acto administrativo que perdió presunción de legalidad automáticamente fue declarado nulo por esa razón, en sala del órgano de cierre competente (Consejo de Estado) y por ello perdió vigencia y ejecutoriedad y por lo tanto hacer un proceso para declarar la nulidad no es posible a la luz del Artículo 29, Inciso 4° de la Constitución Política, y para resarcir los daños antijurídicos y probar los mismos y su monto no es necesario tal declaratoria de nulidad, pues la falta de legalidad está clara, los imputados refulgen plenamente y resta probar solamente el daño y sus montos y esto es propio de la acción de grupo presentada, máxime que no tienen en cuenta la sentencia de la** *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,* ***SC016-2018, Radicación n.° 11001-31-03-010-2011-00675-01,*** *(Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D.*

1115

C., con fecha del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente ***ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*****, la cual explica de manera específica la incorporación del concepto de daño material en las acciones de grupo y que evita abordar este tema en un sentido lato y general como se ha hecho en la primera instancia de este proceso.**

Totalmente comprobado que no podemos hablar de nulidad de acto administrativo alguno en este evento, tampoco es acertado para la sala exigir en el texto de la demanda identificación del acto administrativo demandado, pues no nos corresponde en una acción de grupo tal requisito. Igualmente observamos que los magistrados de conocimiento y decisión no tuvieron en cuenta al momento de concluir de fondo, **los efectos jurídicos de la perdida de la presunción de legalidad y su consecuencia en caso de estar demostrado el daño; desconocieron el restablecimiento del orden jurídico para la parte demandada que incluye respetar su derecho a la propiedad Artículo 58 y 95.9 de la Constitución Política, al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Política, a la prevalencia del derecho sustancia Artículo 228 de la Constitución Política, el derecho fundamental a la igualdad Artículo 13 de la Constitución Política, y de los principios de justicia y equidad Artículo 2 de la Constitución Política. De la misma manera tampoco tuvo en cuenta la sala los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en comento y mucho menos el procedimiento seguido en el Consejo de Estado para declarar la nulidad aquí ya conocida, tampoco formo parte del estudio de la Sala la sentencia de la** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **SC016-2018, Radicación n.° 11001-31-03-010-2011-00675-01,** (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que es de plena aplicación para el presente caso, por su contenido y vigencia, en otras palabras tenemos que manifestar un total desacuerdo con el enfoque de este primer punto del auto interlocutorio No 42, pues lo pretendido por la sala no guarda estrecha relación con las circunstancias y modalidad de la acción que se está debatiendo, lo que automáticamente desenfoca cualquier decisión que al**

1116.

respecto pueda tomarse alejando la misma de la realidad jurídica que se presentó de nuestra parte en esta controversia.

2. EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE GRUPO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE PROCESO.

2.1. EN CUANTO A LA CADUCIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 164, NUMERAL 2°, LITERAL H, DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto debemos señalar que este Artículo **no aplica** a la situación debatida, por cuanto **el perjuicio no proviene de un acto administrativo y mucho menos pretendemos la acción de nulidad del mismo, ya que como lo hemos explicado suficientemente el daño tiene su fuente en la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos (los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos), por parte del órgano de cierre (Consejo de Estado), a través de sentencia judicial de segunda instancia (22 de mayo de 2014) y debidamente ejecutoriada el (18 de junio de 2014), en la cual declaró que los servidores públicos que intervinieron en el soporte y emisión de dichos actos administrativos violaron la ley y por lo tanto perdieron su presunción de legalidad, fueron declarados nulos y con ello quedaron sin vigencia y ejecutoriedad, lo que automáticamente generó un perjuicio que antes no podida invocarse pues gozaba de presunción de legalidad y esta no causa daños de ninguna naturaleza en los asociados.**

Teniendo claro que el daño no proviene de un acto administrativo, también es menester aclarar que la pretensión de nuestra demanda no es la nulidad de ese acto administrativo que en la realidad no existe, pues basta mirar el capítulo de las pretensiones de la demanda, para darnos cuenta que lo que se precisa es **la declaratoria de responsabilidad de los representantes legales del Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces por haber emitido e intervenido en la producción de los actos administrativos declarados nulos por el Consejo de Estado y el reconocimiento de una indemnización a mis mandantes por los daños**

1117

ocasionados con esta actuación administrativa, que constituye un hecho administrativo y no puede endilgársele la calidad de acto administrativo, pues esto es totalmente contrario a derecho.

En estas condiciones nos permitimos discrepar de este primer argumento en cuanto al tema de la caducidad de la acción y solicitar al superior jerárquico no tener en cuenta este soporte legal, pues no aplica para la situación objeto del juicio.

Es menester manifestar que la caducidad aquí debatida queda circunscrita a lo reglado por el Artículo 47 de la ley 472 de 1998, que es la que regula las acciones de grupo y en este caso es propio manifestar que la caducidad de la acción está establecida dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño, es decir al momento de causación del perjuicio o cuando cese la acción vulnerante causante del perjuicio, la **primera** de ellas alude a la ocurrencia del hecho que da origen al acto nocendi y la **segunda** refiere a la actividad voluntaria del causante, es decir la conducta dañosa, la **primera** se presenta en los daños instantáneos, y la **segunda** lo es en los diferidos o continuados. Al respecto la sentencia de la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,* ***SC016-2018, Radicación n.° 11001-31-03-010-2011-00675-01,*** *(Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente* ***ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la consideración No 3° y 4°, señala:***

> *"... Dos son, pues, los supuestos contemplados en la norma, como punto de partida para la contabilización del término de caducidad allí previsto: de un lado, la fecha de causación del perjuicio; y, de otro, aquélla en que cese el hecho generador de la afectación.*
>
> *4. Desde ya, debe destacarse que mientras la primera de tales prerrogativas está asentada en el daño, la segunda se finca en la conducta que lo produce, pautas legislativas que, por ser las que establecen la diferencia entre dichas alternativas, no pueden confundirse.*
>
> *De aquí se sigue que cuando la norma habla de "la fecha en que se causó el daño" (se subraya), no está aludiendo a la ocurrencia del hecho que lo genera, porque ello equivaldría a hablar de la conducta dañosa, que es el factor distintivo de la otra opción, como ya se dijo y adelante se reitera, sino al momento en el que se consolidó el daño, entendido en sentido jurídico, esto es, como atrás se definió, es decir, al daño resultado, o al*

1118

daño efectivamente producido a la víctima, independientemente del tiempo transcurrido para ello.

Y que la mención a "la acción vulnerante causante del mismo", que el comentado precepto contempla en su segunda parte, identifica, conforme su literalidad, la conducta dañosa desarrollada por la persona señalada como responsable, ya se trate de una acción o de una omisión, y de que la misma se haya ejecutado en un solo momento o de forma extendida en el tiempo. ...".

En el presente caso el daño ocasionado está catalogado como **diferido**, pues no se causó en el instante en que se produjeron los actos administrativos declarados nulos por el Consejo de Estado **(decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos),** sino que apareció en la escena quince años después de proferidos, momento a partir del cual demostrada la ilegalidad del acto y de quienes expidieron el mismo, declarada la nulidad de ellos, refulge esa conducta como un daño inmediato generador de responsabilidades pecuniarias en cuanto suprimió cargos que generaban los ingresos básicos de quienes los desempeñaban y esto tuvo como efecto permitir a todos los que prestaban sus servicios con la anterior estructura administrativa del Departamento de Valle del Cauca, exigir el restablecimiento de sus derechos fundamentales y una indemnización económica por los perjuicios causados, ya que antes los actos administrativos en comento gozaban de presunción de legalidad, por lo tanto no podía hablarse de daño de ninguna naturaleza ni de responsabilidad alguna y por lo tanto entablar la acción no era procedente pues estaba destinada a fracasar, por lo que no es de buen recibo jurídico cuando la sala afirma a folio del auto interlocutorio No 042, 1099 reverso del expediente, párrafo 2° "... ***así que el grupo de demandantes debió impetrar la demanda en acción de grupo de manera autónoma e independiente a la demanda de nulidad que culminó con anulación de los decretos 1867 del de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, dentro de los plazos señalados en el Artículo 47 de la ley 472 de 1998, norma que se encontraba vigente para la época de los hechos...",*** pues en ese instante no había daño que reclamar y por lo tanto no se podría invocar ninguna clase de perjuicios por ese aspecto. En efecto *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **SC016-2018, Radicación n.° 11001-31-03-010-2011-00675-01,** (Aprobado*

1119

en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente ***ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la consideración No 2°, señala:***

> *"... En pocas palabras sin daño no hay responsabilidad ni lugar al ejercicio de la acción con la que se busque su reparación, entre ellas, la de grupo...".*

De igual forma el Consejo de Estado, sobre la configuración de la exigibilidad, la sección segunda de esta corporación en providencia del 10 de febrero de 2005, anotó:

> *"... De la misma forma no resulta razonable aplicar la prescripción (...), a tales peticiones por que esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento y ninguno de estos factores se da en el presente caso.*
>
> *No puede predicarse la prescripción extintiva del derecho demandado cuando la misma disposición legal impedida su exigibilidad...".*

En estas condiciones debemos repudiar la afirmación de la sala a folio 6° del auto interlocutorio No 42, 1098 reverso, párrafo 5° del expediente que a su tenor expresa: *"... se observa que a la fecha de la presentación de la demanda, habían trascurrido más de (15) años, como consta a folio 50 del cuaderno 1A, superando con creses el término de caducidad contemplado al momento de los hechos imputados en la demanda, esto es de (2) años, desde esa perspectiva la demanda se encuentra caduca ...",* pues la sala del Tribunal de Primera Instancia **entiende el término inicial para fijar la caducidad a partir del momento de ocurrencia de los hechos y no como lo indica la jurisprudencias de las Altas Cortes al momento de la ocurrencia del daño a partir del cual solamente se podía ejercer la acción de grupo pretendida por la parte actora, razón por la cual solicitamos que este argumento igual que los anteriores no sean tenidos en cuenta como soporte de la decisión consignada en el auto apelado.**

1120

2.2. EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN CARGOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL.

La Sala de la Magistratura al respecto a folio 6° del auto interlocutorio No 42, pagina1098 reverso, párrafo 3° del expediente que a su tenor expresa: ***"... suprimieron los cargos que ostentaban los hoy demandantes, es decir, que en este caso los perjuicios cuyo reconocimiento piden, tuvieron su origen en los actos administrativos expedidos por la autoridad departamental..."***.

En cuanto a este argumento nos permitimos reiterar lo afirmado en este libelo, que los perjuicios demandados no provienen ni de los actos administrativos que implantaron e implementaron la restructuración **(los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos**), ni mucho menos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que desvincularon a cada uno de mis poderdantes de su cargo en la secretaría u oficina donde prestaban sus servicios; la causa de nuestra acción de grupo es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general que implantaron e implementaron la reforma administrativa en el año 2000, y por lo tanto los perjuicios reclamados provienen de la pérdida de presunción de legalidad de estos últimos y la declaratoria de nulidad de que fueron objeto, argumento este entonces que no debe ser tenido en cuenta en la estructuración del sustento de este auto interlocutorio por carecer de fundamento factico en el debate aquí planteado.

Más adelante en párrafo siguiente (4°), el mismo folio señalaron: ***"... como el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo, la demanda debe interponerse dentro de los (4) meses contados a partir del día siguiente de la ejecución de los respectivos actos administrativos, por tratarse de actos que materializan sus efectos con la ejecución..."***.

Esta segunda argumentación, tampoco tiene asidero jurídico, pues nos plantea un término de caducidad sin ninguna relación con el tipo de daño invocado, reiterando que la procedencia del daño proviene de un acto administrativo, cuando la realidad es totalmente diferente y su procedencia suficientemente clara en esta defensa, razón por la cual debe ser desestimada a la hora de evaluar el recurso de apelación presentado.

A continuación, a folio 7° del auto interlocutorio No 42, página 1099, párrafo 3° del expediente expresa: ***"...el párrafo segundo del Artículo 39 de la ley 443 de 1998, fijaba un momento a partir del cual se contaría el término de caducidad de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, en los eventos de supresión de cargos con retiro de personal como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o***

1121

dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta de la siguiente manera

: parágrafo 2. – En el evento que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que esta conste prestará merito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación. Los términos de caducidad establecido en el código contenciosos administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo…".

En el caso de la presente demanda el término de caducidad de la acción grupo lo fija la ley 472 de 1998, en su Artículo 47, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **SC016-2018, Radicación n.° 11001-31-03-010-2011-00675-01,** (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y la sentencia de la sección segunda del Consejo De Estado del 10 de febrero de 2005, y demás jurisprudencias concordantes, por lo tanto el párrafo 2° del Artículo 39 de la ley 443 de 1998, no aplica para las acciones de grupo, pues esta normativa está establecida para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de carácter particular y concreto que suprimen cargos y como consecuencia de ello desvinculan el personal que los desempeñaba por supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta de personal, y nada de esto tiene que ver con nuestra reclamación e indemnización por perjuicios causados por daños antijurídicos a cada uno de mis poderdantes; los casos señalados en este Artículo hacen referencia a situaciones administrativas que se pueden presentar en cualquier entidad del estado y que solamente afecta a quien desempeña el cargo y por lo tanto su reclamación en caso de disconformidad con el procedimiento debe hacerse a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de una de grupo y por lo tanto su términos de caducidad son diferentes; igualmente es totalmente intrascendente que la sala nos señale al citar esta norma que la indemnización recibida debidamente plasmada en un acto administrativo prestará merito ejecutivo, pues este tipo de indemnización es de carácter particular y no general, en este caso también rechazamos la argumentación aludida pues mientras en la norma aquí señalada la caducidad se cuenta a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo, en las acciones de grupo como la que nos convoca se adelantan a partir del momento en que se demuestra el daño que para el caso es la declaratoria de nulidad pero del acto administrativo de carácter general que implanta e implementa la reforma administrativa; esta última es una acción de naturaleza diferente a la primera y para que haya acto**

1122

administrativo particular y concreto de desvinculación debe haber primero un acto administrativo de carácter general que restructure la entidad que quiera ser reformada.

Al final del documento a folio 8° del auto interlocutorio No 42, página 1099 reverso, párrafo 5° del expediente señala: ***"... ya se dijo antes que en este caso se cuenta a partir de la ejecución pues en los casos en los cuales el acto dispone la supresión de un empleo o la separación de un cargo el perjuicio se materializa con la ejecución...".***

En este caso como en los anteriores consideramos desafortunada la cita que efectúa la sala en este auto impugnado, pues hasta la saciedad hemos demostrado que el perjuicio no se materializa con la ejecución del acto administrativo, sino en el momento en que se hace efectivo el daño, dependiendo si es instantáneo, diferido o continuado.

2.3. EN CUANTO A OTRAS CONSIDERACIONES.

Es importante dejar en claro en este documento que la expresión "**... sin perjuicio de la acción individual que corresponda por indemnización de perjuicios...**", que forma parte del Artículo 47 de la ley 472 de 1998, no da pie para que la sala conceptúe a folio 8 del auto interlocutorio No 42, página 1099 párrafo 4°, del expediente, ***"... la acción individual por indemnización de perjuicios que correspondía a esta acción de grupo, era la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en ese entonces en el Artículo 85 del decreto 01 de 1984, (código Contencioso Administrativo o C C A, esto es 4 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación o ejecución según el caso...",*** pues constituye un desacierto conceptual no solo por todo lo sustentado en este documento impugnatorio sino porque lo que realmente señala el Artículo 47 de la ley 472 de 1998, es las alternativas que tiene el agraviado para instaurar una acción indemnizatoria, por un lado la propia acción colectiva de grupo, por otro la ordinaria individual o en grupo llamada de reparación directa, la cual puede vincularse a posteriori del proceso al grupo de demandantes colectivos y si bien es cierto el Artículo 164, numeral 2°, literal H), del CPCA considera la alternativa de nulitar un acto administrativo para apoyar la declaratoria de responsabilidad y pago de la acción de grupo, esta última no forma parte de la ley 472 de 1998, se integra bajo el estudio del contexto sistemático de normas, el Artículo de la ley enunciada en el renglón anterior no expresa en su contenido nada que tenga que ver con actos administrativos en las acciones de grupo.

123

3. PETICION

3.1. Por medio del presente escrito solicito la revocatoria en todas sus partes del auto interlocutorio No 42 de fecha 26 de febrero de 2018, y fijado por estado el día 22 de marzo de los corrientes, suscrito por los Magistrados, **OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS Y CESAR AGUSTO SAAVEDRA MADRID, y en su defecto ordene la admisión de la demanda por mi impetrada en representación de WILSON RODOLFO ABADIA LERMA y OTROS, y ordénese notificar personalmente de esa decisión a los representantes legales de las entidades demandas, corriéndosele traslado de la demanda a las mismas y ordenando notificar personalmente el proveído al Ministerio Público y al defensor del pueblo, como también publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, a cargo de la parte actora en que se especifique la identificación de las partes, la naturaleza del proceso, el objeto y la admisión de la demanda, esto último de conformidad al Artículo 53 de la ley 472 de 1998, para informar a los demás miembros del grupo comprometidos en esta acción, acerca de la admisión de la demanda.**

Atentamente:

TOMÁS A. FAJARDO HERNÁNDEZ
C.C. No. 16.582.461 de Cali (V)
T.P. No 62097 de C.S. de J.

ABR 3 4 35 PM

TRIBUNAL ADTIVO. VALLE DEL CAUCA SECRETARIA

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **SC016-2018, Radicación n.° 11001-31-03-010-2011-00675-01,** (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

1124

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

RAD. 2016-01240-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

CONSTANCIA: Al Despacho del H. Magistrado Ponente el presente proceso, para continuar con el trámite.

A folios 1102 a 1123 del cuaderno No. 3, obra recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018.

La Secretaria,

LUZ DARY GONZÁLEZ

YTZA

1125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto No. 224

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

ACCIÓN:	GRUPO
REFERENCIA:	76-001-23-33-009-2016-01240 – 00
ACCIONANTES:	WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS.
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

Santiago de Cali, 11 ABR 2018.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 1102-1123 del cuaderno No.3, interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la ley 472 de 1998 sólo contempla apelación en el artículo 26, con respecto al auto que resuelve solicitud de medidas cautelares y en el artículo 37, que se refiere a la apelación contra la sentencia, se debe acudir al Artículo 44 de la ley 472 de 1998 que señala lo siguiente:

> *"(...) Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tales acciones(...)."*

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del Artículo 244 dispone:

> *"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Teniendo en cuanta lo anterior y toda vez que el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, fue notificado por estado el 22 de marzo y el recurso fue presentado el 03 de abril, es decir al tercer día, el recurso será concedido, por haber sido interpuesto en forma oportuna y ser procedente de conformidad con los artículos 243[1] y 244 del C.P.A.C.A.

---

[1] Ley 1437 de 2011. "***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
MAGISTRADO

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por
Estado No. 057
de 12 ABR 2018
Secretaria,
Luz Dary Gonzalez
Secretaria

RECIBIDO
ABR 11 9 51 AM '18

---

1. El que rechace la demanda.
(...)
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
(...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso..."

1126

Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Seccional Cali

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Seccional Cali
Enviado el: martes, 10 de abril de 2018 01:35 p.m.
Para: procjudadm165@procuraduria.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; victoraba47@hotmail.com; procjudadm165@procuraduria.gov.co; alevarel@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; direccion@arcabogados.com.co; tutelasugpp@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; info@organizacionsanabria.com.co; deval.notificacion@policia.gov.co; representación.legal@hotmail.com; abogadooscartorres@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co; carolinamubo@gmail.com; notificacionescali@giraldoabogados.com.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; consulegalab.cali2@gmail.com; abogadojuandavid@gmail.com; jhonarleyconde@gmail.com; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@policia.gov.co; siembraysalva@gmail.com; notaria7cali@ucnc.com.co; ofiregiscali@supernotariado.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; notificacionesdemandas@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procjudadm20@procuraduria.gov.co; jrestrepoc@procuraduria.gov.co; juridica@riofrio-valle.gov.co; marioalfonsocm@gmail.com; mario.aduque@hotmail.com; notificaciones; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; juridica.cali@fiscalia.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co; deval.notificaciones@policia.gov.co; mecal.undej-rep@policia.gov.co; deval.asjur@policia.gov.co; segen.conciliacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; rubyyrojasja@gmail.com; mayafernanda@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; orregoclara027@casur.gov.co; 955.abogados@gmail.com; nestoran@hotmail.com; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Asunto: ESTADO No. 056 DEL 11 DE ABRIL DE 2018 - SE ANEXAN DOS FOLIOS
Datos adjuntos: ESTADO No 056 DEL 11 DE ABRIL DE 2018.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
procjudadm165@procuraduria.gov.co	
Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali	Entregado: 10/04/2018 01:37 p.m.
victoraba47@hotmail.com	
procjudadm165@procuraduria.gov.co	
alevarel@hotmail.com	
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co	
direccion@arcabogados.com.co	
tutelasugpp@ugpp.gov.co	
contactenos@ugpp.gov.co	
abogadosderecho@gmail.com	
info@organizacionsanabria.com.co	
deval.notificacion@policia.gov.co	
representación.legal@hotmail.com	
abogadooscartorres@gmail.com	
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co	
carolinamubo@gmail.com	
notificacionescali@giraldoabogados.com.co	
njudiciales@valledelcauca.gov.co	
consulegalab.cali2@gmail.com	
abogadojuandavid@gmail.com	
jhonarleyconde@gmail.com	

República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría Segunda

Santiago de Cali, abril 18 de 2018

OFICIO **OSND** 1337/2016-01240-00

Señor
SECRETARIO GENERAL
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 Nº 7 - 65
Bogotá D.C.

Radicación	:	2016-01240-00
Medio de Control	:	GRUPO
Accionante	:	WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS
Accionado	:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Magistrado	:	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 224 del 11 de abril de 2018 suscrito por el Doctor **OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**, me permito enviar a esa Corporación el presente expediente para que se surta en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, interpuesto por la parte accionante.

Consta de tres (3) cuadernos con 222, 223 al 611 y 612 al 1126 folios, respectivamente.

LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria

CONSEJO DE ESTADO
24 ABR 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

C701733335150

1128

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

76001-23-33-000-2016-01240-01

Fecha : 04/may/2018 *'''

CORPORACION
SECRETARIA GENERAL

GRUPO ACCIONES DE GRUPO ACUERDO 55

CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO
015	3137	04/may/2018	4/mayo/2018

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
SD000043054	WILSON RODOLFO	ABADIA LERMA Y OTROS	01 *'''
SD00006401	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Y OTROS	02 *'''

SGCT208

EMPLEADO

REPSG

1

1129

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL
1817 — 2017

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
- 8 MAY 2018
SECCION TERCERA
SUBSECCION A
EN 2 FOLIOS
Y 36-39 ANEXOS

Reparto

Karen Dimate

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2018

Oficio No. JCS-0033

Doctora
María Isabel Feullet Guerrero
Secretaria Sección Tercera
Consejo de Estado
Ciudad

Respetada Doctora **María Isabel**:

Con toda consideración, me permito enviar el expediente que relaciono a continuación el cual corresponde por reparto a esa sección, según criterio de especialización y volumen de trabajo, conforme al reglamento de esta Corporación.

RADICADO	ACCIÓN	NOMBRE	CUADERNOS
76001-23-33-000-2016-01240-01	Acción de Grupo – Apelación	Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros.	1 cuaderno en 3 con 1127 y un cd. Nota: entre 924 y 925 obra 1 hoja sin foliar, el folio 1087 corresponde a 1 cd.

Atentamente,

ISABEL RODRIGUEZ URIBE
Oficial Mayor

1130

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Expediente No.	76001233300020160124001 (AG)
Tipo de Proceso	ESPECIAL - SEGUNDA INSTANCIA
Clase de Proceso	ACCION DE GRUPO
Naturaleza	LEY 1437 DE 2011 APELACION AUTO GRUPO
Tipo de Recurso	APELACION AUTO
Actor	AICARDO ARAGON, WILSON RODOLFO ABAIDA LERMA, MARIA LUCILA ACOSTA MARULANDA, GLORIA AMPARO ALVARO GONZALEZ, MIRIAN AGUILAR USURIAGA , ANIBAL ARANGO ARANGO, MARIA EUGENIA ANGULO MARINES
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIC

Al despacho del H. Consejero(a), hoy 16 MAY. 2018 para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 1102-1123), en contra del auto del 26 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para decidir.

La Secretaria,

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO

4 Cuadernos + 1 cd
MIFG/maao

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01240-01

Actor: WILSON RODOLFO ABADÍA LERMA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO (LEY 1437 DE 2011)

Temas: PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO - Perjuicios derivados de un acto administrativo /ACTOS DE DESVINCULACIÓN LABORAL- Decisiones de contenido particular.

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 16 de junio de 2016[1], el señor Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otras 729 personas, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios

[1] Folio 50, del cuaderno 1.

ocasionados a un grupo, presentaron demanda en contra del departamento del Valle del Cauca, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios que les habrían ocasionado con la expedición de los Decretos 1867 y 0015 del 2000[2], mediante los cuales se estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del departamento del Valle del Cauca.

Como fundamento de las pretensiones se invocaron los siguientes hechos:

Mediante Ordenanza 067 del 5 de noviembre de 1999, se le otorgó la facultad al Gobernador del departamento del Valle del Cauca para "*crear, transformar, modificar, suprimir o fusionar la Estructura Orgánica de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca*".

En razón de lo anterior, se expidieron los Decretos 1867 de 1999, "*por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*" y 0015 de 2000, "*por medio del cual se determina la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la Administración Central Departamental*".

Con fundamento en lo anterior, se expidieron los Decretos 1891 y 1873 de 1999, 0351 y 0084 de 2000, a través de los cuales los demandantes fueron desvinculados de los cargos que ocupaban en el departamento del Valle del Cauca.

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, el Consejo de Estado anuló los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000.

El 16 de octubre de 2014, se radicó una petición ante la Gobernación del Valle del Cauca para que a los demandantes les fueran reconocidos los perjuicios ocasionados con la expedición de los decretos declarados nulos.

[2] Expedidos por el Gobernador del Valle del Cauca.

Dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable, para lo cual se sostuvo que "*si habiendo tenido la oportunidad o el plazo legal para controvertir los actos administrativos que suprimieron los empleos de sus poderdantes y no lo hicieron, se puede afirmar que nos encontramos ante una situación jurídica consolidada contra la cual no procede ninguna acción*"[3].

El 27 de Mayo de 2016, se radicó una petición de información tendiente a que se certificara el tiempo y el cargo que ocupaba cada uno de los demandantes.

2. Decisión apelada

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por auto del 26 de febrero de 2018, advirtió que la reparación de los perjuicios causados a un grupo debe cumplir con la oportunidad establecida en la ley.

Además, indicó que, como el término empezó a correr en vigencia de la Ley 472 de 1998, los demandantes contaban con 2 años para presentar la demanda y, como esta se presentó por fuera del término establecido en la ley, la rechazó[4].

3. Recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación y, como argumento de inconformidad, precisó que el acto administrativo anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo perdió su presunción de legalidad, por lo que su fuerza ejecutoria no estaba vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Señaló, además, que en el presente asunto no se pide la nulidad de acto administrativo alguno, sino que, al estar clara la ilegalidad de los decretos a través de los cuales se realizó la reestructuración del personal en las entidades del departamento del Valle del Cauca, solo era deber de la parte probar el daño y el monto del mismo; además que:

> "*los perjuicios demandados no provienen ni de los actos administrativos que implantaron e implementaron la reestructuración (**los decretos 1867***

[3] Folios 1071 a 1074 del cuaderno del Consejo de Estado.
[4] Folios 1096 a 1100 del cuaderno del Consejo de Estado.

del 22/12/99 *y* ***0015 del 21/01/00*** *y* ***demás actos administrativos fundamentados en ellos)****, ni mucho menos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que desvincularon a cada uno de mis poderdantes de su cargo en la secretaría u oficina donde prestaban sus servicios; la causa de nuestra acción de grupo es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general que implantaron e implementaron la reforma administrativa en el año 2000, y por lo tanto los perjuicios reclamados provienen de la pérdida de presunción de legalidad de estos últimos"*[5].

II. CONSIDERACIONES

1. Régimen aplicable

Al *sub júdice*, por tratarse de una acción de grupo instaurada el 16 de junio de 2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que, respecto de la pretensión, caducidad y competencia, le introdujo la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha precisado:

> *" (...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998*[6]*, también lo es que,* ***en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998***[7][8] (se destaca).

Adicionalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, *"en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título,*

---

[5] Folios 1102 a 1123 del cuaderno del Consejo de Estado.
[6] Original de la cita: *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".*
[7] Original de la cita: *"Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero".*
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterado, entre otros, en autos de 18 de mayo de 2017 exp 2016-00131, C.P. Hernán Andrade Rincón y de 18 de julio de 2017, exp. 2013-00583.

se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

Al respecto, es necesario precisar que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1º de enero de 2014[9], se encuentra vigente el Código General del Proceso, por lo cual, *"en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal".*

2. Competencia

Según lo prescrito en el artículo 50[10] de la Ley 472 de 1998, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el conocimiento de las acciones de grupo originadas, entre otras, en las actividades de las entidades públicas.

Adicionalmente, en los términos establecidos en los artículos 150 de la Ley 1437 de 2011[11] y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999[12], esta Corporación, a través de las Subsecciones de la Sección Tercera, conocerá en segunda instancia, entre otras, de las apelaciones de autos susceptibles de ese medio

---

[9] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación del 25 de junio de 2014, exp. 49.299, C.P. Enrique Gil Botero.

[10] *"Artículo 50.-Jurisdicción, La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*
"La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás proceso que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo".

[11] *Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)".*

[12] *"Artículo 13. (Modificado por el Acuerdo 55 de 2003).- Distribución de los negocios entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*
"(...)
"Sección Tercera:
"(...)
"12-. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado (...)".

de impugnación, dictados en primera instancia por los tribunales administrativos en el trámite de las acciones de grupo[13].

En cuanto a la autoridad judicial que debe decidir el recurso -la sala o el ponente-, se advierte que, según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011[14], en concordancia con el artículo 243 *ejusdem*[15], la decisión debe ser adoptada por la Subsección, toda vez que se trata de una providencia que pondría fin al proceso.

3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso

En consideración a que la Ley 472 de 1998 no reguló la procedencia ni el trámite de los recursos en contra de las decisiones adoptadas en las acciones de grupo, en virtud de la remisión efectuada en el artículo 68 *ibídem*, en el presente asunto, dicho supuesto se analizará de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321[16] *ibídem* establece que resulta apelable, entre otros autos dictados en primera instancia, el que rechaza la demanda, por manera que la apelación interpuesta por la parte actora en contra de la providencia del 26 de febrero de 2018 resulta procedente.

---

[13] "*Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
"(…)
"16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

[14] *Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados,* ***las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala****, excepto en los procesos de única instancia (…)".*

[15] "*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
"*1. El que rechace la demanda.*
"*2. (…).*
"*3. El que ponga fin al proceso (…)*" (se resalta).

[16] "*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (…)".

Adicionalmente, el artículo 322[17] *ejusdem* consagró, entre otras, las reglas que regulan el trámite de los recursos de apelación presentados en contra de los autos que se notifiquen por estado, en virtud de las cuales deben interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que los profirió.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el auto impugnado se notificó por estado del 22 de marzo de 2018[18] y el recurso se interpuso el 3 de abril de la misma anualidad[19], lo cual da cuenta de su oportunidad[20].

Asimismo, el recurso se sustentó en debida forma, dado que al interponerse se indicaron las razones por las cuales se disentía de la decisión adoptada por el *a quo*.

Así las cosas, al resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en oportunidad, la Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 26 de febrero de 2018, a través del cual rechazó la demanda, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

---

[17] *"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
"(...)
"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.
"(...)
"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
"(...)
"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)".
[18] Reverso del folio 1100 del cuaderno del Consejo de Estado.
[19] Folio 1123 del cuaderno del Consejo de Estado.
[20] La semana del 26 al 30 de marzo de 2018 no fue hábil, al ser vacancia judicial.

4. Caso concreto

Los demandantes pretenden que se les reparen los perjuicios causados por el hecho de haber sido desvinculados de los cargos que ocupaban en el departamento del Valle del Cauca, lo cual, a su juicio, se dio a través de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, que resultaron anulados por parte de esta Corporación.

En razón de lo anterior, la Sala determinará: i) cuál es la fuente del daño; ii) cuál es el medio de control procedente para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de los actos administrativos mediante los cuales se desvinculó a las personas que se desempeñaban en el nivel central del departamento del Valle del Cauca y ii) si la demanda se presentó o no dentro del término establecido en la ley.

Para lo expuesto debe tenerse en cuenta que al plenario se allegó: i) copia simple de los Decretos 1867, 1891 y 1873 de 1999, 0015, 0348, 0351 y 0084 de 2000; ii) providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que en primera instancia negó la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000; iii) sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, por la cual se revocó la anterior decisión; iv) petición por la cual el grupo demandante solicitó la indemnización de los perjuicios ocasionados por la expedición de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 del 2000, "*por medio de los cuales se suprimieron los cargos de mis prohijados, desvinculándolos de la prestación del servicio público que ellos prestaban*"; v) respuesta de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional que negó la anterior solicitud; vi) petición para que se indicara el tiempo y el cargo que ocupaba cada uno de ellos.

4.1. Fuente del daño

A pesar de que en el escrito de apelación se sostuvo que no se cuestionan los actos administrativos que llevaron a cabo la reestructuración en el departamento del Valle del Cauca, "*ni (...) los actos administrativos de carácter particular y concreto que desvincularon a cada uno de mis*

poderdantes", lo cierto es que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de los perjuicios causados como consecuencia de estos.

Pues bien, la Subsección estima que el daño por cuya virtud se demanda no deviene de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, porque en estos no se asumió decisión alguna que tuviera la suficiencia de afectar la situación laboral de cada uno de los demandantes, lo que sí ocurrió con los actos administrativos por medio de los cuales se les suprimió el empleo y por los que se le se puso fin a las diferentes relaciones legales y reglamentarias –Decreto 1873 de 29 de diciembre de 1999, 0084 del 7 de febrero de 2008, 0351 del 17 de mayo de 2000 y 1891 del 30 de diciembre de 1999-.

De este modo, la Sala no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, pues, si bien se probó la anulación de decisiones de estas condiciones –Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000-, no es menos cierto que los citados, como se dejó dicho, no corresponden a la causa del daño en el que se fundamentan las pretensiones, pues, a través de estos, no se retiró del servicio a los demandantes.

Además, en el *sub lite* no se cumple el requisito de procedencia establecido para estos casos por la jurisprudencia de la Sección –inexistencia de un acto subjetivo-, dado que la situación laboral de los demandantes se definió a través de una manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular susceptible de control judicial.

Así las cosas, en el *sub júdice*, los accionantes debieron impugnar ante esta jurisdicción los actos que directamente los afectaron y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados.

4.2. Decaimiento del acto

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que regula los efectos de las sentencias proferidas en los asuntos ordinarios de conocimiento de esta

Jurisdicción, en su inciso tercero prevé que "*cuando se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios*".

La disposición citada establece un evento en el que desaparecen los fundamentos de derecho de los actos reglamentarios del orden territorial (decaimiento por anulación), el cual, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 91 *ejusdem*, genera la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión, de su carácter vinculante, pero en modo alguno enerva su presunción de legalidad, porque sus efectos son a futuro, de tal modo que no afecta su validez, la cual solo puede ser desvirtuada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de las circunstancias vigentes al momento de su expedición. Al respecto, esta Sala ha señalado:

> "*Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica*"[21] .

En este mismo sentido en otra oportunidad se sostuvo[22]:

> "*[La] decisión de ilegalidad de un acto no afecta la legalidad de los efectos de carácter particular que hubiera podido haber causado, los cuales a su vez deben ser demandados por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el mecanismo idóneo para desvirtuar su presunta ilegalidad*".

---

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de agosto 3 de 2000, Rad. 5722, C.P. Olga Inés Navarrete.
[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de febrero de 2005, expediente número 2001-23-31-000-2003-03192 (28296), demandante: Manuel Alberto Villero, demandada: Nación-Ministerio de Desarrollo-Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social, C.P: María Elena Giraldo Gómez.

De este modo, no es posible predicar la nulidad de un acto por consecuencia, lo que quiere decir que los efectos de la anulación de un acto general no se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en el mismo, por manera que dicha declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia.

En este orden de ideas, cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal, debe acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o iii) demandar separadamente la nulidad del acto general y del particular, para solicitar la prejudicialidad de este último proceso (ordinal 1°del artículo 161 del C.G.P.).

Pues bien, según lo indicado, los demandantes pretenden que se les indemnicen los perjuicios causados como consecuencia de la supresión del cargo que cada uno venía desempeñando en el departamento del Valle del Cauca, por lo que la causa de las pretensiones individuales son actos particulares que se consideran contrarios al ordenamiento y su finalidad, además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución de un derecho subjetivo y concreto a través de la reparación de los daños causados.

Se debe precisar que en los asuntos en los que se debate el retiro del servicio de los empleados públicos con ocasión de una reestructuración administrativa, según la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, el acto causante del daño no corresponde al mismo en todos los eventos, dado que ello depende de la forma en que se materializó la respectiva decisión, al punto de que si se dictó un acto de incorporación a la nueva planta este será el demandable, pero, si no se procedió en tales términos, la decisión a cuestionar será aquella que profiere la Administración con el fin de desvincular al empleado. Al respecto, en sentencia del 18 de

febrero de 2010[23], puntualizó:

> *"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:*
>
> *"1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.*
>
> *"2.* ***Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.***
>
> *"3.* ***En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho*** *(…)" (negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, resulta claro que la supresión de los cargos del departamento del Valle del Cauca se dio como producto de múltiples decretos, los que resultaban susceptibles de enjuiciamiento frente a esta jurisdicción, pues, se reitera, esos actos administrativos fueron realmente los que afectaron la situación de cada una de las personas que conforman el grupo.

---

[23] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 25000-23-25-000-2001-10589-01 (1712-2008), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, los actos administrativos causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretende corresponden a los Decretos 1873, 1891 de 1999 y 0084, 0351 de 2000, pues fueron estos los que definieron la situación jurídica particular y concreta de cada uno de los actores, tan es así, que en estos se precisó tanto la dependencia, como el nombre del trabajador y el cargo que iba a ser suprimido.

4.3. Oportunidad en el ejercicio del derecho de acción

Si bien al plenario no se allegó la constancia de comunicación de las decisiones adoptadas en los referidos decretos, lo anterior no es óbice para establecer el día en que los demandantes tuvieron conocimiento de la desvinculación objeto de controversia.

Pues bien, el artículo 165 del C.G.P. admite como medio probatorio la confesión y el artículo 193 *ejusdem* prevé que la confesión por apoderado judicial valdrá cuando se tenga autorización del poderdante, la cual se entiende dada para la demanda y la contestación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.[24].

En efecto, en la demanda se sostuvo que "*en el presente caso mis poderdantes, quienes fueron desvinculados producto de la Reforma Administrativa adelantada en el Departamento del Valle del Cauca, **a partir del día 29 de diciembre de 1999 y hasta el mes de Mayo del año 2000***" (se destaca).

Como consecuencia, la Subsección encuentra probado, a través de la confesión por intermedio de apoderado judicial, que por lo menos para el 31

[24] "*Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:*
"*1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
"*2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
"*3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
"*4. Que sea expresa, consciente y libre.*
"*5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
"*6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...)*".

de mayo del 2000 los demandantes tuvieron conocimiento del acto administrativo que los afectó, razón por la cual será esta la fecha que se tendrá para contar la caducidad de la acción.

Conviene aclarar que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella.

Así las cosas, para la época en que los demandantes conocieron las decisiones de la Administración –mayo de 2000- se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, el cual establecía para los casos en que se ejerce la nulidad y el restablecimiento del derecho un término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Del materia probatorio allegado al plenario tenemos que:

DECRETO	FECHA DEL DECRETO
1873	29 de diciembre de 1999[25]
1891	30 de diciembre de 1999[26]
0084	7 de febrero de 2000[27]
0351	17 de mayo de 2000[28]

Como ya se dijo, fueron los anteriores decretos los que afectaron la situación laboral de cada uno de los demandantes, por lo que lo procedente era atacarlos dentro de los 4 meses siguientes a su conocimiento.

En este orden de ideas, el término que tenían los actores para cuestionar los actos administrativos por medio de los cuales se definió su situación laboral y para solicitar el restablecimiento del derecho y/o la reparación de los daños causados corrió por lo menos entre mayo del 2000, tal como se reconoció en

[25] Obrante a folios 956 a 975 del cuaderno 3.
[26] Obrante a folios 996 a 1002 del cuaderno 3.
[27] Obrante a folios 976 a 982 del cuaderno 3.
[28] Obrante a folios 989 a 995 del cuaderno 3.

el libelo introductorio, y septiembre de la misma anualidad, por lo que fuerza concluir que la demanda radicada el 16 de junio de 2016 no se presentó oportunamente y, por lo mismo, debía rechazarse.

Resulta necesario aclarar que, si bien los demandantes presentaron una petición a la Administración, en aras de que le fueran reconocidos los perjuicios causados con los decretos anulados por el Consejo de Estado, no es menos cierto que esa situación no revive *per se* los términos para interponer el medio de control procedente.

Sumado a que en el libelo introductorio no se atacó de manera directa el acto administrativo por el cual la Administración, el 11 de diciembre de 2014, negó el reconocimiento de la indemnización solicitada.

En ese orden de ideas, si la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo se hubiera dirigido contra la anterior decisión, la consecuencia sería la misma, pues de acuerdo con lo prescrito por el literal h del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando el daño sea causado por un acto administrativo y se pretende su nulidad, la demanda debe de presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Como la respuesta se notificó el 17 de diciembre de 2014[29], los demandantes contaban hasta el 21 de abril de 2015[30] para poner en movimiento el aparato jurisdiccional y, al haberlo hecho el 16 de junio de 2016, ha de concluirse que se hizo por fuera de tiempo.

En las condiciones analizadas, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

---

[29] Según se desprende del sello impuesto a folio 1071 y de la misma demanda, en la que el apoderado afirmó que fue "*recibido* [el] *17 de diciembre de 2014*".
[30] El 17 y 18 de abril no fueron hábiles, al ser de vacancia judicial.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

26 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

1138A

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 2019-0577-D

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA
Carrera 4 N° 12 – 02
Cali – Valle del Cauca

Ref.: Expediente No. 76001233300020160124001 (AG)
Actor: AICARDO ARAGON, WILSON RODOLFO ABAIDA LERMA, MARIA LUCILA ACOSTA MARULANDA, GLORIA AMPARO ALVARO GONZALEZ, MIRIAN AGUILAR USURIAGA , ANIBAL ARANGO ARANGO, MARIA EUGENIA ANGULO MARINES

En cumplimiento de lo dispuesto en proveído de 31 de enero de 2019, me permito devolver el expediente de la referencia, enviado a esta Corporación para conocer del recurso de apelación instaurado en contra de la providencia proferida por ese tribunal el día 26 de febrero de 2018.

Consta de 4 cuadernos +1 cds que se relacional así:

1. Folios 1096 al 1138.
2. Folios 1 al 222.
3. Folios 612 al 1095 + 1 cd.
4. Folios 223 al 611.

Nota: El proceso se remite en las mismas condiciones en que se recibió, salvo las actuaciones realizadas en esta instancia.

Con toda atención,

ALEXANDRA PÉREZ BURBANO
Oficial Mayor

JMB

Karen Y
SECRETARIA SECCION TERCERA
1-1 ABR 2019
4 cnos

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 – 2223
Correo Electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

1139

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

MAGISTRADO: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

RAD: 2016-01240-00

CONSTANCIA: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso proveniente del Consejo de Estado, constante de 4 cuadernos con folios del 1 al 222, 223 al 611, 612 al 1095 y del 1096 al 1138.

Va para proveer,

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019.

LUZ DARY GONZALEZ
SECRETARIA

ytza

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1140

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 209

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
EXPEDIENTE:	76-001-23-33-009-2016-01240-00
DEMANDANTE:	WILSON RODOLFO ABADÍA LERMA Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia del 31 de enero de 2019, que CONFIRMÒ la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, por el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
Magistrado

S2TC4U23MAY2019PM10:11

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por
Estado No. 082
de 29 MAY 2019
Secretario,
Luz Dary Gonzalez
Secretaria

1141

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2019 4:42 p. m.
Para: 'procjudadm20@procuraduria.gov.co'; 'sepatino@procuraduria.gov.co'; 'agencia@defensajuridica.gov.co'; 'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'henry-bryon@outlook.es'; 'notificacion.procesal@gmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; 'edurupobuscando@yahoo.es'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'sanviuris@gmail.com'; 'rosemary.ok@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'juridica.roccidente@inpec.gov.co'; 'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'juridica.roccidente@inpec.gov.co'; 'direccion.roccidente@inpec.gov.co'; 'olasprilla@gmail.com'; 'notificaciones@emcali.com.co'; 'pradoabogado23 @hotmail.com'; 'procesos@tiradoescobar.com'; 'notificacionesjudiciales@cali.gov.co'; 'gherrera@gha.com.co'; 'njudiciales@mapfre.com.co'; 'mariailse13@hotmail.com'; 'arcapi24@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co'; 'jajimenez@mintrabajo.gov.co'; 'servicioalciudadano@sena.edu.co'; 'notificaciones.judiciales@sena.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@sena.edu.co'; 'judiciales@metrocali.gov.co'; 'blondono@unimetro.com.co'; 'unimetro@unimetro.com.co'; 'juridico@segurosdelestado.com'; 'carlosjuliosalazar@hotmail.com'; 'maria.fernandez@duquenet.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'fomag@fiduprevisora.com.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notificacionescali@giraldoabogados.com.co'; 'consulegalab.cali2@gmail.com'; 'consulegalab.cali1@gmail.com'; 'hsjrestrepo@hotmail.com'; 'lilivelasquez25 @gmail.com'; 'leyes-leyes@hotmail.com'; armando.velez@yahoo.es; 'velez.velasquezabogados@gmail.com'; 'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm166@procuraduria.gov.co'; 'fjmoreno@procuraduria.gov.co'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'hcabog@gmail.com'; 'juridica@inpec.gov.co'; 'juridica.roccidente@inpec.gov.co'; 'direccion@inpec.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'rubibecerrar@outlook.com'; 'notificacionjudicial@unipacifico.edu.co'; 'darwinlozano09@hotmail.com'; 'abogado1 @aja.net.co'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'sergio.sanchezabogados@hotmail.com'; 'notijudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notificacionescali@giraldoabogados.com.co'; 'pradoabogado23@hotmail.com'; 'notificaciones@emcali.com.co'; 'zuluagaanamaria@yahoo.com'; 'rocjudadm165 @procuraduria.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; 'betofinome@hotmail.com'; 'carolinaromero81@hotmail.com'; 'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'; 'agencia@defensajuridica.gov.co'; 'notificacionesdemandas@defensajuridica.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm19@procuraduria.gov.co'; 'llopez0176@hotmail.com'; 'maria.montalvo@carvajal.com'; 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; 'marioorlando_324@hotmail.com'; 'njudiciales@valledelcauca.gov.co'; 'notificacionesjudicialesrepj@gmail.com'; 'nconciliaciones@valledelcauca.gov.co'; 'myabogados@hotmail.com'; 'dsancle@emcali.net.co'; 'juridico@tulua.gov.co'; 'asesoria_juridica@tulua.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@sura.com.co'; 'anamgv2 @hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cetsa.com.co'; 'dianamarita@gmail.com'; 'julianasalazar_abogada@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co';

Para: 'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co'; 'alba.valverde@inpec.gov.co'; 'jorgerivera61@hotmail.com'; 'contactenos@elcairo-valle.gov.co'; 'notificacionjudicial@elcairo-valle.gov.co'; 'municipioelcairo@hotmail.com'; 'alcaldia@elcairo-valle.gov.co'; 'cali@roasarmientoabogados.com'; 'limatoji87@hotmail.com'; 'mauroquijano0425 @gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'consultoreslegalesab@gmail.com'; 'abogadojuandavid@gmail.com'; 'consulegalab.cali1 @gmail.com'; 'consulegalab.cali2@gmail.com'; 'consulegalab@gmail.com'; 'notificaciones.consulegalab@gmail.com'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'carlosjmansilla@hotmail.com'; 'notjudicial@psiquiatricocali.gov.co'; 'juridico@psiquiatricocali.gov.co'; 'juridicohpuv@gmail.com'; 'magaliramoscal@gmail.com'; 'siau@psiquiatricocali.gov.co'; 'carlosjmansillaj@hotmail.com'; 'ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co'; 'notificacionescali@giraldoabogados.com.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; johnedward83@hotmail.com; 'info@iusveritas.com'; 'vhbhprocesos@gmail.com'; 'marioorlando_324@hotmail.com'; 'jabm755@yahoo.com'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'; 'juliana.guerrero@mindefensa.gov.co'; 'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'paola@mcbrownabogados.com'; 'fernando.palomo@correo.policia.gov.co'; 'paobrown@hotmail.com'; 'giraldomonica_@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'luis.gonzalez@cable.net.co'; 'gherrera@gha.com.co'; 'capazrussi@gmail.com'; 'notificaciones@mca.com.co'; 'mca-info@mca.com.co'; 'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'maurocas77@yahoo.com'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notificaciones@qbe.com.co'; 'maria.gutierrez@qbe.com.co'; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co'; 'coar64.caprecom@hotmail.com'; coar64@hotmail.com; 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co'; 'lfg@gonzalezguzmanabogados.com'; 'alj@gonzalezguzmanabogados.com'; 'juliocuarto@hotmail.com'; 'acofiprosas@gmail.com'; 'deris.notificacion@policia.gov.co'; 'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'deris.notificacion@policia.gov.co'; 'marino.bonilla@correo.policia.gov.co'; 'deris.grune@policia.gov.co'; 'sjesuroccidente@gmail.com'; 'mecal.negjud@policia.gov.co'; 'juansebastianacevedovargas@gmail.com'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'info@jep.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; 'feyego@yahoo.com'; 'jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'correspondencia@unp.gov.co'; 'papextintodas@fiduprevisora.com.co'; 'abogado1 @aja.net.co'; 'notificacionesjudiciales@unp.gov.co'; 'yolmar.yomayusa@unp.gov.co'; 'jorge.portocarrero@hotmail.com'; 'ehm@hurtadomontilla.com'; 'noti.judiciales@unp.gov.co'; 'agencia@defensajuridica.gov.co'; 'notificacionesdemandas@defensajuridica.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm20@procuraduria.gov.co'; 'sepatino@procuraduria.gov.co'; 'liliana_gutmann@hotmail.com'; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; notificaciones; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; 'info@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'victordcastano@hotmail.com'; 'castaoyasociados@hotmail.com'; 'lorrein64 @hotmail.com'; 'marthagongarcia@hotmail.com'; 'njudiciales@valledelcauca.gov.co'; 'juridica@valledelcauca.gov.co'; 'notificacionesjudicialesrepj@gmail.com'; 'procesosjuridicosabogados@gmail.com'; 'younierycandadoabogados@outlook.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; nmagalimoreno@gmail.com; 'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co'; 'notificaciones@asejuris.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'defensajudicial@ugpp.gov.co'; 'ivsveritas@gmail.com'; 'info@iusveritas.com'; 'vhbhprocesoscali@gmail.com'; 'alvaro625@hotmail.com'; 'harbelaezh@hotmail.com';

1142

Para: 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co'; 'paguadogarcia@yahoo.com'; 'jorgeguzpi@yahoo.com'; 'serjuresabogados@hotmail.com'; 'secretaria-diegorojas@hotmail.com'; 'diegorojasgiron@yahoo.es'; 'judiciales@metrocali.gov.co'; 'metrocali@metrocali.gov.co'; 'notificaciones@emcali.com.co'; 'tafajard@hotmail.com'; 'edinsontobar@hotmail.com'; 'etovar@ugpp.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'pradoabogado23@hotmail.com'; 'pradoabogado@hotmail.com'; 'notificaciones@emcali.com.co'; 'gloriaroal@hotmail.com'; 'negocios@cremil.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'conciliaciones@cremil.gov.co'; 'procjudadm18@procuraduria.gov.co'; 'afrancov@procuraduria.gov.co'; 'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'

Asunto: ESTADO No. 082 DEL 29 DE MAYO DE 2019 - SE ADJUNTAN SIETE FOLIOS

Datos adjuntos: ESTADO No. 082 DEL 29 DE MAYO DE 2019.pdf

ESTADO No. 082 DEL 29 DE MAYO DE 2019 - SE ADJUNTAN SIETE FOLIOS

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmin02cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8980808 ext 8112 - 8113 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 12/mar./2024 TIPO DE ACTA **REPARTIDO** Página 1*´

CORPORACION GRUPO TUTELAS

JUZGADOS DE CIRCUITO DE SEVILLA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO	001	412	12/mar./2024

JUZ. 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA (TUTELAS)

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCE
29831230	RUTH MENDOZA GOMEZ		01 *´¨
SD1137	MINISTERIO DE TRABAJO, LA NACION Y OTROS		02 *´¨

C27736-OFAJ04XA CUADERNOS 1D

cgiraldg FOLIOS CORREO ELECTRÓNICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Sevilla, Valle del Cauca, julio 10 de 2023.

Honorable Magistrado

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

O quien haga sus veces

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

CALI, VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:

Derecho de petición, art. 23 C.N

Respetable y honorable magistrado, en mi calidad de integrante del grupo encabezado por el señor Wilson Rodolfo Abadía y otros, radicado con el No. 76001233300920160124000, clasificado como especiales, acción de grupo, reclamación incoada por el abogado TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, y que dio como resultado la nulidad del decreto 1867, decreto que origino la reforma administrativa de los años 1999 a 2000 y que además se deberían haber nulitado de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, (LEY 1437, Art; 93, numerales 1,2,3) los decretos conexos al decreto de origen, caso decreto 1873 y subsiguientes, pues todos quedaron sin soporte jurídico con la nulidad del primero

Sentencia del honorable CONSEJO DE ESTADO

"Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)
Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01
Número interno: 0019-11
Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN DE NULIDAD".

Con todo lo anterior el abogado FAJARDO inicio una acción de grupo para el cobro indemnizatorio correspondiente, acción que fue radicada el jueves 16 de junio de 2016 con secuencia 23900, luego fue remitida por competencia al tribunal que usted preside, donde fue recibida el día 16 de agosto de 2016, como fecha de actuación, luego ingresa en su despacho para continuar tramite, en su despacho fue registrada en día 12 de octubre de 2016.

Desde la radicación de la reclamación, hasta el ingreso a su despacho para continuar tramite transcurrieron 56 días.

Nuestra reclamación, durmió en su despacho hasta el día 21 de marzo de 2018, 525 largos días, sin un solo movimiento de parte de su oficina, la que usted preside y además no hay solicitud del abogado que nos representa del porque este proceso se detuvo, para luego el ultimo día, 21 de marzo, rechazar la demanda, esta última es la fecha de registro, de allí en adelante continuo con un trámite normal.

Con todo lo anterior, le solicito nos despeje las siguientes

PRETENCIONES:

Se nos explique la razón por la que fue rechazada la reclamación, que tiene No. De proceso 76001233300920160124000

Se nos explique el criterio suyo por el cual se archivó la reclamación de este proceso

Se nos explique cuál fue el criterio con el que usted hizo un estudio técnico de la reclamación, toda vez que nuestros derechos como trabajadores seguían vulnerados, con la nulidad del decreto 1867, los derechos vulnerados, quedaron visibles, a la luz pública por ej.: el examen de egreso, nunca se realizó y era un derecho de todos los trabajadores y empleados, muchos murieron, otros enfermamos por efectos de la presión del trabajo de largos años y del futuro desempleo a que en nuestra edad, con familias, hijos menores y de universidad algunos seriamos sometidos y con

futuro totalmente incierto, muchos están enfermos mentalmente, otros esperan su pensión, más cuando en ese entonces una gran cantidad éramos prepensionados y todos al unísono esperamos siempre que se hiciera justicia, justicia que usted, el abogado o la Gobernación del Valle, muy sutilmente pecaron por acción o por omisión dejando dormir un proceso que demostró que el único beneficiario, sería la Gobernación del Valle, tal vez la dilación era para esperar la prescripción y que nuestros derechos se hundieran en un oscuro y frio archivo.

Se nos explique la razón por la cual para emitir un auto rechazando la reclamación se demoró 642 días desde su primer radicación en el juzgado 17 administrativo, cuando la ley da 6 meses para resolver, porque además la ley 472/98 en su artículo 53 debió pronunciar auto admisorio o de rechazo de la demanda dentro de los diez días de haber ingresado a su despacho, recuerde que no es excusa la carga de trabajo, los ciudadanos no tenemos la culpa de la carga laboral que el poder judicial tiene, la constitución y las leyes se tienen que cumplir a cabalidad o en su defecto derogar las leyes que regulan los tiempos para la solución de conflictos e impiden hacer un trabajo con sus propios tiempos, pero para derogar o cambiar la ley, solo se lograría con el Congreso de la Republica o con la Honorable Corte Constitución con un muy buen sustento de parte del poder judicial, mientras tanto la ley hay que cumplirla empezando por ustedes, recuerde también que una violación a la ley por acción u omisión, conforma una violación al debido proceso causando nulidad de todo lo actuado

Se nos explique cual fecha se tuvo en cuenta para calcular los dos años a que teníamos derecho para la reclamación después de causada la nulidad del decreto 1867, según sentencia de la honorable Corte Constitucional (dos años después de ocurrido el hecho o dos años después de cesar la violación de la vulneración de los derechos, entendiendo que la vulneración de nuestros derechos se da después la publicación y ejecutoria de la nulidad de dicho decreto nos darían en septiembre de 2016)

Nos explique porque no se decretaron pruebas para la legalización de la reclamación en cuanto al tiempo que a los ciudadanos nos concede la ley para incoar una reclamación de grupo como la nuestra para luego tomar la decisión de admitir o rechazar nuestras pretensiones con la reclamación grupal.

Por último, se nos explique que seguimiento se hizo a toda la demanda, desde la reforma misma, de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Trabajo, porque si se hubiera estudiado el proceso a fondo, la historia sería diferente, usted se habría dado cuenta ante todo de todos los derechos violados y como una obligación conceptuara en el auto de admisión o rechazo, donde deberíamos dirigirnos o que acciones tomar.

Le solicitamos sea claro, conciso y por escrito nos de su respuesta, además que sean de fondo y dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan nuestras expectativas.

Las notificaciones o respuestas la recibiré en mi correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copias:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del valle

Atentamente

Pedro Nel Flórez Bobadilla

C.C 6.460.283

El suscrito secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

C E R T I F I C A:

Que en esta Corporación se adelantó el proceso radicado bajo el No. 76001-23-33-009-2016-01240-00, Magistrado Ponente; Oscar Silvio Narváez Daza, Medio de Control Acción de Grupo, en el que aparece como demandante WILSON ADOLFO ABADIA LERMA y OTROS, demandados la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTROS. El proceso fue allegado por reparto a esta Corporación el 12 de agosto de 2016 mediante acta de reparto con secuencia No. 15782 (*se adjunta copia*), posteriormente se profirió auto interlocutorio No. 42 del 26 de febrero de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda en comento y los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazó se encuentran consignados en la mencionada providencia (*se adjunta copia*), dicha decisión fue notificada por fijación en lista de estados el 22 de marzo de 2018; y encontrándose dentro del término de ejecutoria fue recurrida por parte del apoderado judicial de la parte actora abogado Tomas A. Fajardo Hernández el día 03 de abril de 2018, posteriormente, a través del auto No. 224 del 11 de abril de 2018 se concedió el recurso de apelación en contra de la mencionada decisión (*se adjunta copia*). Mediante providencia del 31 de enero de 2019, proferida por la consejera de estado magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, se confirmó la decisión adoptada por este Tribunal en auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, así mismo, con auto No. 209 del 24 de mayo de 2019 se profirió auto de obedézcase y cúmplase (*se adjunta copia*), notificado por estados el 29 de mayo de 2019 y en atención a lo allí ordenado se dispuso su archivo.

Se adjunta copia de la documentación enunciada en esta certificación, como lo es, acta de reparto, auto interlocutorio No. 42 del 26 de febrero de 2018; auto No. 224 del 11 de abril de 2018, providencia del 31 de enero de 2019, proferida por la consejera de estado magistrada Martha Nubia Velásquez Rico y finalmente auto No. 209 del 24 de mayo de 2019 auto de obedézcase y cúmplase.

La anterior certificación, se expide a solicitud del despacho del magistrado Oscar Silvio Narváez Daza en razón al derecho de petición radicado por el ciudadano Pedro Nel Flórez Bobadilla.

Dado en Santiago de Cali, a los once (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

JOHN CORZO SALAS
Secretario
Javc

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

SEÑOR:
CESAR JULIO LENIS PALACIO
SEVILLA -VALLE

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

TOMAS A FAJARDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con la cedula ciudadanía N° 16.582.461. y Tarjeta Profesional N° 62.067 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito responder el Derecho de Petición por el impetrado de fecha 15 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. **EN CUANTO A NO HABER RECIBIDO INFORMACIÓN DE LA DEMANDA.**

Para obtener información por parte de los clientes de la oficina que dirijo, se cuenta con los siguientes medios.

CELULAR: **302- 3552934, 316-7060308, 310-5310992 y 312-8480097**
WHASPA: **302- 3552934, 316-7060308**
FIJO: **602-8963437**
EMAIL: **TAFAJARD@HOTMAIL.COM,**
OFICINA. **CRA 4 # 12-41, EDI SEGUROS BOLÍVAR, OFICINA 502 HOY 1111**

Para efectos de atención presencial y personalizada en la oficina contamos con cuatro (4) funcionarios y el suscrito atendemos todas las inquietudes y requerimientos de los clientes, de los potenciales poderdantes y del público en general, de 8 am a 12 pm y los casos especiales de 2pm a 6 pm.

En ninguno de estos medios de comunicación aparece registrado su nombre como solicitante de información, en la oficina que dirijo y de la cual soy su propietario.

En estas condiciones se debe concluir que usted ha contado con diversos medios para obtener información y por lo tano es su deber estar consultando las resultas del proceso con su apoderado judicial, al cual la LEY le impone la carga de facilitarle el conocimiento del avance del proceso, pero en el caso que nos ocupa usted se ha dirigido directamente a las autoridades públicas y no a su apoderado, restándome la posibilidad de haber atendido sus peticiones sobre el asunto.

El día 11 de junio de 2014, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A",** suscrito por el Magistrado Ponente Doctor **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, **DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS DECRETOS 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, Y EL DECRETO 0015 DEL 21 DE ENERO DE 2000.**

2. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL CASO.

- El día 16 de agosto de 2016, el suscrito presentó **ACCIÓN DE GRUPO** en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS DECRETOS 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, "…MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIÓ LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y EL DECRETO 0015 DE 2022, "… POR EL CUAL SE DETERMINÓ LA ESCALA DE SALARIOS PARA LOS GRADOS DE REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO…",** sin el cumplimiento de los requisitos de LEY consagrado en el Decreto ley 1572 de 1998, artículo 154, como lo determinó el Consejo de Estado en su sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, que decretó la nulidad de dichos actos administrativos, mediante ponencia del Magistrado **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.**

- **El 22 DE MARZO DE 2018, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 42 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDO POR EL MAGISTRADO OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, FALLÓ LA ACCIÓN DE GRUPO,** por mi impetrada de manera desfavorable, por considerar que la **ACCIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO,** debía haberse interpuesto en los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de dichos actos

administrativos, **CONTRA DICHO FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ESTE APODERADO JUDICIAL EL 03 DE ABRIL DE 2018, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL MENCIONADO AUTO INTERLOCUTORIO**.

- Esta decisión de acuerdo a la legislación vigente no es de buen recibo para este apoderado, pues la acción impetrada. La **ACCIÓN DE GRUPO,** tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se regula por su propia LEY, la 472 de 1998, artículo 3°, 46 y siguientes, y las **ACCIONES DE PERJUICIOS CAUSADOS A GRUPO** es regulada por la LEY 1437 de 2011, acciones estas diferentes no solo en su norma reguladora, si no en el procedimiento de reclamación, pues en las **ACCIONES DE GRUPO INDIVIDUALMENTE** cada demandante reclama su perjuicio patrimonial y en las **ACCIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO,** uno de los afectados puede representar al resto y a pesar que en las **ACCIONES DE GRUPO,** se permite que uno de los afectados entable la demanda a nombre de los integrantes del grupo, para la admisión de la demanda, debe haber incorporado los poderes de cada demandante pues las acciones de grupo no pueden albergar poderdantes que no tengan apoderado en el proceso y para ello debe acreditarse tal calidad en el memorial poder.

  De idéntica forma si las acciones de grupo de conformidad al artículo 138, 145 y 164 numeral 2°, literal d), si bien es cierto ampliaron su pretensión, caducidad y competencia a los actos administrativos, pues antes solamente regulaba los hechos administrativos omisivos de las autoridades públicas o particulares, al cotejarlo con el caso que nos ocupa, no concuerda pues lo que se demandó para el **PAGO DE PERJUICIOS NO ES LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVOS,** el cual nace con presunción de legalidad sino su expedición sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LEY, el cual solamente fue reconocido mediante la sentencia de **SEGUNDA INSTANCIA** del proceso adelantado para la obtener la nulidad de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A",** suscrito por el Magistrado Ponente Doctor **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, **QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS DECRETOS 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, Y EL DECRETO 0015 DEL 21 DE ENERO DE 2000** , a partir de la cual, el acto administrativo que era legal perdió dicha presunción de legalidad y es a partir de ese momento que era procedente presentar la demanda pues antes era

legal, y por lo tanto es a partir de allí que nace el daño, y es desde esa calenda que se debe contar los dos (2) años para presentar la demanda, no desde la fecha de expedición del acto administrativo, como bien lo señala el C.S. de la J en su sentencia **SC-016 DE 2018, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, NUMERALES 4°, 5°, 5.1, 5.2, 5.3, 6°, 6.1, 6.2, 6.2.1 Y 6.2.2.**

En este caso siendo aprobada la sentencia y en ella negando nuestro fundamento jurídico, el 19 de abril de 2017, y proferida el 24 de enero de 2018, el contenido de la sentencia debía ser incorporado en ella para el caso que nos ocupa, **LA SENTENCIA DE LA CD DE K, MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR,** ya que es una norma de orden público, con jurisprudencia actualizada días antes de notificar la sentencia, **PERO ESO NO OCURRIÓ**, lo que permitió interponer contra esta providencia recurso de apelación el día 03 abril de 2018, el cual fue resuelto el día 31 de enero de 2019, confirmando la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estado el día 26 de febrero de 2019,

En este momento el proceso ordinario de la **REFORMA ADMINISTRATIVA FINALIZÓ Y EL PODER OTORGADO PARA SER REPRESENTADO EN ELLO LLEGO A SU FINAL,** habiendo el suscrito cumplido con el mandato por usted impuesto, al presentar su demanda, debidamente acompañado por el suscrito actuando en el proceso las veces que se me notificó para ello, presentando a su nombre los alegatos de conclusión y la apelación de la decisión de fondo en primera instancia y obviamente recibir notificaciones en segunda instancia: durante el mismo y de esta forma el valor por usted cancelado se agotó y como contraprestación tenemos mis actuaciones en el proceso en ambas instancias, es decir el valor de $ 180.000= mct del total de $420.000= mct, que usted canceló formar parte del servicio ofertado, el saldo de esta suma $ 240.000= mct, lo aportó para ser incorporado a la demanda **DE ACCIÓN DE GRUPO CONTRA COLPENSIONES Y DEMAS FONDOS DE PENSIONES INCLUIDAS SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS CUYOS MONTOS INDEMNIZATORIOS SON BASTANTE IMPORTANTE,** superando lo que recibiría por la demanda de la **REFORMA ADMINISTRATIVA.**

OTRAS ACTUACIONES.

Convencido que la demanda de **ACCIÓN DE GRUPO IMPETRADA CONTRA LA REFORMA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** fue fallado, apartándose de la LEY, iniciamos una **BATALLA CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DE ACCESO A ALA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** al cometer los operadores judiciales de primera y segunda **INSTANCIA UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL EXPEDIR LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**.

A continuación, relaciono las series de intervenciones ante el **CONSEJO DE ESTADO,** que el suscrito abogado realizó para lograr cambiar el rumbo del proceso dado a la demanda que nos ocupa.

Cuadro de detallado de los procesos y acciones de tutela por mi interpuestos con sus respectivas radicaciones parar que puedan ser consultadas en la página del **SAMIA,** donde encontrara con el radicado la fechas de cada una de las actuaciones que tuvo el proceso.

DEMANDA NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS REFORMA ADMINISTRATIVA				
INSTANCIA	**RADICACIÓN CORTA**	**RADICACIÓN**	**DESPACHO**	**FECHA SENTENCIA**
1° INSTANCIA	2005-1449	76-001-23-31-000-2005-01449-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	16 DE JULIO DE 2010
2° INSTANCIA	2005-1449	76-001-23-31-000-2005-01449-01(0019-11)	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"	22 DE MAYO DE 2014

DEMANDA REFORMA ADMINISTRATIVA RECLAMACIÓN				
INSTANCIA	**RADICACIÓN CORTA**	**RADICACIÓN**	**DESPACHO**	**FECHA SENTENCIA**
1° INSTANCIA	2016-0168	76-001-33-33-017-2016-00168-00	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO	15 DE JULIO DE 2016TRASLADO POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL
1° INSTANCIA	2016-1240	76-001-23-33-009-2016-01240-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	26 DE FEBRERO DE 2018 AUTO RECHAZA LA DEMANDA DE PERJUICIOS
2° INSTANCIA	2016-1240	76-001-23-33-000-2016-01240-01	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	31 DE ENERO DE 2019 AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO

ACCIÓN DE TUTELA				
INSTANCIA	**RADICACIÓN CORTA**	**RADICACIÓN**	**DESPACHO**	**FECHA SENTENCIA**
1° INSTANCIA	2019-0500	11-001-03-15-000-2019-0500-200	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	19 DE FEBRERO DE 2020
2° INSTANCIA	2019-0500	11-001-03-15-000-2019-0500-201	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	10 DE FEBRERO DE 2021

CORTE CONSTITUCIONAL				
INSTANCIA	**RADICACIÓN CORTA**	**RADICACIÓN**	**DESPACHO**	**FECHA SENTENCIA**
1° INSTANCIA	T-8164282	11-001-03-15-000-2019-0500-201	CORTE CONSTITUCIONAL	31 DE MAYO NO SELECCIONADA PARA REVISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA CONTRAS LAS ACTUACIONES ARBITRARIAS DE LOS MAGISTRADOS				
1° INSTANCIA	2021-11056	11001-03-15-000-2021-11056-00	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	2/12/2021

2° INSTANCIA	2021-11056	11001-03-15-000-2021-11056-01	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	28/03/2022

CORTE CONSTITUCIONAL				
INSTANCIA	**RADICACIÓN CORTA**	**RADICACIÓN**	**DESPACHO**	**FECHA SENTENCIA**
1° INSTANCIA	T-8848157	11-001-03-15-000-2019-0500-201	CORTE CONSTITUCIONAL	30 DE AGOSTO DE 2022 NO SELECCIONADA PARA REVISIÓN

Las anteriores actuaciones en el **CONSEJO DE ESTADO NO HAN SIDO CANCELADA, POR NINGUNO DE LOS DEMANDANTES, LO QUE SE PRUEBA CON LA AUSENCIA DE PODER PARA ACTUAR EN LAS DIFERENTES ACTUACIONES CONSTITUCIONALES REALIZADAS EN PRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA.** Las **ACCIONES DE TUTELA** requieren poder de representación, el cual fue otorgado por la señora **BIBIANA PENAGOS ESCOBAR, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.931.872, DOMICILIADA EN CALI-VALLE, SIN HABÉRSELE COBRADO NINGUNA SUMA DE DINERO PARA ELLO;** este apoderado judicial no **COBRÓ** a ninguno de los demandantes incluido usted, dinero alguno por las **ACTUACIONES CONSTITUCIONALES, ENTABLADAS,** lo que implica que ese trabajo no fue cancelado pues la suma aportada para este proceso fue agotada al terminar la actuación contencioso administrativo, y esta gestión constitucional fueron pagadas, ni existe poder que pruebe lo contrario, pues se actuó bajo contrato verbal de mandato con la señora **BIBIANA PENAGOS ESCOBAR, A TÍTULO GRATUITO**.

Es evidente que mi deseo siempre fue agotar todos los caminos jurídicos hasta encontrar eco en nuestra reclamación, pero mientras este abogado trabajaba, un grupo de demandantes se dedicaron a mancillar mi nombre profesional y **ESTO NO LO PERMITO,** pues como puede apreciar nunca dejé de trabajar en la causa y si a eso aunamos que nadie estaba pagando mi gestión **CONSTITUCIONAL, NO EXISTÍA NINGÚN CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE ESTABLECÍA UNA RELACIÓN JURÍDICA ABOGADO CLIENTE,** que tuviera por objeto ir a la justicia constitucional, decidí no someterme a insultos e improperios, cuando gratuitamente seguía buscando solución a la pretensión de mi demanda sin costo alguno para todos ustedes.

La suma consignada para participar en este paquete judicial fue de común acuerdo dirigida, en dos gestiones diferentes: **LA PRIMERA** el cobro de los perjuicios causados por el departamento del Valle del Cauca, al **IMPLANTAR E IMPLEMENTAR LA REFORMA ADMINISTRATIVA DEL AÑO 2000 EN ESA ENTIDAD TERRITORIAL SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DESARROLLAR ESE TEMA,** para lo cual usted y todos los poderdantes abonaron la suma de **$ 180.000= MCT** y **LA SEGUNDA** para incorporarse a la demanda de **ACCIÓN DE GRUPO CONTRA COLPENSIONES Y LOS FONDOS DE PENSIONES, POR EL COBRO EN EXCESO DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN,** para lo cual sufragaron la suma de **$240.000= MCT, PARA UN GRAN TOTAL DE $ 420.000= MCT,** lo que a las clara demuestra que lo contratado en cuanto a la **RESTRUCTURACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA,** fue una **ACCIÓN DE GRUPO, LA CUAL FINALIZÓ AL NEGARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el mencionado proceso, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2019, por lo tanto las actuaciones constitucionales iniciadas y instauradas mediante **ACCIÓN DE TUTELA DE FECHA 26 de NOVIEMBRE DE 2019, Y SU RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020 Y LA ACCIÓN DE TUTELA POR ACTOS ARBITRARIOS DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SU IMPUGNACIÓN DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022, NO FUERON NI CONTRATADAS NI PAGADAS POR USTED,** como tampoco por lo demás poderdantes y para adelantar las mismas la señora **BIBIANA PENAGOS ESCOBAR,** me concedió poder a título gratuito para todas las actuaciones aquí referidas, lo que nos permite afirmar que mi deber de representación finalizó al terminar la **ACCIÓN DE GRUPO** mediante la notificación por estado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, número 29 de mayo de 2019 de la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2019, la cual fue publicitada de manera legal, pues al operador judicial de 1ª instancia no le correspondía notificar la providencia de 2ª instancia, si no comunicarla, pues está ya había sido notificada por estado el 26 de febrero de 2019, y las actuaciones del orden judicial solo tienen un poderdante **BIBIANA PENAGOS**, cuyo mandato no fue adelantar la **ACCIÓN DE GRUPO EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SINO SOLICITAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE NUESTRO DERECHO INDEMNIZATORIO ALGO DIFERENTE PERO CON FINALIDAD SIMILAR.**

Lo anterior me permite señalar que su afirmación **"HE NOTADO POCO INTERESES SUYO EN DICHO COBRO" NO SOLO ES FALSA**, sino que constituye una decepción al apreciar el poco valor y reconocimiento de una labor tenas para reclamar el derecho. Mi intensión era continuar la **RECLAMACIÓN**

A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, pero donde prima la ofensa, el insulto el agravio sin fundamento alguno nos permite concluir que no vale la pena tanta lucha con quienes poco valoran mi trabajo.

De esta forma considero he respondido su Derecho de Petición impetrado de fecha 15 de junio de 2023, en ejercicio del Derecho Fundamental de petición, no sin antes señalarle que cualquier duda puede absolverla en mi oficina en Cali, en la cra 4 # 12-41, oficina 1111, edificio seguros bolívar o en los teléfonos y correos señaladas en el numeral 1° de este escrito.

Atentamente,

TOMAS A. FAJARDO HERNÁNDEZ
C.C. 16.582.461 DE CALI
T.P. 62.097 de C.S de J

DEAJGCC23-6530
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023

Señor
Cesar Julio Lenis Palacio
alvica3011@gmail.com y jairvalenciagaspar@yahoo.es

Asunto: Respuesta a petición con radicado EXTDEAJ23-23062

Cordial Saludo señor Lenis,

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo superior de la Judicatura se permite dar respuesta a la petición del asunto, dirigida al Dr. Thomas A. Fajardo Hernández, donde se solicita información sobre un proceso de cobro que se adelanta en su contra.

En primer lugar, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura; función a cargo de la División de Cobro Coactivo adscrita a la Unidad de Asistencia Legal. Es preciso indicar que los procesos de cobro coactivo que estaban a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, relacionados con multas impuestas en procesos judiciales por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, fueron transferidos al Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se encuentra establecido en el artículo 20 del Decreto 272 de 2015.

Asimismo, me permito indicarle que la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DEAJ, para el manejo jurídico y financiero de todos sus procesos a nivel nacional, cuenta con el Aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo –GCC, el que luego de verificado por el nombre ***Cesar Julio Lenis Palacio*** y por la cédula n° 6.457.918, se evidenció que a la fecha de esta respuesta NO existen procesos Activos ni Terminados en su contra.

En los anteriores términos se deja atendida su solicitud, no sin antes resaltar que cualquier información adicional que se requiera al respecto, la pueden solicitar en la Oficina de Cobro Coactivo ubicada en la Carrera 9 n°64 – 09 edificio Dinners de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Juan Carlos Fernández Garzón
Profesional Grado 19 División de Cobro Coactivo
Unidad de Asistencia Legal

DECRETO NUMERO 1867

DIC. 1999

"Por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las facultades concedidas por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza N° 097 de Noviembre 5 de 1999.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia concebida por el constituyente de 1991, enunció, por primera vez y en forma clara las funciones generales que deben asumir los departamentos en su carácter de entidad territorial: administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determinen la Constitución y la ley, lo que implica que es necesario establecer una organización administrativa más moderna, ágil, dinámica y activa que le permita cumplir con sus funciones esenciales.

Que lo anterior hace necesario adoptar una estructura administrativa en concordancia con las funciones constitucionales asignadas a los departamentos y a la realidad económica y financiera de los mismos, como resultado de los estudios técnicos que sobre el particular se han efectuado.

Que és deber del Departamento del Valle del Cauca responder a los retos del Estado moderno concebido en la Constitución de 1991.

1867 de

22 DIC. 1999

Que por estas razones el Departamento del Valle del Cauca inició en septiembre de 1999, los estudios técnicos para acceder al "Programa de Reforma Económica Territorial", con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Que en la propuesta de estructura y organización administrativa para el Departamento del Valle del Cauca, contenida en el documento entregado a dicho programa, entre otros aspectos se toma en consideración: "una estructura administrativa, a partir de la redefinición de procesos globales y una planta de personal adecuada para su ejecución

Que consecuentemente con lo anterior la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza Nro. 097 de noviembre 5 de 1999, concedió amplias facultades al Gobernador del Departamento para "crear, transformar, modificar, suprimir o fusionar la estructura de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, a fin de armonizarla al desarrollo de sus competencias constitucionales y legales". Todo de conformidad con lo previsto en el artículo 300 numeral 7 y el artículo 305, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

DECRETA:

TITULO I
ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL

CAPITULO I
FUNDAMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO **PRIMERO.-** De los fundamentos administrativos: La organización administrativa del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central responde a tres fundamentos esenciales: Estructura funcional planta de cargos global y flexible y procesos de gestión y de alta gerencia integrados

867

22 DIC. 1999

CAPITULO II

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL

ARTICULO SEGUNDO.- De las áreas de gestión: Para el cumplimiento de sus responsabilidades y competencias la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca contará con las siguientes áreas de gestión:

- Area de Dirección
- Area de Desarrollo de la Competitividad
- Area de Desarrollo Social
- Area de Orden Público, Paz y Convivencia
- Area de Apoyo a la Gestión
- Area de Control
- Area Tecnológica

ARTICULO TERCERO.- De la composición de las áreas de gestión: Las diferentes áreas de gestión de la Administración Central Departamental estarán compuestas de la siguiente manera:

AREA DE DIRECCION:

Despacho del Gobernador
Secretaría Privada
Dirección Delegación del Valle del Cauca en Bogotá
Asesores

AREA DE DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD:

Secretaría de Infraestructura
Secretaría de Agricultura
Secretaría de Planeación

1867

22 DIC. 1999

AREA DE DESARROLLO SOCIAL:

Secretaría de Educación

Secretaría de Salud

Secretaría de Desarrollo Social

AREA DE ORDEN PUBLICO, PAZ Y CONVIVENCIA:

Secretaría de Gobierno

AREA DE APOYO A LA GESTION:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría Jurídica

Secretaría de Desarrollo Institucional

AREA DE CONTROL:

Oficina de Control Interno

AREA DE TELEMATICA:

Dirección de Telemática

ARTICULO CUARTO.- De la Estructura Administrativa: La estructura orgánica de la administración del departamento del Valle del Cauca, en su nivel central estará conformada por las siguientes dependencias:

Despacho del Gobernador del Departamento

Secretaría Privada

Oficina de Control Interno

Dirección de Telemática

Dirección Delegación del Valle del Cauca en Bogotá

Secretaría de Gobierno

Secretaría de Educación

Secretaría de Infraestructura

1867

22 DIC. 1999

Secretaría de Agricultura
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Salud
Secretaría Jurídica
Secretaría de Planeación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Institucional

TITULO II
AREA DE DIRECCION

ARTICULO QUINTO.- De la Misión: Corresponde a las dependencias y órganos que integran el Area de Dirección, responder por la visión de conjunto de la gestión administrativa y operativa del Departamento, integrando en su orientación lo sectorial y lo territorial en concordancia con el Plan de Desarrollo del Departamento.

TITULO III
AREA DE COMPETITIVIDAD

CAPITULO I
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO SEXTO.- De la Misión: Ser el organismo encargado de asegurar la existencia y el estado de las obras de infraestructura departamental y la intercomunicación entre los distintos municipios, así mismo responder por la visión de conjunto de los macroproyectos que requiera el departamento para su competitividad.

ARTICULO SEPTIMO.- De los Criterios para la Formulación de la Nueva Estructura: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

consistencia con el esquema de planta global y flexib

1867

22 DIC. 1999

a) La necesaria división del trabajo al interior del Departamento, traslada las responsabilidades de ejecución de infraestructura de cada área, a la Secretaría de Infraestructura.

b) De acuerdo con el criterio anterior se establece la coordinación de proyectos al interior de cada una de las áreas, bajo el supuesto de la ejecución de obra como un proyecto integral desde la formulación de pliegos hasta la interventoría de la obra.

c) La estructura de la secretaría se concibe no solamente para la infraestructura vial del departamento, si no que tiene en cuenta las necesidades de apoyo y subsidiaridad en el estudio, diseño y construcción de obras civiles, transporte multimodal y el mejoramiento de la infraestructura de lo que se ha denominado sector social: salud y educación, saneamiento básico y programas de vivienda.

ARTICULO OCTAVO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Infraestructura son: Infraestructura vial, atención y prevención de emergencias viales, infraestructura social, coordinación de macroproyectos de infraestructura e interventoría de obras civiles.

CAPITULO II
SECRETARIA DE AGRICULTURA

ARTICULO NOVENO.- De la Misión: Ser el organismo encargado de lograr que el departamento del Valle del Cauca sea competitivo en el sector agroindustrial.

ARTICULO DECIMO.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) Conformar un equipo de alto perfil profesional para la formulación y evaluación de políticas que fomenten y estimulen el desarrollo del sector agropecuario en el departamento.

1867

22 DIC. 1999

b) La secretaría propenderá por el desarrollo sectorial de tal manera que logr

- La coordinación de planes y programas de investigación
- La coordinación del apoyo y la asistencia técnica a la pequeña y mediana producción
- El fortalecimiento de las unidades de asistencia técnica municipal
- La asesoría en el diseño de planes de desarrollo sectorial en los municipios
- La consolidación del sistema de información sectorial
- La conservación del medio ambiente, formulando estrategias para el desarrollo sosten
- La gestión para la movilización de recursos de cofinanciación para proyectos de desarrollo en el sector agropecuario

c) De lo anterior se infiere que la estructura administrativa de la secretaría, es una organización gerencial y de gestión, coordinadora de la prestación de servicios de asistencia técnica.

ARTICULO ONCE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Agricultura son: Gerencia del desarrollo del sector agropecuario, coordinación para la ejecución de programas en el sector, sistema de Información del sector agropecuario y gestión de recursos para el sector.

CAPITULO III
SECRETARIA DE PLANEACION:

ARTICULO DOCE.- De la Misión: Armonizar el desarrollo regional en orden a conseguir un Departamento altamente productivo, donde se generarán condiciones para e bienvivir de los habitantes del Valle del Cauca.

ARTICULO TRECE.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) La Secretaría consolida la función de la coordinación integral para la planificaci del desarrollo a partir de una visión de región insertada en un mundo globalizado

1867

22 DIC. 1999

c) La necesidad de contar con un esquema funcional que permita la asignación de responsabilidades y facilite la petición y rendición de cuentas.

c) En consistencia con el esquema de planta global y flexible propuesto para toda la Administración Departamental, la secretaría debe desempeñar su gestión con un equipo altamente capacitado para interactuar en las distintas áreas funcionales, al interior de ella y con las demás dependencias de la administración departamental.

d) La relación entre la estructura funcional y los productos estratégicos de la secretaría debe promover el control de la gestión y la calidad de los productos y resultados.

e) Asume las áreas de planificación sectorial de las secretarías ejecutoras del Plan de Desarrollo del Departamento.

f) La asistencia técnica a los municipios debe ser integral, dentro de la visión de región y dirigida a su fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.

ARTICULO CATORCE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaria de Planeación son: visión de región, coordinación integral para la planificación del desarrollo del departamento, plan de desarrollo del departamento, plan de inversiones del departamento, sistema de información e indicadores del desarrollo y evaluación de resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Departamento.

TITULO III
AREA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I
SECRETARIA DE EDUCACION

ARTICULO QUINCE.- De la Misión: Ser el organismo encargado de que en el Departamento del Valle del Cauca la educación sea un órgano maestro, una educa reflexiva que inspire un nuevo modo de pensar e incite a descubrir quiénes son vallecaucanos. Un organismo que buscará ante todo la calidad de la educación

1867

22 DIC. 1999

ARTICULO DIECISEIS.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) La Educación es eje del desarrollo.

b) Acogemos en su totalidad como criterios aquellos expresados por Gabriel García Márquez en el documento de Misión, Ciencia, Educación y Desarrollo que al texto dice: "Creemos que las condiciones están dadas como nunca para el cambio social, y que la educación será un órgano maestro. Una educación de la cuna hasta la tumba, inconforme y reflexiva, que nos inspire un nuevo modo de pensar y nos incite a descubrir quiénes somos en una sociedad que se quiera más a sí misma. Que aprovecha al máximo nuestra creatividad inagotable y conciba una ética - y tal vez una estética – para nuestro afán desaforado y legítimo de superación personal... Por el país próspero y justo que soñamos: al alcance de los niños".

c) Proponer una estructura y organización administrativa con la cual el Departamento del Valle del Cauca, inicie un proceso de modernización institucional para el cumplimiento de la misión de la Secretaría de Educación y atender en el corto plazo el plan de racionalización del sector.

d) Al hacer claridad sobre las áreas de resultados, se determinan los ámbitos de acción en los que los procesos de planificación sectorial, desarrollo, seguimiento y evaluación, se orientan más a la calidad de la educación.

e) Buscar con esta nueva orientación estructural, consolidar el sistema de información educativo que garantice un proceso de evaluación eficaz.

ARTICULO DIECISIETE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Educación son: Política y estrategias para el desarrollo educativo, gerencia del sector educativo departamental, sistema de información educativo, administración de los recursos humanos y recreación.

CAPITULO II

SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO DIECIOCHO.- De la Misión: Es el organismo que contribuye a mejorar y mantener el nivel de salud de la población del Departamento del Valle del Cauca.

1867

22 DIC 1999

ARTICULO DIECINUEVE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Salud son: Regulación del aseguramiento, vigilancia y control de los integrantes del sistema de seguridad social en salud, asistencia técnica, fomento a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, generación de espacios para la participacion social y promoción de la investigación

CAPITULO III
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO VEINTE.- De la Misión: Es el organismo encargado de gestionar programas y recursos para la infraestructura comunitaria en los municipios.

ARTICULO VEINTIUNO.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios

a) La necesidad de contar con un área que gestione programas y recursos para la infraestructura comunitaria en los municipios
b) La necesidad de reorientar las acciones que se desarrollan con la comunidad para que ella se vuelva más eficaz en la consecución de recursos.
c) La necesidad de coordinar los diferentes entes que trabajan en el departamento y en el nivel nacional con programas y proyectos de la comunidad

ARTICULO VEINTIDOS.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Desarrollo Social son: Programas de vivienda, programas de infraestructura comunitaria, asesoría a la participación comunitaria y atención a grupos vulnerables

TITULO IV
AREA DE ORDEN PUBLICO, PAZ Y CONVIVENCIA

22 DIC. 1999

CAPITULO I

ARTICULO VEINTITRES.- De la Misión: Lograr la convivencia pacífica de los habitantes del Departamento.

ARTICULO VEINTICUATRO.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) Las condiciones de orden público en la región, hacen necesario estructurar las áreas que le den apoyo a la organización de la comunidad y abra los espacios de concertación para el orden público y la seguridad ciudadana.

b) La necesidad de modernizar la secretaría suprimiendo funciones que por ordenamiento legal no le corresponden.

c) Consolidarla como una secretaría coordinadora de todas las instancias para la prevención y atención de desastres.

d) Darle una organización administrativa más adecuada para el cumplimiento de su misión, no solamente en la definición de sus áreas, sino en la conformación de su planta de personal, con perfiles profesionales y técnicos que garanticen la efectividad de su desempeño.

ARTICULO VEINTICINCO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Gobierno son: Orden público, apoyo a los municipios, atención y apoyo a grupos vulnerables, coordinación de la atención y prevención de desastres y emergencias y pasaportes.

TITULO V

AREA DE APOYO A LA GESTION

administración de ingresos y pagos, la Tesorería es responsable del control de este

1867

22 DIC. 1999

CAPITULO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ARTICULO VEINTISEIS.- De la Misión: Ser el organismo encargado de generar los recursos para el cumplimiento de los planes y metas del Departamento y de su plan de desarrollo a través del aforo, la liquidación, determinación, facturación, control y captación oportuna de los grávamenes y recursos que constituyen los ingresos departamentales. Gestionar el crédito público, establecer el Plan Anual de Caja, elaborar los estados financieros y consolidados del Departamento; elaborar, consolidar, administrar y controlar la ejecución del presupuesto del Departamento; pagar oportunamente las obligaciones financieras del Departamento y asesorar a los municipios en los programas de ajuste fiscal.

ARTICULO VEINTISIETE.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) Adecuar la estructura para administrar los impuestos departamentales a los lineamientos legales establecidos en la Ley 223 de 1995, en la que fundamentalmente se cambian los procesos penales de resguardo por procesos administrativos de control y fiscalización.
b) Se incorporan como parte del proceso financiero los procedimientos de registro presupuestal y registro contable.
c) Resaltar la importancia del área contable del Departamento por dos razones fundamentales: Por un lado, el control de los activos como elemento integral de la rendición de cuentas y por otro, el control al comportamiento de la deuda pública departamental, incluidos los pasivos laborales.
d) Puesto que el manejo de los recursos se hace mediante un contrato fiduciario de administración de ingresos y pagos, la Tesorería es responsable del control de este contrato.
e) Se centraliza la administración y recaudo de todas las rentas y contribuciones departamentales.

1867

22 DIC. 1999

f) Se consolida el criterio de unidad de caja, lo que implica la eliminación de todos los fondos rotatorios y las pagadurías satélites.

g) Se eliminan las estampillas físicas y se liquida la contribución en el momento del pago.

h) Se debe reemplazar la estampilla de señalización de licores por código de barras.

ARTICULO VEINTIOCHO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son: Presupuesto de ingreso y gastos, pagos, registro contable, rendición de cuentas, recaudo de rentas e impuestos, fiscalización y control, gestión de la deuda pública, gestión financiera del departamento y apoyo fiscal a municipios.

CAPITULO II
SECRETARIA JURIDICA

ARTICULO VEINTINUEVE.- De la Misión: Ser el organismo encargado de la emisión de conceptos jurídicos y de asesorar a las diferentes dependencias de la administración central departamental

ARTICULO TREINTA.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) Constituirla en un área de apoyo a todas las dependencias en los procesos que le son propios
b) Centralizar la asistencia jurídica, buscando eliminar las islas dentro de la administración departamental.
c) Darle la responsabilidad de la calidad jurídica de los contratos que se hagan en la administración, centralizando el procedimiento de contratación en su parte jurídica, es decir, a partir de los términos de referencia que todos los secretarios de despacho provean a la secretaría jurídica que elabora el texto de los contratos.

1867

22 DIC. 1999

d) Asignarle la aprobación de pólizas, toda vez que es uno de los requisitos en el procedimiento de perfeccionamiento de contratos.
e) Convertirla en instancia de concertación en la unificación de criterios para actuar frente a terceros.

ARTICULO TREINTA Y UNO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría Jurídica son: Representación judicial ante las instancias jurídicas y administrativas, asistencia jurídica a las administraciones departamentales y municipales, revisión de actos administrativas, procesos legales y contratos.

CAPITULO III
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTICULO TREINTA Y DOS.- De la Misión: Ser el organismo encargado de diseñar y ejecutar las políticas, planes, programas, estrategias y gestiones para la administración de los recursos humanos, los recursos físicos y los servicios generales de la administración central del Departamento y llevar a cabo el proceso de Control Disciplinario.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) Dar consistencia a la estructura funcional de la administración, determinando claramente las áreas de apoyo a la gestión de todas las secretarías de ejecución del Plan de Desarrollo del Departamento.
b) Los procesos de apoyo administrativo deben estar centralizados en una sola dependencia, para darle coherencia a los procedimientos y ejercer un mayor control sobre los mismos.
c) Al centralizar los procesos administrativos de recursos humanos y recursos físicos, las demás secretarías se pueden dedicar a la gestión propia de sus áreas de resultados.

1867

22 DIC. 1999

d) El diseño de un manual de procedimientos relacionado con la adm recursos humanos, los recursos físicos y el apoyo logístico a toda la adm de obligatorio cumplimiento para todas las dependencias.

e) Se facilita la implantación del sistema de información y la configuración de base datos de hojas de vida y de inventario de bienes.

f) Centralizar igualmente la identificación de necesidades de bienes de consumo el diseño y gestión de un plan de compras, que de aplicarse, aporta herramie importantes para la racionalización de los gastos de funcionamiento.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- De los Productos y Servicios: Los producto servicios de la Secretaria de Desarrollo Institucional son: Soporte administrativo de recursos humanos vinculados a la administración, coordinación y gestión par suministro de bienes y servicios, apoyo logístico a todas las dependencias de Gobernación y el control disciplinario.

TITULO VI
AREA DE CONTROL

CAPITULO I
OFICINA DE CONTROL INTERNO

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- De la Misión: Ser el organismo encargado de diri organizar y coordinar el sistema de Control Interno de la Administración Departamen vigilando el cumplimiento de políticas, planes, programas, proyectos y metas fijadas el nivel de dirección.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- De los Criterios para la Formulación: La nue estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) La necesidad de crear el sistema de Control interno en el Departamento del Valle del Cauca

1867

22 D 1999

b) La necesidad de reorientar la acción de la Oficina de Control Interno, con el fin de constituirla ~~como unidad verificadora de~~ la existencia y aplicación de controles por parte de cada uno de los directivos y funcionarios de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

c) La necesidad de establecer un programa de acción que permita una adecuada verificación de controles y la toma de acciones preventivas y correctivas de mayor impacto.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- De los Productos y Servicios: Los productos esperados de la Oficina de Control Interno tienden especialmente a la prevención de acciones que atenten contra la eficiencia, la eficacia y la legalidad de la gestión de la administracion. Así, el carácter correctivo de sus servicios debe estar precedido por actividades de formación y asimilación de misión, objetivos y procedimientos en las diferentes áreas de la administración

TITULO VII
AREA DE TECNOLOGIA

CAPITULO
DIRECCION DE TELEMATICA

ARTICULO TREINTA Y OCHO.- De la misión: Ser el organismo encargado de crear y mantener actualizado el sistema de información departamental, basado en un concepto de gobierno integrado, interconectado en red, que permita contar con información oportuna y confiable para la toma de decisiones y el cumplimiento de todas las misiones de las dependencias de la administración departamental

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) La necesidad de contar con un Sistema de información en el Departamento del Valle del Cauca, basado en un concepto de gobierno integrado, interconectado en red, que ayude a la toma de decisiones y facilite el control social de la gestión pública.

22 DIC. 1999

b) La necesidad de reorientar la acción del Departamento Administrativo de Informática, con el fin de constituirlo como unidad que facilita los diferentes procesos telemáticos internos y externos a la Gobernación del Valle del Cauca.

c) La necesidad de centralizar los procesos telemáticos con el fin de establecer estándares en equipos, manejo de la información y programas.

ARTICULO CUARENTA.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Dirección de Telemática son: Sistema de información gerencial, sistema de información financiero, sistema de información geográfico, sistema de información para la gestión institucional, sistema de telecomunicaciones departamental: intranet e internet.

TITULO VIII
PLANTA DE CARGOS

CAPITULO I
CRITERIOS DE DEFINICION

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- De la Planta de Cargos Global y Flexible: La definición de la planta de cargos para el nivel central del Departamento del Valle del Cauca tomó en consideración los siguientes aspectos:

a) El desempeño y la gestión de los procesos fundamentales de la organización requieren una planta de personal con perfiles profesionales, técnicos y administrativos.

b) Se define una planta de personal calificado, considerando que una de las estrategias del ajuste institucional es la profesionalización de la planta para lograr la modernización de la administración central departamental.

c) Además de los procesos financiero, administrativo y de planificación, se requiere un sistema de información adecuado a las necesidades de aplicación de los procedimientos que consolidan dichos procesos.

CAPITULO II

SISTEMA DE CLASIFICACION E IDENTIFICACION DE CARGOS Y GRADO DE LOS EMPLEOS

ARTICULO CUARENTA Y DOS.- De la Clasificación de los Cargos: De conformidad con la naturaleza general de las funciones, responsabilidades y requerimientos exigidos para su desempeño, los cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca se clasifican en los niveles cuya naturaleza se define a continuación:

Nivel Directivo: Corresponde a los cargos cuyas funciones se relacionan con la formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos.

Nivel Asesor: Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo.

Nivel Ejecutivo: Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las áreas internas, encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de la entidad.

Nivel Profesional: Agrupa los cargos cuyo ejercicio demanda la aplicación de los conocimientos propios de una carrera profesional.

Nivel Técnico: Identifica los cargos a los cuales corresponden funciones que requieren para su desempeño la aplicación de tecnologías y el desarrollo de procesos.

Nivel Administrativo: Corresponde a los cargos que se caracterizan por el desarrollo de funciones de carácter administrativo, complementarias de las propias de los niveles superiores.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- Del Código o Identificación de los Empleos: Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, se identifica por un código de tres dígitos, de los cuales el primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del empleo.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- Del Grado o Escala Salarial: Dicho código estará adicionado de dos dígitos más, que corresponden a los grados de la asignación básica mensual fijada para cada empleo que conforma la planta de personal, dentro de una escala progresiva según la responsabilidad y complejidad inherentes al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- De la Nomenclatura y Clasificación: Los empleos de la administración central departamental se clasifican, denominan y codifican como se señala en los artículos siguientes.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Directivo: El nivel directivo de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Gobernador	001	14
Secretario de Despacho	020	13
Director Técnico	026	13
Director Técnico	026	12

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos

del Nivel Asesor: El nivel Asesor de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Asesor	105	13
Asesor	105	11

ARTICULO **CUARENTA Y OCHO.-** De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Ejecutivo: El nivel ejecutivo de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Tesorero General	201	12
Jefe de Oficina	205	13

ARTICULO CUARENTA **Y NUEVE.-** De la nomenclatura y clasificación de los Empleos del Nivel Profesional: El nivel profesional de la administración Departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Profesional Especializado	335	10
Profesional Universitario	340	09

ARTICULO CINCUENTA.- De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Técnico: El nivel técnico de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Técnico	401	07
Técnico	401	06
Técnico	401	05

1867

22 DIC. 1999

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Administrativo: El nivel administrativo de la administración departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Secretario Ejecutivo Despacho del Gobernador	530	08
Secretario Ejecutivo	525	07
Secretario	540	04
Auxiliar Administrativo	550	02
Auxiliar Administrativo	550	01

CAPITULO III
DEFINICION PLANTA DE CARGOS

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.- Establécese la siguiente planta global de cargos para los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y los empleados públicos de carrera del nivel central de la administración departamental.

No. EMPLEOS	DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Gobernador	001	00
11 (Once)	Secretario de Despacho	020	13
2 (Dos)	Director Técnico	026	13
28 (Veintiocho)	Director Técnico	026	12
5 (Cinco)	Asesores	105	13
20 (Veinte)	Asesores	105	11
1 (Uno)	Tesorero General	201	12
1 (Uno)	Jefe de Oficina	205	13
122 (Ciento y veintidos)	Profesional Especializado	335	10

441	(Cuatrocientos cuarenta y uno)	Profesional Universitario	340	09
76	(Setenta y seis)	Técnico	401	07
69	(Sesenta y nueve)	Técnico	401	06
65	(Sesenta y cinco)	Técnico	401	05
2	(Dos)	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador	530	08
28	(Veintiocho)	Secretario Ejecutivo	525	07
73	(Setenta y tres)	Secretario	540	04
86	(Ochenta y seis)	Auxiliar Administrativo	550	02
292	(Doscientos noventa y dos)	Auxiliar Administrativo	550	01

1323 empleos

CAPITULO IV
REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- De los requisitos generales: Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el presente decreto se deben tener en cuenta los siguientes requisitos generales:

a) DIRECTIVO.- Titulo Universitario, con excepción de los empleos cuyos requisitos estén fijados en otras disposiciones legales.

b) ASESOR y EJECUTIVO.- Título universitario y título de especialización.

c) PROFESIONAL UNIVERSITARIO.- Título universitario.

d) PROFESIONAL ESPECIALIZADO.- Título universitario y título de especialización.

d) TECNICO.- Título de formación tecnológica o titulo de educación técnica profesional. En todos los casos se requieren conocimientos en sistemas.

22 DIC. 1999

e) **ADMINISTRATIVO.-** Diploma de bachiller en cualquier modalidad

PARAGRAFO: Los requisitos específicos de los cargos se fijarán mediante acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1569 de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- Del Campo de Aplicación: El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece por el presente decreto, regirá para los empleados públicos que desempeñen los distintos cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- De la Asignación de Empleos: El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, como autoridad nominadora, procederá mediante acto administrativo a distribuir y trasladar los empleos de la planta global de personal que se establece en el presente decreto, conforme a las necesidades del servicio, estructura orgánica, planes y programas de las diferentes entidades que conforman la administración central.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- De la Apropiación Presupuestal: La provisión para la remuneración de los empleos de que trata el presente decreto, se hará hasta el monto de las apropiaciones previstas en el presupuesto departamental para la vigencia fiscal del año 2000 por concepto de servicios personales. La provisión de empleos nuevos requerirá de constancia de apropiación presupuestal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.- De la Transitoriedad de las Funciones: Con el fin de garantizar la continuidad en el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Departamento, las dependencias que son objeto de la reestructuración y los servidores

1867

22 DIC. 1999

...blicos vinculados **a la administración central departamental, desempeñarán las** ...ciones que les han sido **asignadas hasta el momento en que sea expedido el manual** ... funciones, acorde con la nueva estructura de la administración central del ...epartamento.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.- De las Equivalencias: Cuando las normas que ...ontinúen vigentes hicieren mención a las denominaciones de las antiguas ...ependencias, se entenderá que estas funciones serán ejercidas por las dependencias ...ue las sustituyan

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.- De los Organigramas: Los organigramas que se ...nexan hacen parte integral del presente decreto.

ARTICULO SESENTA.- De la Vigencia y Derogatorias: El presente Decreto rige a partir ... la fecha de su publicación y sustituye, modifica y deroga todas las normas que le ...an contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999)

JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA
Gobernador del Valle del Cauca (E)

DECRETO NUMERO 1873

29 DIC. 1999

"Por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 7 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, por la Ley 443 de 1998, sus decretos reglamentarios y en desarrollo de lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 079 de Noviembre 5 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia concebida por el constituyente de 1991, enunció, por primera vez y en forma clara, las funciones generales que deben asumir los departamentos en su carácter de entidad territorial: administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determinen la Constitución y la ley, lo que implica que es necesario establecer una organización administrativa más moderna, ágil, dinámica y activa que le permita cumplir con sus funciones esenciales.

Que el Departamento del Valle del Cauca debe adecuar su estructura organizacional para que pueda responder a una concepción moderna del Estado, tal como fue concebida en la Constitución de 1991.

Que el Departamento del Valle del Cauca atraviesa por una grave situación económica y financiera que ha generado una insolvencia que no le permite dar cumplimiento a sus obligaciones, lo que originaría cesación de pagos a partir de febrero del año 2000.

Que por estas razones el Departamento del Valle del Cauca inició en Septiembre de este año, los estudios técnicos necesarios para acceder al "Programa de Reforma Económica

1013

29 DIC. 1999

Territorial", con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Que la administración basó los estudio técnicos que fundamentan la reforma a la planta de personal en un análisis de los procesos técnicos misionales y de apoyo, en la evaluación de la prestación de los servicios y en la búsqueda de la racionalidad económica para el Departamento del Valle del Cauca, dando cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 154 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el articulo 9º. del Decreto 2504 de 1998, ambos reglamentarios de la Ley 443 de 1998.

Que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 305, numeral 7., de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Gobernador, entre otras competencias, crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias y porque, adicionalmente, teniendo en cuenta la necesidad y la trascendencia de la reforma administrativa requerida por el Departamento del Valle del Cauca, la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza Nro. 079 de Noviembre 5 de 1999, facultó al Gobernador para adelantar un proceso de saneamiento fiscal e institucional que comprende, entre otras medidas, la reestructuración de la administración central del Departamento.

Que la Dirección de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda Departamental, mediante los certificados de disponibilidad presupuestal que se detallan a continuación: 1999-014891; 1999-014897; 1999-014900; 1999-14909 y 1999-014918, certificó que existe apropiación para sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la expedición del presente decreto, con los recursos presupuestados para financiar el proceso de saneamiento fiscal e institucional del Departamento.

Que en el Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999, se establecieron la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con la nueva estructura y planta global de cargos se hace necesario reducir la planta de cargos existente en el nivel central del Departamento.

Agricultura Profesional Universitario 34015 Rodriguez Mera Ernesto 2

lo Comunitario
olio Comunitario Profesional Universitario 34013 Renza Rojas Aura Cecilia

1873
29 DIC 1999

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Suprimanse a partir del 31 de diciembre de 1999, de la planta de cargos de la Gobernación, acorde con lo establecido en el Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999, los cargos con sus niveles correspondientes y el personal que en la actualidad los desempeña, que se relacionan a continuación:

Dependencia	Nombre Del Cargo	Codigo	Nombre Completo
Agricultura	Auxiliar	56503	Rivera Potes Daciera
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Arcila Moncada Albeiro
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Benitez Canizales Jose Onofre
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Dominguez Javier
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Escobar Harbey
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Gonzalez Jose Alberto
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Lemus Chavez Ricardo
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55003	Lopez Posso Alexander
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Ramirez Orejuela Javier Alonso
Agricultura	Auxiliar Admitivo	55004	Rios Morales Jaime
Agricultura	Jefe De Oficina	20514	Arboleda Alomia Jaime Antonio
Agricultura	Jefe De Oficina	20514	Cruz Guzman Mauricio H
Agricultura	Jefe De Oficina	20514	De La Torre Velez Carlos Francisco
Agricultura	Operario	62503	Moncayo Vasquez Walter Virgilio
Agricultura	Operario	62503	Pino Ordoñes Jair
Agricultura	Operario	62503	Reyes Gil Jose Ignacio
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Bastidas Benavidez Luis Hernando
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Cabrales Arias Eridaldo
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Escruceria Sosa Antonio
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Garcia Castro Justo Pastor
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Garcia Varela Jose Ignacio
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Gomez Gomez Florentino
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Lagos Enriquez Yenny Del Carmen
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Lamus Barona Hermes
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Millan Mayor Bernardo
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Narvaez Kury Isabel Cristina
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Ochoa Bejarano Gicella
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Posso Teran Carmen C
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Prada Sanchez Luis A
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Quintero Victoria Luis H
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Restrepo Rodriguez Fernando
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Rico Sandoval Jhon
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Rivadeneira Gutierrez Pablo Armando
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Rodriguez Mera Fernando
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Saavedra Jose Hilario
Agricultura	Profesional Universitario	34013	Sarria M Maria Del Carmen
Agricultura	Secretaria	54004	Hoyos S Segundo
Agricultura	Secretaria	54006	Marquez De Mora Blanca E

1615

29 DIC. 1999

Agricultura	Secretaria	54004	Millan Maria Eugenia
Agricultura	Secretaria	54004	Mosquera Gil Deyanira
Agricultura	Secretaria	54006	Ramirez Ma Judith
Agricultura	Secretaria	54004	Romero Gomez Maria Ruby
Agricultura	Secretaria	54004	Torres Alvarez Yolanda Oliva
Agricultura	Técnico	40107	Gomez Silva Nelson
Agricultura	Técnico	40107	Gordillo Moreno Jaime Alfonso
Agricultura	Técnico	40107	Guzman Manrique Jorge Enrique
Agricultura	Técnico	40107	Lopez Gil Maria Elena
Agricultura	Técnico	40107	Mejia Giraldo Julio Cesar
Agricultura	Técnico	40107	Rengifo Alarcon Merly
Agricultura	Auxiliar	56503	Raga Trujillo Martin
Agricultura	Auxiliar	56503	Villegas T. Antonio A.
Coordinación Y Control	Jefe De Unidad	20715	Abella Godoy Beatriz
Coordinación Y Control	Jefe De Unidad	20715	Benitez Nunez Jaime Arturo
Coordinación Y Control	Jefe De Unidad	20715	Maya Oliva Manuel Antonio
Coordinación Y Control	Profesional Universitario	34013	Martinez Garcia Carlos Humberto
Coordinación Y Control	Profesional Universitario	34013	Morales Viera Jairo Jose
Coordinación Y Control	Profesional Universitario	34013	Rios Velasquez Liliana
Coordinación Y Control	Profesional Universitario	34013	Rojas Rodriguez Martha Cecilia
Coordinación Y Control	Profesional Universitario	34013	Soto Suarez Carlos Tulio
Coordinación Y Control	Profesional Universitario	34013	Torres Maria Aleyda
Coordinación Y Control	Profesional Universitario	34013	Trochez M Iliana
Coordinación Y Control	Secretaria	54005	Arias G Martha Cecilia
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Bahos Ortiz Beatriz Eugenia
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Barreto Rodriguez Norma Constanza
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Cosme Rojas Stella
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Giraldo Garcia Angela Maria
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Hurtado Polo Luz Mila
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Nibia Francisca Roman Navarrete
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Oliveros De Villegas Ana Lucia
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Pretel Arango Alexandra
Coordinación Y Control	Secretaria	54006	Rangel Biviana Patricia
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Renteria Castro Elizabeth
Coordinación Y Control	Secretaria	54006	Rios Betancourt Mercedes
Coordinación Y Control	Secretaria	54006	Rivas Lara Rocio
Coordinación Y Control	Secretaria	54006	Rosales Mendez Amparo
Coordinación Y Control	Secretaria	54004	Ruiz Silva Claudia
Coordinación Y Control	Secretaria	52510	Ramirez T Gloria Leney
Coordinación Y Control	Secretaria Ejecutiva	40109	Castillo Herrera Alexander
Coordinación Y Control	Técnico	40112	Sanchez Maria Isabel
Coordinación Y Control	Técnico	56503	Pena Delgado Maria Elena
Desarrollo Comunitario	Auxiliar	56503	Rios Serrano Ana Luisa
Desarrollo Comunitario	Auxiliar	55005	Gallo Cortes France
Desarrollo Comunitario	Auxiliar Admitivo	60502	Torres Bolivar Humberto
Desarrollo Comunitario	Auxiliar Servicios Grales	51507	Arias Rangel Jose Omar
Desarrollo Comunitario	Inspector	20715	Dominguez Rodas Mercedes
Desarrollo Comunitario	Jefe De Unidad	34013	Castaño Edison Holmes
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Chavez Vivas Jose Ismael
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario		

1873

29 DIC. 1999

Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Mayor Caicedo María del Rosario
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Muñoz Galviz Ruby Aleyda
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Pasos Agredo josé Ives
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Prieto Loaiza Walter
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Renza Rojas Aura Cecilia
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Rivera Muñoz Doris Bigienise
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Salazar Posada Cristóbal
Desarrollo Comunitario	Profesional Universitario	34013	Toro García Sonia
Desarrollo Comunitario	Secretaria	54004	Betancourth Marín Gloria Amparo
Desarrollo Comunitario	Secretaria	54004	Correal de Correa Ana Fernanda
Desarrollo Comunitario	Secretaria	54004	Duque Gómez María Nubia
Desarrollo Comunitario	Secretaria	54006	Echeverry Caballero Adriana
Desarrollo Comunitario	Secretaria	54006	Tamayo Herrera Aura Marina
Desarrollo Comunitario	Técnico	40107	Arias Ovalle Francisco
Desarrollo Comunitario	Técnico	40109	Carvajal Aguirre Alvaro
Desarrollo Comunitario	Técnico	40112	Daza Navia María Johana
Desarrollo Comunitario	Técnico	40107	Escobar Luis Carlos
Desarrollo Comunitario	Técnico	40109	Franco Giraldo Martha Cecilia
Desarrollo Comunitario	Técnico	40107	Herrera Valencia Néstor
Desarrollo Comunitario	Técnico	40107	Muriel Gálvez Gloria Beatriz
Desp. Gobernador	Secretaria	40109	Salazar Foronda Carlos Alberto
Desp. Gobernador	Secretaria	54004	Angrino Angrino Idalis
Desp. Gobernador	Secretaria	54004	Leyton Betancourth Doris María
Desp. Gobernador	Secretaria	54004	Mora Hurtado Maritza
Desp. Gobernador	Secretaria	54004	Murillo Zapata Leydi Ruth
Desp. Gobernador	Secretaria Ejecutiva	54006	Salazar Foronda Esperanza
Desp. Gobernador	Secretaria Ejecutiva	52510	Alvarado Hernández Miriam
Desp. Gobernador	Secretaria Ejecutiva	52510	Caicedo de Hoyos Betty
Desp. Gobernador	Técnico	52510	Salazar Villegas Gladys
Dpto. Jurídico	Secretaria	40109	Cabal Méndez Fredy
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Alonso María del Carmen
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Bedoya Carmen Lilia
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Cabal Méndez César Augusto
Dpto. Jurídico	Secretaria	54006	Cortés Rivadeneira Nubia del Carmen
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Delgado Concepción
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	González B. Amparo De Fátima
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	López Saavedra Julieta
Dpto. Jurídico	Secretaria	54006	Manzano Gloria Stella
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Moriones de Holguín Nelly
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Núñez Raul
Dpto. Jurídico	Secretaria	54006	Ortiz Hurtado Cecilia Coralia
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Tobón Bonilla Fabiola
Dpto. Jurídico	Secretaria	54004	Velásquez de Nieto Amparo
Dpto. Jurídico	Técnico	40109	Corral Grajales Esperanza
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Arce Marmolejo Jaime Edo.
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Argote Vega José Luis

1873

29 DIC. 1999

Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Arias Herrera Raul Alfonso
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Caicedo Delgado Carlos Alfonso
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Imbago Valenzuela Alba Ruby
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Lozano Rolon Gerson David
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Morales Davila Blanca Ofelia
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Otero Narvaez Roberto
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Piedrahita Ernesto Jose
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Valencia Serna Teresita De Jesus
Dpto. Planeación	Profesional Universitario	34013	Zuniga Sepulveda Carlos Jubel
Dpto. Planeación	Secretaria	54006	Correa Maria Aleyda
Dpto. Planeación	Secretaria	54006	Gaitan Bueno Nhora
Dpto. Planeación	Secretaria	54006	Vasquez Quintero Martha Lucia
Dpto. Planeación	Técnico	40110	Castaño Valencia Francisco
Dpto. Planeación	Técnico	40109	Echeverry Montoya Maria Danely
Dpto. Planeación	Técnico	40111	Gongora Marmolejo Maria E
Dpto. Planeación	Técnico	40111	Guerrero Jiménez Rafael
Dpto. Planeación	Técnico	40109	Romero Maria Teresa
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Baena Carmona Jose A
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Bejarano Mestizo Harvin
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Cabezas A Segundo A
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Carvajal G Oscar Antonio
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Castillo Marin Wilmar Fernando
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Castro Valdes Hector Fabio
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Collazos Saavedra Phanor
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Cruz Ocampo Jose Octavio
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Fernandez Salazar Gerardo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Galvis Castillo Fulvio E
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Gaviria A Luis Eduardo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Gil Vargas Juan Gabriel
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Giraldo Julian Fernando
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Giraldo R Holmes De J
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Gomez Restrepo Jairo Alberto
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Guerrero Gil Diego
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Jaramillo Ancizar De Jesus
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Lopez Lopez Adalmar
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Moreno Arce Marino Eduardo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Payan Valencia Mario
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Porras Giron Alcardo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Portela Henao Teodoro
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Quintero V Rafael O
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Ramos Balanta Nelinton
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Romero Galindo Juan C
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Romero M Carlos Humberto
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Sanchez Gildardo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Sanchez H Fernando A
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Sanchez Osorio Martin Emilio
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Sarria Erazo Raimundo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Silva Ruiz Arnul
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Tapasco Ramirez Rafael

Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Molina Parra Norma
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Mondragon Viveros Luis Mario
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Murillo Reyes Ivan

1973

29 DIC. 1999

Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Torres Hernandez Carlos Arturo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Valderrama M Jose Lorenzo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Valencia Benitez Romulo
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Vasquez Amaya Eustacio
Dpto. Trans. Y Transporte	Agente De Transito	50507	Vinasco Rivas James A
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Betancourth Morales Maria Lucero
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Davila Acosta Olga Nelly
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Duarte Wilches Elsi
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Godoy Herran Esperanza
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Londoño Luz Edith
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Medina Gallego Olga Lucia
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Ortiz Martha Cecilia
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Ospina Lopez Ruby
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Penagos Escobar Viviana
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Ramirez Serna Leonor
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Restrepo Castaño Gloria Ines
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Rodriguez Hector Fabio
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Vivas Mooreno Elizabeth
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	56503	Zuñiga Luz Mariella
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	55005	Bolivar Cuellar Luz Mery
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar	55006	Diaz Bonilla Alfonso
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar Admitivo	60502	Angulo Marines Maria Eugenia
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar Admitivo	60502	Ibarguen Rosales Clara Ines
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar Servicios Grales	60502	Ruiz Jose Jesus
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar Servicios Grales	21014	Mendoza Rodriguez Juan
Dpto. Trans. Y Transporte	Auxiliar Servicios Grales	20715	Barrera Rincon Nicolas
Dpto. Trans. Y Transporte	Jefe De División	20715	Marquez Ocampo Ernesto
Dpto. Trans. Y Transporte	Jefe De Unidad	34013	Garces Mondragon Cruz Marina
Dpto. Trans. Y Transporte	Jefe De Unidad	34013	Quiceno Ramirez Miriam De La Cruz
Dpto. Trans. Y Transporte	Profesional Universitario	54004	Banguero Natividad
Dpto. Trans. Y Transporte	Profesional Universitario	54006	Bolaños Torres Maria Liney
Dpto. Trans. Y Transporte	Secretaria	54004	Garcia Ayala Amanda
Dpto. Trans. Y Transporte	Secretaria	54004	Ruiz Lenis Rocio
Dpto. Trans. Y Transporte	Secretaria	54506	Ariza Casas Alvaro
Dpto. Trans. Y Transporte	Secretaria	54509	Miranda Pineda Jose Gildardo
Dpto. Trans. Y Transporte	Supervisor	54509	Ramos Franco William
Dpto. Trans. Y Transporte	Supervisor	54509	Valencia Gonzalez Jaime Jesus
Dpto. Trans. Y Transporte	Supervisor	40109	Chavarro Polanco Maria Fernanda
Dpto. Trans. Y Transporte	Supervisor	40108	Perez Carlos Arturo
Dpto. Trans. Y Transporte	Técnico	40109	Piedrahita Arbelaez Olga Lucia
Dpto. Trans. Y Transporte	Técnico	10514	Jaramillo Escobar Raul Enrique
Dpto. Trans. Y Transporte	Técnico	56503	Aguirre Herrera Marleny
Educación	Asesor	56503	Angulo Angulo Luz Mila
Educación	Auxiliar	56503	Angulo Gutierrez Yolima
Educación	Auxiliar	56503	Angulo Mariana
Educación	Auxiliar	56503	Caicedo C Hector
Educación	Auxiliar	56503	Carmona Giraldo Libia
Educación	Auxiliar	56503	Cote Castillo Martha Lucia
Educación	Auxiliar	56503	Devia De C Betsy
Educación	Auxiliar		

Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Molina Parra Marleni
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Mondragon Viveros Luis Mario
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Murillo Reyes Ivan

1073

29 DIC. 1999

Educación	Auxiliar	56503	Devia Zuluaga Flor Elba
Educación	Auxiliar	56503	Galindo Escobar Blanca Nilsa
Educación	Auxiliar	56503	Gomez Aristizabal Amanda
Educación	Auxiliar	56503	Henao De Reyes Luz Stella
Educación	Auxiliar	56503	Lemos V Mariela
Educación	Auxiliar	56503	Obregon Carlos Evelio
Educación	Auxiliar	56503	Ortega Lopez Blanca Miryam
Educación	Auxiliar	56503	Rivas De Rivas Gricenia M
Educación	Auxiliar	56503	Sierra Bedoya Elizabeth
Educación	Auxiliar	56503	Vidal Angela
Educación	Auxiliar	56503	Villota Florez Ana M
Educación	Auxiliar	56503	Viveros Sara Julia
Educación	Auxiliar Admitivo	55005	Bedoya Potes Alberto
Educación	Auxiliar Admitivo	55005	Borja Rojas Gerardo Antonio
Educación	Auxiliar Admitivo	55005	Galviz Hoyos Fanny
Educación	Auxiliar Admitivo	55005	Peña Lopez Luz Stella
Educación	Auxiliar Admitivo	55005	Romero Gomez Luz Nelia
Educación	Auxiliar Admitivo	55005	Varela Palacios Maritza
Educación	Jefe De División	21014	Varela Marmolejo Yolanda
Educación	Jefe De Oficina	20513	Lenis Tello Jose Freddy
Educación	Profesional Universitario	34013	Barba Rios Juan Carlos
Educación	Secretaria	54004	Andrade Sarria Maria Elena
Educación	Secretaria	54004	Angel Galvez Nancy
Educación	Secretaria	54004	Angulo Viveros Hindaura Maria
Educación	Secretaria	54004	Bonilla Saa Angela
Educación	Secretaria	54004	Calderon De Marin Gloria
Educación	Secretaria	54004	Camayo Micolta Maria Esther
Educación	Secretaria	54006	Campo Delgado Alexandra
Educación	Secretaria	54004	Cardona Barco Luz Stella
Educación	Secretaria	54004	Castro Puerto Olga Lucia
Educación	Secretaria	54006	Cortes Zuluaga Zulima
Educación	Secretaria	54004	Cruz Arango Carmen Tulia
Educación	Secretaria	54004	Daza Rengifo Meyer Mercedes
Educación	Secretaria	54004	Echeverry Potes Cecilia
Educación	Secretaria	54004	Estrada Palomino Ana Consuelo
Educación	Secretaria	54004	Garcia Jaramillo Maria Amparo
Educación	Secretaria	54004	Gutierrez Aura Gloria
Educación	Secretaria	54004	Henao Isaura Emilsie
Educación	Secretaria	54004	Hurtado Carmen Tulia
Educación	Secretaria	54004	Leon Berrio Liliana
Educación	Secretaria	54004	Lerma Copete Gladys
Educación	Secretaria	54004	Lopez Nino Jenny Milena
Educación	Secretaria	54004	Medina Santiesteban Myriam
Educación	Secretaria	54004	Mondragon Pretel Elizabeth
Educación	Secretaria	54004	Montaño Castillo Judith
Educación	Secretaria	54004	Montoya Rivera Lucia De Jesus
Educación	Secretaria	54004	Moreno S Luz Edilma
Educación	Secretaria	54004	Muñoz Gilberto Antonio
Educación	Secretaria	54004	Olaya Rodriguez Martha Lucia

Inspector De Policía Cat 3 40603 Murillo Reyes Iván

1873

29 DIC. 1999

Educación	Secretaria	54004	Palacios De Romero Dalila
Educación	Secretaria	54004	Rangel Montano Claudia Edith
Educación	Secretaria	54004	Riascos Sinisterra Mery
Educación	Secretaria	54004	Rojas Valencia Luz Angela
Educación	Secretaria	54004	Tenorio Monica
Educación	Secretaria	54004	Vasquez Lara Yanneth
Educación	Técnico	40109	Castillo Edgar
Educación	Técnico	40109	Garcia Meneses Mariela
Educación	Técnico	40107	Gonzalez Alberto
Educación	Técnico	40109	Gonzalez Garces Esmeralda
Educación	Técnico	40111	Prado Irurita Gloria Amparo
Educación	Técnico	40109	Rivera Marin Blanca Yenny
Educación	Técnico	40109	Salazar Sanchez Maria Ligia
Educación	Técnico	40110	Sicacha Gutierrez Isabel Esther
Educación	Técnico	40107	Zuleta Giraldo Alonso
Ger. Desarrollo Cultural	Secretaria	54006	Bermudez Alderete Mercedes
Ger. Desarrollo Cultural	Secretaria	54004	Lozano Geovo Fatima Del Socorro
Ger. Desarrollo Económico	Secretaria	54004	Morales Cano Miryam
Ger. Desarrollo Social	Técnico	40107	Zorrilla Julian Enrique
Ger. Litoral Pacifico	Jefe De Unidad	20715	Osorio Villada Denny
Ger. Litoral Pacifico	Profesional Universitario	34013	Alegria Salcedo Alba Yolima
Ger. Litoral Pacifico	Secretaria	54006	Pena Caicedo Carmen Edith
Ger. Litoral Pacifico	Secretaria Ejecutiva	52510	Torres Bautista Fanny
Ger. Macroproyectos	Secretaria Ejecutiva	52510	Florez Pedroza Maria Del Carmen
Gobierno	Auxiliar	56503	Diaz Arias Humberto De Jesus
Gobierno	Auxiliar	56503	Guzman Aguirre Iliana
Gobierno	Auxiliar	56503	Naranjo Ospina Leticia
Gobierno	Auxiliar	56503	Triviño Escobar Herley
Gobierno	Auxiliar Servicios Grales	60502	Delgado Torres Yolanda
Gobierno	Auxiliar Servicios Grales	60502	Dominguez Sanclemente Gloria
Gobierno	Auxiliar Servicios Grales	60502	Jaramillo Alegrias Paula Andrea
Gobierno	Auxiliar Servicios Grales	60502	Londono Muñoz Maria De Los Angeles
Gobierno	Auxiliar Servicios Grales	60502	Marles De Vinasco Rosalba
Gobierno	Auxiliar Servicios Grales	60502	Patiño Velasco Hemerson
Gobierno	Auxiliar Servicios Grales	60502	Restrepo Vargas Walter
Gobierno	Guardián	63001	Aranzazo Fernando
Gobierno	Guardián	63001	Garcia P Zoila
Gobierno	Guardián	63001	Grajales De C Ma Nohelia
Gobierno	Guardián	63001	Mora Urbano Luis Hernan
Gobierno	Guardián	63001	Suarez Juan Carlos
Gobierno	Guardián	63001	Villada Guerra Jesus Salvador
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Acuña Ortiz Jorge
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Agudelo Luis Aurelio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Aguirre Nuñez Fanny
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Amaya Rodrigo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Angulo Marco Tulio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Arango Muñoz Maria Ligia
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Arias Escalante German
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Arias Lopez Heliberto

Inspector De Policía Cat 3 40603 Murillo Reyes Ivan

1873

29 DIC. 1999

Inspector De Policía Cat 2	40602	Arias Parra Elizabeth
Inspector De Policía Cat 2	40602	Bedoya Arce Jair
Inspector De Policía Cat 2	40602	Bernal Vega Saul
Inspector De Policía Cat 2	40602	Bolaños Guacheta Juan Gre
Inspector De Policía Cat 2	40602	Buendia Orejuela Janer
Inspector De Policía Cat 2	40602	Cañas Campo Elias
Inspector De Policía Cat 2	40602	Cañaveral De R Beatriz
Inspector De Policía Cat 2	40602	Cañaveral Nancy
Inspector De Policía Cat 2	40602	Cabal Fajardo Francely
Inspector De Policía Cat 2	40602	Calderon Lopez Diego
Inspector De Policía Cat 2	40602	Cano Aguirre Nancy
Inspector De Policía Cat 2	40602	Castañeda Velez Ramiro
Inspector De Policía Cat 2	40602	Castillo Peña Gabriel
Inspector De Policía Cat 2	40602	Cepeda Giraldo Haiber
Inspector De Policía Cat 2	40602	Chavez Yanguatin Aldemar Marino
Inspector De Policía Cat 2	40602	Chito Cruz Jose Fernando
Inspector De Policía Cat 2	40602	Correa Castaño Luis N
Inspector De Policía Cat 2	40602	Cuadros Carreño Milton
Inspector De Policía Cat 2	40602	Dimate Ciro Antonio
Inspector De Policía Cat 2	40602	Fernandez S Maria Lucella
Inspector De Policía Cat 2	40602	Forero Mejia Fernando
Inspector De Policía Cat 2	40602	Galviz Absalon Antonio
Inspector De Policía Cat 2	40602	Garces Cedano Andrea
Inspector De Policía Cat 2	40602	Garcia Cespedes Angel Maria
Inspector De Policía Cat 2	40602	Garcia Garcia Henry
Inspector De Policía Cat 2	40602	Garcia Monroy Rodrigo
Inspector De Policía Cat 2	40602	Giraldo Agudelo William
Inspector De Policía Cat 2	40602	Giraldo O Jose William
Inspector De Policía Cat 2	40602	Gomez Cardenas Jaime
Inspector De Policía Cat 2	40602	Gomez Paredes Gilberto
Inspector De Policía Cat 2	40602	Gonzalez Jose Humberto
Inspector De Policía Cat 2	40602	Guarin Ceballos Ricardo Luis
Inspector De Policía Cat 2	40602	Gutierrez S Edilberto
Inspector De Policía Cat 2	40602	Gutierrez Yepes Armando
Inspector De Policía Cat 2	40602	Henao Patiño Jose
Inspector De Policía Cat 2	40602	Hernandez Garcia Jose Oran
Inspector De Policía Cat 2	40602	Herrera Bustamante Javier
Inspector De Policía Cat 2	40602	Hoyos Lopez Hector
Inspector De Policía Cat 2	40602	Hoyos Millan Benigno
Inspector De Policía Cat 2	40602	Hurtado Suarez Juan De D
Inspector De Policía Cat 2	40602	Ibarguen P Alfonso Jalid
Inspector De Policía Cat 2	40602	Jimenez Blanca Luz Mery
Inspector De Policía Cat 2	40602	Jojoa Dagua Moises Noe
Inspector De Policía Cat 2	40602	Lenis Camilo Hernan
Inspector De Policía Cat 2	40602	Loaiza Lopez Alfonso
Inspector De Policía Cat 2	40602	Loaiza Soto Luis Humberto
Inspector De Policía Cat 2	40602	Lozano Veitia Dolly
Inspector De Policía Cat 2	40602	Lulico Ramos Wilson
Inspector De Policía Cat 2	40602	Maigara Tamaniza Jesus

Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Molina Parra Marleni
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Mondragon Viveros Luis Mario
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Murillo Reyes Iván

1873

29 DIC. 1999

Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Marin Barrera Carlos Arturo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Mayor Valencia Ignacio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Melo Lozano Jair
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Mendieta Sanchez Guillermo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Mendoza Hurtado Hernan
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Meza Vallejo Libardo Anto
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Millan Moreno Efrain
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Moncayo Cardona Horacio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Mondragon Delgado Oved Wilfrido
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Montoya Norberto Anonio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Montoya Oscar De Jesus
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Morales Gamboa Alonso
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Morales Jose Humberto
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Moreno Jose Jairo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Moreno Uribe Jose Arquimedes
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Mosquera Agredo Ramiro
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Muñoz Paz Nelson H
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Murcia Flamingo Arturo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Muriel Hurtado Jose N
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Murillo Jorge Julio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Navia De Suarez Josefina
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Obando Serna Pedro Antonio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ocampo Nestor Arbey
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ordoñez Martinez Carlos
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ortiz Cubillos Fernando
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Osorio Montoya Jose Arturo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ospina Rendon Carlos M
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Pelaez Jose Ancizar
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Pino De Ferro Maria Fanny
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Quintero Ospina Aldemar
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Quintian R Gil Ismael
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ramirez Cardona Jose J
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ramirez Israel
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ramirez Jose Abelardo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ramirez Ossa Luis Hernan
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ramirez Roldan Maria Dacier
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ramos Erazo Jair
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Rendon Lotero Francisco L
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Rendon Zuleta Guillermo Leon
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Restrepo Mario De Jesus
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Restrepo Walter De Jesus
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Riasco Pastor
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Rincon Luis Fernando
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Rincon Norberto
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Rivas Arboleda Wilson
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Rodriguez Jimenez Dario
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Rodriguez Serna Nelson
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Romero Salazar Antonio Jose
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Ruiz Cano Avilio De Jesus

Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Mondragon Viveros Luis Mario
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Murillo Reyes Ivan
Gobierno			

1973
29 DIC. 1999

Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Salazar Morales Cornelio Antonio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Saldarriaga Gomez Jaime
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Salinas Juan Pablo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Sanchez Castaño Diego Fdo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Sanchez De Lopez Clelia
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Sanchez Jurado Guillermo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Santamaria Maria Lindelia
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Soto Martinez Omar
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Suarez Castaño Eduardo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Tabares Suarez Angel Maria
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Tapias Salazar Holmes
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Tejada Gonzalez Alvaro
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Tejada Mendieta Jorge Javier
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Toro Galvez Jose Albeiro
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Toro Osorio Alfonso
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Toro Toro Flor Edilia
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Trochez Benavides Pedro N
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Trochez Quitumbo Luis Angel
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Valencia De Maria Del Carmen
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Valencia Jose Fernelly
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Vasquez G Jose Adalberto
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Vasquez Navia Edinson
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Vasquez Peralta Luz Angela
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Velasco Rodriguez Ventura
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Velez Ramirez Aura Ruth
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Virgen Cruz Hector Fabio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Vivas Larrahondo Edgar
Gobierno	Inspector De Policía Cat 2	40602	Zapata Ramirez Cruz Angel
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Aguado Elgy Nedel
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Aguado Mayor Cesar Tulio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Arango B Marco Hernan
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Balanta Lucumi Henry
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Bonilla Pulido Jose Vicente
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Cabezas Carmen Alicia
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Calvache Julio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Camayo Nieva Luz Marina
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Campo Rodriguez Anibal
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Carrillo Diaz Luis Eduardo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Clavijo Argemiro
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Davila Montes Jose Arley
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Giraldo D Juan Francisco
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Gonzalez Camacho Reinerio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Grajales Marco Antonio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Henao Valencia Genaro
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Hoyos Gustavo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Hurtado Diaz Laureano Humberto
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Hurtado Francisco Antonio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Ibarra Chicacausa Hector
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Jimenez Otero Magaly

1873
29 DIC. 1999

Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Loaiza Jose Omar
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Lopez Montaño Rafael
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Medina Tascon Absalon
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Molina Parra Marleni
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Mondragon Viveros Luis Mario
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Murillo Reyes Ivan
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Narvaez Pulgarin Ferney De Jesus
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Ortiz Jaime
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Osorio Osorio Humberto
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Osorio Wilson
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Padilla Moreno Ma Del R
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Palomino D Jose A
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Ramirez Zapata Armando
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Ramos Morales Jorge Hdo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Rengifo Cecilia
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Rengifo Perez Elcy Dalia
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Rodriguez Vargas Jose Nivio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Sanabria Calero Norbi
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Sanchez Jorge Octavio
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Sanchez Taborda Jairo
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Sierra Bustamante Nelson
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Tello Rebolledo Maria Elena
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Tobon Martinez Jorge Eliecer
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Valencia Lerma Oscar
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Vanegas Chavez Maria Liliana
Gobierno	Inspector De Policía Cat 3	40603	Zuñiga De Z Maricela
Gobierno	Jefe De Oficina	20514	Puerta Puertas Ana Lucelly
Gobierno	Jefe De Oficina	20514	Ramirez Perez Jaime
Gobierno	Medico General	31013	Salguero Rivadeneira Luis M
Gobierno	Secretaria	54001	Agudelo Gongora Luis Enrique
Gobierno	Secretaria	54001	Alegrias Caicedo Alenxer
Gobierno	Secretaria	54001	Alvarez Vergara Luz Elena
Gobierno	Secretaria	54001	Alzate Ortega Edinson
Gobierno	Secretaria	54001	Arango Maria Geny
Gobierno	Secretaria	54001	Ardila Rodriguez Jose Jair
Gobierno	Secretaria	54001	Arenas Ana Patricia
Gobierno	Secretaria	54001	Arteaga Vallejo Maria Gladys
Gobierno	Secretaria	54001	Bahamon Hurtado Regulo
Gobierno	Secretaria	54001	Barrera Ochoa Jose Neisser
Gobierno	Secretaria	54001	Borja Cruz Nela
Gobierno	Secretaria	54001	Bueno Velez Gladys
Gobierno	Secretaria	54001	Caicedo Pechene Maria H
Gobierno	Secretaria	54001	Campo Pedroza Fernando
Gobierno	Secretaria	54001	Cano Torres Adiela
Gobierno	Secretaria	54001	Caro Maria Fanny
Gobierno	Secretaria	54001	Castañeda Rojas Maria Nela
Gobierno	Secretaria	54001	Castañeda Sanchez Luis Mario
Gobierno	Secretaria	54001	Castano Torres Cesar Augusto
Gobierno	Secretaria	54001	Corrales Grajales Esperanza

1673
29 DIC. 1999

Gobierno	Secretaria	54001	Correa Ramirez Aura
Gobierno	Secretaria	54001	Cuartas Cardona Gloria Orfady
Gobierno	Secretaria	54001	De Safizabal Gladys Guerao
Gobierno	Secretaria	54001	Dominguez Jose Balmore
Gobierno	Secretaria	54001	Gallego Valencia Luz Mila
Gobierno	Secretaria	54001	Garcia Quiceno Esneda
Gobierno	Secretaria	54001	Gomez Restrepo Gloria Nedy
Gobierno	Secretaria	54004	Gomez Restrepo Zoraida
Gobierno	Secretaria	54001	Gonzalez Bueno Martha Eleonora
Gobierno	Secretaria	54001	Gonzalez Daniel
Gobierno	Secretaria	54001	Guevara Lopez Lucidia
Gobierno	Secretaria	54001	Gutierrez Carvajal Uber Alonso
Gobierno	Secretaria	54001	Hernandez Carvajal Betty
Gobierno	Secretaria	54001	Hernandez Florez Graciela
Gobierno	Secretaria	54001	Herrera Monsalve Fredeman
Gobierno	Secretaria	54001	Higuita Cardona Rafael Antonio
Gobierno	Secretaria	54001	Hincapie Orrego Leonor
Gobierno	Secretaria	54001	Ibarguen Gonzalez Rogelio
Gobierno	Secretaria	54004	Ibarguen Mosquera Luz Enna
Gobierno	Secretaria	54001	Jimenez Vasquez Alba Ines
Gobierno	Secretaria	54001	Lasprilla Gordillo Eucaris
Gobierno	Secretaria	54001	Londono Luis Aldey
Gobierno	Secretaria	54001	Lopez Botina Luz Marina
Gobierno	Secretaria	54001	Lopez Torres Berto Elias
Gobierno	Secretaria	54001	Luna Ortiz Rosa Alba
Gobierno	Secretaria	54001	Martinez Frade Angel H
Gobierno	Secretaria	54001	Marulanda Gomez Maria Lucelly
Gobierno	Secretaria	54001	Morales Mondragon Hernando
Gobierno	Secretaria	54001	Moreno Velasco Rodrigo
Gobierno	Secretaria	54001	Munoz Castrillon Yolanda Ines
Gobierno	Secretaria	54001	Narvaez Garcia Lida Ines
Gobierno	Secretaria	54001	Nebrijo Henandez Eyined
Gobierno	Secretaria	54001	Ocampo Luis Fernando
Gobierno	Secretaria	54001	Olave Advincula Otoniel
Gobierno	Secretaria	54001	Ordoñez De Manozca Bernarda Armilda
Gobierno	Secretaria	54001	Orozco Parra Angela Maria
Gobierno	Secretaria	54004	Ortiz Blanca Flor
Gobierno	Secretaria	54001	Osorio Buritica Arbey Antonio
Gobierno	Secretaria	54001	Ospina Rojas Nelly Patricia
Gobierno	Secretaria	54001	Ospina Veasus Jaime
Gobierno	Secretaria	54001	Palomino Betancourt Monica Alejandr
Gobierno	Secretaria	54001	Pineda Mejia Gladys
Gobierno	Secretaria	54001	Posso Libreros Zobeida
Gobierno	Secretaria	54001	Puente Londono Esperanza
Gobierno	Secretaria	54001	Pusquin Gutierrez Maria Ines
Gobierno	Secretaria	54001	Quintero Arredondo Jorge Hernan
Gobierno	Secretaria	54001	Quintero Trivino Piedad
Gobierno	Secretaria	54001	Ramos Montaño Elizabeth
Gobierno	Secretaria	54001	Reyes Agudelo Rita Magdalena

1073

23 DIC. 1999

Gobierno	Secretaria	54001	Reyes Maria Del Socorro
Gobierno	Secretaria	54004	Rodriguez H Luz Mariela
Gobierno	Secretaria	54001	Romero Rodriguez Eucaris
Gobierno	Secretaria	54001	Ruiz Alvarez Carlos H
Gobierno	Secretaria	54001	Ruiz Gomez Alba Rocio
Gobierno	Secretaria	54006	Salamanca Gomez Yolanda
Gobierno	Secretaria	54001	Sanchez Paredes Adelaida
Gobierno	Secretaria	54001	Sanchez Santacruz Juan Carlos
Gobierno	Secretaria	54001	Serna Cortes Bertha Ines
Gobierno	Secretaria	54001	Sinisterra Ordonez Dolores
Gobierno	Secretaria	54001	Suarez Ana Dorys
Gobierno	Secretaria	54001	Tobar De Vallejo Flora Isabel
Gobierno	Secretaria	54001	Toro Giraldo Ivan Augusto
Gobierno	Secretaria	54001	Toro Ortiz Ever
Gobierno	Secretaria	54001	Torres Asprilla Alberto
Gobierno	Secretaria	54001	Triviño De Molina Ciamar
Gobierno	Secretaria	54004	Trujillo Clavijo Sandra
Gobierno	Secretaria	54001	Valencia Dora
Gobierno	Secretaria	54001	Valencia Ortiz Juan Carlos
Gobierno	Secretaria	54001	Velez Henao Marisol
Gobierno	Secretaria	54004	Victoria Posada Jackeline
Gobierno	Supervisor	54506	Henao Gomez Nhora Elena
Gobierno	Técnico	40109	Benitez Cuellar Susana
Gobierno	Técnico	40109	Reyes Marin Edilma
Gobierno	Técnico	40109	Rico Sandoval Amanda
Hacienda	Auxiliar	56503	Bedoya Garcia Gloria Ines
Hacienda	Auxiliar	56503	Escobar Alvaro
Hacienda	Auxiliar	56503	Fernandez G Luis Edilson
Hacienda	Auxiliar	56503	Granobles Brand Carmen Elena
Hacienda	Auxiliar	56503	Uribe Ducuara Diego Fernando
Hacienda	Auxiliar	56503	Velasquez G Sandra Milena
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55006	Abadia S Maria Eugenia
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55006	Alvarez M Yaneth
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Arias Garces Elsa
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Avila C Jose Ladimiro
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Bedoya Arenas Victor Hugo
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55006	Benitez Ospina Balvanera
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Cardona Osorio Linson
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Castillo Q Luis Carlos
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Castrillon C Luis Alfonso
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Correa Irlanda
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Duque Martinez Luis Fernando
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Figueroa Jimenez Oscar E
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Franco V Hector Fabio
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Garcia Palacios Gloria Ines
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Gomez Acevedo Jose David
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Grajales A Edgar De J
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Granada Gaviria Alvaro
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Hernandez V Carlos Arturo

1873

29 DIC. 1999

Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Leal Ospina Martha Esperanza
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Londono Escudero Libia Andrea
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Montoya R Luis Jaime
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55006	Nates Julio Alfredo
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55006	Olaya Gonzalez Jesus Eveiio
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55006	Parra Garcia Julio Cesar
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Quintero Gomez Otoniel Antonio
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Reyes Rojas Orlando
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Rivera Ramirez Eliecer De Jesus
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Rojas Davila Zoraida
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Romero Vidal Henry
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Salamanca M Clara Ines
Hacienda	Auxiliar Admitivo	55005	Salazar Spitia Patricia
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Aramburo A Huver Mario
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Benavidez S Luz Yaneth
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Cardona Luz Nidia
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Castillo Giraldo Eduardo Antonio
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Correa De P Martha Isabel
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Correa Rosalba
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Cristancho Martha Liliana
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Delgado Muñoz Jorge Eliecer
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Durango Lazaro De Jesus
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Garcia Ortiz Luz Mary
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Gutierrez Jurado John Harold
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Jarme Escobar Luz Dary
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Lopez Aguirre Jose A
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Lopez Collazos Norberto
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Lucio Dominguez Luis A
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Mora Bernal Luz Dary
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Nieva Gonzalez Martha Cecilia
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Norato T Freddy Fernando
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Posso Fabiola
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Preciado De Ospina Maria Emma
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Ramirez Galvis Alonso
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Riascos H Felix Adolfo
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Valencia H Guillermo
Hacienda	Auxiliar Servicios Grales	60502	Zuluaga Hurtado Alexander
Hacienda	Jefe De División	21014	Mestre Dominguez Gladys Irene
Hacienda	Jefe De División	21014	Mora B Alba Lucia
Hacienda	Jefe De Oficina	20514	Carmen C Cesar Tulio
Hacienda	Jefe De Oficina	20514	Umaña Bermudez Elvia Matilde
Hacienda	Jefe De Oficina	20514	Zapata Angel Jorge Alonso
Hacienda	Profesional Universitario	34013	Agudelo Luis Eduardo
Hacienda	Profesional Universitario	34013	Clavijo D Jorge Hernando
Hacienda	Profesional Universitario	34013	Maldonado Ortiz Oscar
Hacienda	Profesional Universitario	34013	Morales Ana Milena
Hacienda	Profesional Universitario	34013	Ospina Remigio William
Hacienda	Profesional Universitario	34013	Salamanca S Luz Marina
Hacienda	Profesional Universitario	34013	Salcedo Benitez Maria E

1873

29 DIC. 1999

Hacienda	Secretaria	54004	Alomia Placides Mariela
Hacienda	Secretaria	54004	Arango Morant Enerith
Hacienda	Secretaria	54006	Buitrago Sanchez Lucy
Hacienda	Secretaria	54004	Diaz Buitrago Claudia Milena
Hacienda	Secretaria	54004	Diaz Urrutia Alexandra
Hacienda	Secretaria	54006	Gomez Luz Stella
Hacienda	Secretaria	54004	Lopez Luz Marina
Hacienda	Secretaria	54006	Moreno Bahena Heidi Patricia
Hacienda	Secretaria	54004	Mosquera C Bolivar
Hacienda	Secretaria	54004	Nebrijo Chavez Maria Teresa
Hacienda	Secretaria	54004	Valencia De Lopez Nancy
Hacienda	Secretaria	54006	Vera Ramirez Silvia
Hacienda	Supervisor	54506	Alvarez Ch Cesar Augusto
Hacienda	Supervisor	54506	Alvear Gonzalez Wilson
Hacienda	Supervisor	54506	Amaya Valois Wilder
Hacienda	Supervisor	54506	Arcila Arcila Nelson
Hacienda	Supervisor	54506	Bravo L Gerardo Alonso
Hacienda	Supervisor	54506	Calderon Hernandez Jose Alonso
Hacienda	Supervisor	54506	Diaz Galindo Jose Raul
Hacienda	Supervisor	54506	Diaz Hernan Gonzalo
Hacienda	Supervisor	54506	Florez Cano Hernando De Jesus
Hacienda	Supervisor	54506	Garcia V Eduard Alfonso
Hacienda	Supervisor	54506	Gonzalez Giraldo Jose F
Hacienda	Supervisor	54506	Hinestroza V Cristobal
Hacienda	Supervisor	54506	Narvaez Alvarez Nestor
Hacienda	Supervisor	54506	Prado Morales Hernando
Hacienda	Supervisor	54506	Reyes M Santos Maria
Hacienda	Supervisor	54506	Ruiz S Claudia Maria
Hacienda	Supervisor	54506	Salazar Bossa Fernando
Hacienda	Supervisor	54506	Toro Acevedo Jose Hernan
Hacienda	Técnico	40110	Alvarez Rivera Camilo Alejandro
Hacienda	Técnico	40107	Arbelaez S Humberto
Hacienda	Técnico	40109	Aristizabal Perez German
Hacienda	Técnico	40109	Borja Moscoso Alfredo
Hacienda	Técnico	40109	Caballero Maria Del Pilar
Hacienda	Técnico	40107	Cabrera Yaneth Maria
Hacienda	Técnico	40110	Cobo Jesus Diomedes
Hacienda	Técnico	40107	Duque Restrepo Carlos Alberto
Hacienda	Técnico	40109	Duque Romero Maria Elena
Hacienda	Técnico	40110	Fernandez Velez Luz Maria
Hacienda	Técnico	40107	Garcia Gonzalez Jairo
Hacienda	Técnico	40109	Gomez De Panesso Luz F
Hacienda	Técnico	40110	Grizales R Julio Cesar
Hacienda	Técnico	40110	Gutierrez B Martha Libia
Hacienda	Técnico	40110	Lopez R Maria Bernardet
Hacienda	Técnico	40109	Muriel Guevara Horacio
Hacienda	Técnico	40109	Osorio Maria Oneis
Hacienda	Técnico	40109	Parra Posada Nohemy
Hacienda	Técnico	40110	Pelaez Enrique Alberto

Obras Publicas	Auxiliar Admitivo	55005	Salazar Gomez Carlos J
Obras Publicas	Ayudante	61003	Padilla Mazuera Hubernel Marino
Obras Publicas	Ayudante	61003	Quiroz Ramirez Juan Carlos
Obras Publicas	Ayudante	61003	Sanchez Navas Rodrigo
Obras Publicas	Ayudante	61003	Tascon Abadia Walder
Obras Publicas	Inspector	51507	Blandon Lopez Aimer
Obras Publicas	Inspector	51507	David Amaya Orlando De J
Obras Publicas	Inspector	51507	De La Cruz Rojas Harold H
Obras Publicas	Inspector	51507	Gallego Cano Libardo De Jesus
Obras Publicas	Inspector	51507	Garcia Penaloza Eduardo
Obras Publicas	Inspector	51507	Hurtado Saa Pablo
Obras Publicas	Inspector	51507	Libreros Marmolejo Hernan
Obras Publicas	Inspector	51507	Quintero Vargas Henry
Obras Publicas	Inspector	51507	Rojas Ardila Tomas Wilson
Obras Publicas	Inspector	51507	Rojas Parra Fernando
Obras Publicas	Inspector	51507	Toro Velasquez Guillermo De Jesus
Obras Publicas	Inspector	51507	Valencia Gaspar Jair
Obras Publicas	Jefe De Oficina	20514	Holguin Vallejo Alvaro Jose
Obras Publicas	Jefe De Oficina	20514	Jaramillo Arenas Hernando
Obras Publicas	Secretaria	54004	Barbosa Restrepo Jenny Tatiana
Obras Publicas	Secretaria	54006	Barona Fabiola
Obras Publicas	Secretaria	54004	Barrios De Maya Maria B
Obras Publicas	Secretaria	54004	Echeverry Buritica Luz Mery
Obras Publicas	Secretaria	54004	Gamboa Latorre Ilia Lialber
Obras Publicas	Secretaria	54004	Gil Rivera Monica
Obras Publicas	Secretaria	54006	Gonzalez Vasquez Maribel
Obras Publicas	Secretaria	54004	Herrera Velasco Maria Cecilia
Obras Publicas	Secretaria	54004	Hurtado Landazury Ana Mery
Obras Publicas	Secretaria	54004	Londoño Castro Pilar
Obras Publicas	Secretaria	54004	Penilla Sanchez Dusdalida
Obras Publicas	Secretaria	54004	Quintero Martinez Aleyda Janneth
Obras Publicas	Secretaria	54004	Sanchez Calderon Yamileth
Obras Publicas	Secretaria	54004	Sanchez Hernandez Maria Olga
Obras Publicas	Supervisor	54510	Gonzalez Moreno Carlos Humberto
Obras Publicas	Supervisor	54510	Olivares Soto Hemey H
Obras Publicas	Supervisor	54510	Valencia Hernan Enrique
Obras Publicas	Técnico	40111	Arismendi Serna Luz Stella
Obras Publicas	Técnico	40111	Balanta Hinestroza Luis A
Obras Publicas	Técnico	40111	Castrillon Paul Alberto
Obras Publicas	Técnico	40109	Castro Clementina
Obras Publicas	Técnico	40111	Delgado Valencia Diego
Obras Publicas	Técnico	40111	Escudero Chica Ma Carmiña

18

sustituye, modifica y deroga todas las normas que le sean contrarias.

18

Obras Publicas	Técnico	40109	Miranda Gutierrez Maria Victoria
Obras Publicas	Técnico	40111	Orozco Tamayo Elsa
Obras Publicas	Técnico	40107	Salazar Lozano Richard Douglas
Oficina De Control Interno	Técnico	40109	Muñoz Muñoz Maria Del Socorro
Serv. Administrativos	Secretaria	54006	Arce Bautista Esmeralda
Serv. Administrativos	Secretaria	54006	Burbano Gomez Maria Mercedes
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Carvajal Baeza Adriana
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Giraldo Mejia Elizabeth
Serv. Administrativos	Secretaria	54006	Henao Rivera Fabiola
Serv. Administrativos	Secretaria	54006	Hernandez Nora Maria
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Hidalgo Sanchez Luz Sedi
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Marmolejo Urdinola Mariela
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Montes Rivera Fabiola
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Montoya Nancy
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Moriones Diaz Marco Fidel
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Piedrahita Gloria Maria
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Polanco Brand Marleny
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Rodriguez Alvarez Lina Patricia
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Vargas Luz Marina
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Villegas Jose Horacio
Serv. Administrativos	Secretaria	54004	Villegas Ortega John Freddy
Serv. Administrativos	Técnico	40109	Alvarez Gonzalez Gloria Amparo
Serv. Administrativos	Técnico	40110	Anaya Palacio Gustavo Adolfo
Serv. Administrativos	Técnico	40111	Lopez Consuelo
Serv. Administrativos	Técnico	40111	Micolta Salinas Luz Neira
Serv. Administrativos	Técnico	40110	Puente Sinisterra Noira Lucia
Serv. Administrativos	Técnico	40109	Rodriguez Agudelo Esperanza
Serv. Administrativos	Técnico	40109	Rodriguez Grajales Martha Lucia
Serv. Administrativos	Técnico	40110	Tovar Montes Humberto

ARTICULO SEGUNDO: En concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, la planta global de personal de la gobernación solo estará integrada por empleados públicos.

ARTICULO TERCERO: Realícense todos los movimientos presupuestales y contables que se requieran para la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye, modifica y deroga todas las normas que le sean contrarias.

1873

29 DIC. 1999

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cali a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).

JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA
Gobernador(E)

Sevilla, julio 11 de 2023

DOCTORA
CLARA LUZ ROLDAN
Gobernadora del Valle del Cauca
O quien haga sus veces

ASUNTO:
Derecho de Petición articulo 23 C.N

De la manera más atenta, los abajo firmante mayor de edad, de nacionalidad colombiana y víctimas de la reforma administrativa ocurrida en el año 2000, reforma que se realizó ordenada por el decreto 1867 del 22 de diciembre del año 1999 y que posteriormente dicho decreto fue anulado por el H.C.E mediante sentencia " 01449 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
En nuestro caso:

- La reforma administrativa del año 2000, no fue autorizada por un juez laboral, previo estudio de cada hoja de vida.

- No fue vigilada por el Min trabajo por lo tanto el Min trabajo, violo principios fundamentales, tales como:

No hicieron exámenes médicos de egreso, los cuales son obligatorios por ley, la mayoría volvimos a la sociedad, con enfermedades crónicas (hipertensión, diabetes, cardiacos, crónicos renales etc.). El examen de egreso es y era un derecho de todos los trabajadores y empleados, muchos murieron, otros enfermamos por efectos de la presión del trabajo de largos años y del futuro desempleo a que, en nuestra edad, con familias, hijos menores y de universidad algunos seriamos sometidos y con futuro totalmente incierto, muchos están enfermos mentalmente.

A una mayoría nos faltaban muy pocas semanas incluso muchos habíamos traspasado los diez y nueve años de laborar con la Gobernación. otros esperan su pensión, más cuando en ese entonces una gran cantidad éramos prepensionados y todos al unísono esperamos siempre que se hiciera justicia, justicia que la Gobernación del Valle, muy sutilmente peco por acción o por omisión dejando dormir el proceso en fríos y polvorientos estantes.

Casi todos teníamos nuestras mujeres enfermas e hijos menores o iniciando universidad, hubo que retirarlos

Los sueños de una vivienda propia se esfumaron

Entonces concluimos que a mas de la reforma haber sido injusta violando la constitución y las leyes, concluimos que, por parte del estado, no hubo seguimiento estricto y que el afán de hacer dicha reforma (masacre laboral) no eras más que un cambio político y una nueva forma de contratos, inundando la gobernación de jefes de oficinas, muy pronto encontramos que seis meses después de hacer la reforma,

Los gastos alegados por el señor gobernador de la época, se dobletearon. Las vías en el caso de la secretaria de obras públicas, que fueron entregadas a los municipios se acabaron, hoy 23 años después prácticamente muchas vías desaparecieron, (secundarias y terciarias) no existen, se borraron, igual sucedió con la secretaria de agricultura, con la secretaria de salud y de gobierno, dejando un caos total en los municipios que fueron quienes pagaron, además de los campesinos, al parecer la reforma fue más un plan para acabar el campo y el sector agricultor.

Con la nulidad del decreto 1867, los decretos conexos como el decreto 1873, debieron ser nulitados de oficio por la

gobernación, sin embargo, el abogado TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, solicito con derecho de petición, dichos decretos 1873 y subsiguientes fueran nulitados.

Para la petición en mención hacemos las siguientes precisiones:

Cuando una persona considere que esta siendo lesionada por un acto administrativo, puede solicitar la defensa de su interés particular mediante la acción de nulidad.

Es recurso, que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, busca no solo que se declare la nulidad del acto, sino que se le restablezca mediante indemnización.

“Por consiguiente, la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo”, aclara la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-199/97

Nulidad del acto general deja sin efectos a sus decretos reglamentarios

La declaración de nulidad de un acto general, como una ordenanza o un acuerdo distrital o municipal, deja sin efecto a sus decretos reglamentario

Así lo reiteró la Sección Segunda del Consejo de Estado, al aclarar que los decretos reglamentarios de una norma general pierden su fuerza ejecutoria, cuando desaparece el fundamento de hecho o de derecho indispensable para su existencia.

La corporación recordó que la nulidad de los actos administrativos produce efectos desde su expedición, pues el estudio de legalidad se remite a su origen.

Con estos argumentos, el alto tribunal confirmó la nulidad de un decreto departamental, porque la ordenanza que sustentó su expedición fue declarada nula previamente.

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 68001231500020000155202, jul. 6/11, (1638-10), C. P. Alfonso Vargas Rincón)"

En nuestro caso el decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 fue anulado por el H.C.E, el 22 de mayo de 2014

Causales para hacer despidos colectivos.

Un despido colectivo es independiente a las justas causas que el código laboral contempla para despedir a un trabajador, de modo que el despido colectivo requiere que la empresa esté ante alguna circunstancia operativa o

económica que le haya imposible mantener contratados a todos sus empleados.

Una empresa no puede estar obligada a contratar personal que no necesita, y para esos casos es que existe la figura del despido colectivo.

Autorización para realizar despidos colectivos.

Para poder hacer despidos colectivos se requiere la autorización previa por parte del ministerio del trabajo.

El numeral 1 del artículo 67 de la ley 50 de 1990 señala:

«Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.»

La empresa requiere justificar el por qué necesita hacer un despido colectivo, pues de lo contrario no será extendida tal autorización.

Si se hace un despido colectivo sin autorización, estamos ante un despido ilegal lo que puede dar lugar al reintegro de los trabajadores por orden judicial.

Después de este recreo jurisprudencial, que a más del despido ser injusto por haberse violado muchos pasos en dichos despidos, miremos: hemos intentado algunos recursos jurídicos para conseguir que nuestros derechos sean devueltos a los propietarios de los mismos, resarciendo los derechos conculcados y aflorados a la luz pública con todos los parámetros laborales, jurídicos y humanos, después de la nulidad del decreto 1867 que causo la masacre laboral de los años 1999 – 2000 al 2004

PRETENCIONES

Ser reintegrados a los cargos que ocupábamos al momento del despido injusto (masacre laboral), En su defecto, ser indemnizados con todos los emolumentos laborales dejados de percibir hasta la fecha con intereses corrientes y moratorios con su debida indexación

Pensionar a quienes adquirieron el derecho a fecha de hoy

Liquidar y pagar los daños morales causados por el despido injusto de los años 1999 – 2000 y hasta el 2004, cuyo decreto, 1867 fue nulitado.

En esta petición deberán ser tenidos en cuenta todos los integrantes del grupo despedido (masacre laboral)

Solicitamos en este derecho de petición al gobierno nacional en cabeza del señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, se de aplicación al artículo 90 de nuestra Constitución Nacional y a la ley 678/2001, acción de repetición en contra de todos y cada uno de quienes actuaron y pecaron por acción u omisión durante los años de perjuicio a que fuimos sometidos por el despido injusta (masacre laboral) de los años 1999 – 2000 y hasta el año 2004

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones, las recibiré en mi correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

COPIAS:

Presidencia de la republica

Procuraduría General de la Nación

Honorable Corte Constitucional

Honorable Consejo de Estado

Justicia Especial para la Paz JEP

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Atentamente

Jair Valencia Gaspar

C.C 6460413 de Sevilla Valle del Cauca

Sevilla Valle septiembre 26 de 2023

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá D.E

ASUNTO: Derecho de petición, art: 23 C.N

Cordial y respetuoso saludo.

Mi petición, va direccionada a solicitar de ustedes, los documentos con las respectivas autorizaciones y con las correspondientes instrucciones que rige el código sustantivo del trabajo en conexidad con las demás leyes y decretos, con la cuales se efectuó la reforma administrativa del año 1999-2000 con la cual se desvincularon a casi 3000 trabajadores y empleados y que se convirtió en una de las peores masacres laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, que a la postre no fue más que un cambio político, disfrazado por la ley 550 o ley de quiebra; que aun continua

Así mismo, el seguimiento que se le hizo por parte del MINTRABAJO, a los chequeos médicos de egreso, en la época de la reforma, a los pre-pensionados, a la reubicación laboral, a la readaptación laboral y a los compromisos que la Gobernación del Valle se comprometió con el personal que fue despedido (contratos, adaptación y emprendimiento, prestamos etc.), igual a las numerosas demandas interpuestas por todos y cada uno de los despedidos durante estos veintitrés años, agotando todas las instancias.

A propósito, la H.C.C, ha dicho:

INSPECCIONES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-Funciones

El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Atentamente

Jair Valencia Gaspar

C.C No. 6460413 de Sevilla Valle

Tel.3157958105

Sus respuestas o notificaciones las pueden enviar al

Correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

EXT23-00065077

Asunto:
RV: SOLICITUD

Remitente:
JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES

Destinatarios:

Con copia a:

Fecha de Recibido:
21/04/2023 02:23:47 PM

Correo Peticionario: Contacto(contacto@presidencia.gov.co)
De (Remitente): JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES (jairvalenciagaspar@yahoo.es)
Enviado el: 21/04/2023 2:23:47 p.m.
Para: contactodieciseis@presidencia.gov.co
Asunto: RV: SOLICITUD

De: jair valencia gaspar

Enviado el: viernes, 21 de abril de 2023 2:09 p. m.
Para: Contacto

Asunto: SOLICITUD

* Cordial saludo, a nombre de 1000 personas, víctimas de una masacre laboral del año 2000 en la Gobernación del Valle del Cauca, les solicitamos muy comedidamente, se investigue la razón del porque la demanda a cargo del abogado Tomas A. Fajardo Hernández se encuentra detenida lo cual nos lleva a suponer algún entrampamiento, si es necesario enviar los originales, estamos dispuestos a hacerlo al momento que sean requeridos, a nombre de todas estas víctimas de violencia laboral para todos ellos y sus familias, les quedamos agradecido por lo que puedan hacer por nosotros, muchos de nuestros compañeros han muerto esperando el resultado de nuestra demanda la cual resarcirá nuestros derechos y los demás hemos envejecido con esta demanda que quizá repose en un frio despacho o una polvorienta oficina.

_____

EXT23-00065077

Resolución 692 del 29 de abril de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus modificaciones.
Principales medidas de bioseguridad:

* Lávese las manos frecuentemente.
* Evite aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados.
* Use correctamente el tapabocas cubriendo nariz y boca.
* Siempre que sea posible mantenga una ventilación adecuada.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: soportes@presidencia.gov.co o contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.

Valle Invencible

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de
Desarrollo Institucional

FO-M9-P3-16-V01
1.110.10-18- SADE:

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

Señor
JAIR VALENCIA GASPAR
Correo Electrónico jairvalenciagaspar@yahoo.es

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 C.N

Cordial Saludo,

En respuesta a su Derecho de Petición recibido vía correo electrónico, a través del cual solicita: " … *Ser reintegrados a los cargos que ocupábamos al momento del despido injusto (masacre laboral), En su defecto, ser indemnizados con todos los emolumentos laborales dejados de percibir hasta la fecha con intereses corrientes y moratorios con su debida indexación Pensionar a quienes adquirieron el derecho a fecha de hoy Liquidar y pagar los daños morales causados por el despido injusto de los años 1999 – 2000 y hasta el 2004, cuyo decreto, 1867 fue nulitado. En esta petición deberán ser tenidos en cuenta todos los integrantes del grupo despedido (masacre laboral) …",* siguiendo instrucciones del Despacho de la Señora Gobernadora, sea lo primero manifestarle que su escrito objeto de la presente, solo se encuentra firmado por Usted, razón por la cual se procederá a darle respuesta a su caso particular y concreto.

Para iniciar, debemos aclarar que, en febrero de 2017, presentó similar petición vía correo electrónico, misma que se le respondió en marzo 7 de ese mismo año, NEGANDO lo requerido por usted a esta Entidad.

Como es bien sabido por Usted, la Administración Departamental, simultánea a la aplicación de la Reforma Administrativa de 1999 y en cumplimiento de la misma, fijo

la nueva planta global de cargos, trayendo en el caso que nos ocupa, la supresión del cargo que ocupó en nuestra Entidad

Retomando su similar solicitud objeto de la presente, le informamos que los motivos de tal negación persisten y por ello se le reiteraran, esto es, RESOLVEMOS NUEVAMENTE negando sus solicitudes, en la medida que el empleo que ocupaba a diciembre 31 de 1999, fue suprimido mediante Decreto 1873 de 29 de diciembre de 1999, a partir del 31 del mismo mes y año.

Haciendo un breve recuento, encontramos que con Resolución No. 3575 de 2000, se reconocieron, liquidaron y se ordenó el pago de sus cesantías definitivas, las cuales usted mismo presentó la correspondiente solicitud el 1 de febrero de 2000, con Radicación No. 003499, refrendadas con escrito de su puño y letra desde el 27 de enero de 2000.

Igualmente da cuenta su Historia Laboral que, mediante Resolución 01035 de 10 de enero de 2000, se liquida y reconoce en su favor la indemnización de Ley por la supresión del cargo que ocupaba en esta entidad, frente a la que no se interpusieron los recursos de Ley, evidenciando su conformidad con lo en este acto administrativo resuelto en su favor, dejando la observación que las sumas de dinero reconocidas en su favor por los conceptos antes anotados, se le cancelaron y efectivamente fueron por Usted recibidas.

Ahora bien y en lo que respecta a su solicitud de pensión por parte de esta Entidad, resolvemos de manera CLARA, CONCRETA Y DE FONDO NEGATIVAMENTE la misma en la medida que no somos un FONDO DE PENSIONES y, de tener un derecho en este sentido, debió, como en efecto sucedió, reclamarlo ante el Fondo que para tal fin eligió y para ello cotizó, aclarándole que durante la relación laboral y, hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **JAMAS APORTÓ PARA PENSION Y, EL DEPARTAMENTO JAMAS LE DESCONTÓ SUMA ALGUNA POR ESTE CONCEPTO, lo que se traduce en que mal podríamos devolver lo que JAMAS SE APORTÓ PARA PENSION DURANTE LA RELACION LABORAL CON EL Departamento,** tal como se encuentra dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, Decreto nacional 1730 de 2001, sumado al hecho que se encuentra pensionado por COLFONDOS desde mayo de 2014.

Para finalizar, debemos, de manera concreta **RESOLVER nuevamente de manera NEGATIVA LO POR USTED SOLICITADO** no solo por lo ya expuesto, sino además por cuanto los Actos Administrativos que originaron su petición, se encuentran en **FIRME, EJECUTORIADOS Y EJECUTADOS.**

Contra la presente respuesta no procede recurso alguno en la medida que no crea, define, modifica o extingue situaciones jurídicas. Lo anterior significa que lo contenido en la presente comunicación, no produce efecto jurídico alguno, ni crea, extingue o modifica sus derechos subjetivos personales.

Atentamente,

RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector Gestión Humana
Departamento Administrativo Desarrollo Institucional

Revisaron y Aprobaron:	Dr. Ricardo Yate Villegas	Subdirector – S.G.H. – D.A.D.I.
	Dr. Gonzalo Manrique Zuluaga	Asesor Jurídico - Contratista D.A.D.I.
Proyectaron:	Dra. Ana Camila Segura Segura	Abogada -S.G.H. – D.A.D.I.
	Dra. Natalia Cardona Bedoya	Profesional Universitario – S.G.H.- D.A.D.I.
	Dr. Andrés Arbeláez Burbano	Contratista – S.G.H. – D.A.D.I
	Dra. María Matilde Durango Valero	Contratista – S.G.H.- D.A.D.I.

RV: ASUNTO: Radicado 02EE2023410600000045618 Solicitud de informe a un abogado sobre resultado final del cobro de indemnización.

Aplicativo Informacion - Bogotá

Lun 24/07/2023 3:34 PM

Para:Mesa De Entrada Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial - SIGOBIUS <medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

02EE2023410600000045618_Julio__TRASLADO_CONSEJO_SUPERIOR_DE_LA_JUDICATURA.pdf; 02EE2023410600000045618 Julio Cobro a Abogado resultado proceso.pdf; 02EE2023410600000045618 Jair - Julio PQRSD.pdf;

Reciba un Cordial Saludo:

Se remite por considerarlo de su competencia para su conocimiento y demás fines pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En caso de que no sea de su competencia y con el objeto de evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente.

Así mismo copiar la respuesta o gestión directamente al usuario solicitante y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ATENCIÓN AL USUARIO – RAMA JUDICIAL
Centro de Documentación Judicial "CENDOJ"
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
601 – 5658500 Ext: 7571

De: Consultas OAJ <consultas.oaj@mintrabajo.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 8:42
Para: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jairvalenciagaspar@yahoo.es <jairvalenciagaspar@yahoo.es>
Asunto: ASUNTO: Radicado 02EE2023410600000045618 Solicitud de informe a un abogado sobre resultado final del cobro de indemnización.

Bogotá D.C.,

Colombia

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E Mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Radicado 02EE2023410600000045618 Solicitud de informe a un abogado sobre resultado final del cobro de indemnización.

, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Octubre de 2018 - 04:12:20 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001333301720160016800

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Juzgado Administrativo - Administrativo Oralidad	17-JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acción de Grupo	Sin Tipo de Proceso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PABLO EMILIO CASTELLANOS TROMPETA - WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS	- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Contenido de Radicación

Contenido
ANEXA 3 COPIAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	MP OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA			16 Aug 2016
15 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2016 A LAS 17:27:23.	04 Aug 2016	04 Aug 2016	03 Aug 2016
15 Jul 2016	AUTO REMITE A OTRO DESPACHO	REMITE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE			03 Aug 2016
16 Jun 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 CON SECUENCIA: 23900	16 Jun 2016	16 Jun 2016	16 Jun 2016

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Octubre de 2018 - 10:40:40 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001233300920160124000

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acción de Grupo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILSON RODOLFO ABADIA Y OTROS	- NACION-MINHACIENDA-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-CONTRALORIA DPTAL DEL VALLE Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECISIETE ADTIVO. ORAL DEL CTO. DE CALI, POR COMPETENCIA.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS SEIS TRASLADOS DE ESTE PROCESO NO SE REMITEN AL CONSEJO DE ESTADO, POR LO TANTO QUEDAN EN EL ANAQUEL DEL MAGISTRADO OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA.			18 Apr 2018
18 Apr 2018	ENVIO CONSEJO DE ESTADO	OFICIO NO. 1337 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, SE REMITE EXPEDIENTE EN APELACION DE AUTO AL H. CONSEJO DE ESTADO-ACCION DE GRUPO -FOLIOS 1126-222-223-611.			18 Apr 2018
18 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A MAURO PARA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO			18 Apr 2018
11 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2018 A LAS 10:45:04.	12 Apr 2018	12 Apr 2018	11 Apr 2018
11 Apr 2018	CONCEDE RECURSO DE APELACION	PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS ACCIONANTES.			11 Apr 2018
03 Apr 2018	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE APELACIÒN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE			04 Apr 2018
26 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2018 A LAS 09:20:10.	22 Mar 2018	22 Mar 2018	21 Mar 2018
26 Feb 2018	AUTO RECHAZA DEMANDA				21 Mar 2018
16 Aug 2016	A DESPACHO PARA CONTINUAR TRAMITE				12 Oct 2016
16 Aug 2016	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 16/08/2016 A LAS 07:54:27	16 Aug 2016	16 Aug 2016	16 Aug 2016
16 Aug 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/08/2016 A LAS 07:25:43	16 Aug 2016	16 Aug 2016	16 Aug 2016

Sevilla, Valle del Cauca, julio 10 de 2023.

Honorable Magistrado

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

O quien haga sus veces

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

CALI, VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:

Derecho de petición, art. 23 C.N

Respetable y honorable magistrado, en mi calidad de integrante del grupo encabezado por el señor Wilson Rodolfo Abadía y otros, radicado con el No. 76001233300920160124000, clasificado como especiales, acción de grupo, reclamación incoada por el abogado TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, y que dio como resultado la nulidad del decreto 1867, decreto que origino la reforma administrativa de los años 1999 a 2000 y que además se deberían haber nulitado de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, (LEY 1437, Art; 93, numerales 1,2,3) los decretos conexos al decreto de origen, caso decreto 1873 y subsiguientes, pues todos quedaron sin soporte jurídico con la nulidad del primero

Sentencia del honorable CONSEJO DE ESTADO

" Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)
Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01
Número interno: 0019-11
Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN DE NULIDAD".

Con todo lo anterior el abogado FAJARDO inicio una acción de grupo para el cobro indemnizatorio correspondiente, acción que fue radicada el jueves 16 de junio de 2016 con secuencia 23900, luego fue remitida por competencia al tribunal que usted preside, donde fue recibida el día 16 de agosto de 2016, como fecha de actuación, luego ingresa en su despacho para continuar tramite, en su despacho fue registrada en día 12 de octubre de 2016.

Desde la radicación de la reclamación, hasta el ingreso a su despacho para continuar tramite transcurrieron 56 días.

Nuestra reclamación, durmió en su despacho hasta el día 21 de marzo de 2018, 525 largos días, sin un solo movimiento de parte de su oficina, la que usted preside y además no hay solicitud del abogado que nos representa del porque este proceso se detuvo, para luego el ultimo día, 21 de marzo, rechazar la demanda, esta última es la fecha de registro, de allí en adelante continuo con un trámite normal.

Con todo lo anterior, le solicito nos despeje las siguientes

PRETENCIONES:

Se nos explique la razón por la que fue rechazada la reclamación, que tiene No. De proceso 76001233300920160124000

Se nos explique el criterio suyo por el cual se archivó la reclamación de este proceso

Se nos explique cuál fue el criterio con el que usted hizo un estudio técnico de la reclamación, toda vez que nuestros derechos como trabajadores seguían vulnerados, con la nulidad del decreto 1867, los derechos vulnerados, quedaron visibles, a la luz pública por ej.: el examen de egreso, nunca se realizó y era un derecho de todos los trabajadores y empleados, muchos murieron, otros enfermamos por efectos de la presión del trabajo de largos años y del futuro desempleo a que en nuestra edad, con familias, hijos menores y de universidad algunos seriamos sometidos y con

futuro totalmente incierto, muchos están enfermos mentalmente, otros esperan su pensión, más cuando en ese entonces una gran cantidad éramos prepensionados y todos al unísono esperamos siempre que se hiciera justicia, justicia que usted, el abogado o la Gobernación del Valle, muy sutilmente pecaron por acción o por omisión dejando dormir un proceso que demostró que el único beneficiario, sería la Gobernación del Valle, tal vez la dilación era para esperar la prescripción y que nuestros derechos se hundieran en un oscuro y frio archivo.

Se nos explique la razón por la cual para emitir un auto rechazando la reclamación se demoró 642 días desde su primer radicación en el juzgado 17 administrativo, cuando la ley da 6 meses para resolver, porque además la ley 472/98 en su artículo 53 debió pronunciar auto admisorio o de rechazo de la demanda dentro de los diez días de haber ingresado a su despacho, recuerde que no es excusa la carga de trabajo, los ciudadanos no tenemos la culpa de la carga laboral que el poder judicial tiene, la constitución y las leyes se tienen que cumplir a cabalidad o en su defecto derogar las leyes que regulan los tiempos para la solución de conflictos e impiden hacer un trabajo con sus propios tiempos, pero para derogar o cambiar la ley, solo se lograría con el Congreso de la Republica o con la Honorable Corte Constitución con un muy buen sustento de parte del poder judicial, mientras tanto la ley hay que cumplirla empezando por ustedes, recuerde también que una violación a la ley por acción u omisión, conforma una violación al debido proceso causando nulidad de todo lo actuado

Se nos explique cual fecha se tuvo en cuenta para calcular los dos años a que teníamos derecho para la reclamación después de causada la nulidad del decreto 1867, según sentencia de la honorable Corte Constitucional (dos años después de ocurrido el hecho o dos años después de cesar la violación de la vulneración de los derechos, entendiendo que la vulneración de nuestros derechos se da después la publicación y ejecutoria de la nulidad de dicho decreto nos darían en septiembre de 2016)

Nos explique porque no se decretaron pruebas para la legalización de la reclamación en cuanto al tiempo que a los ciudadanos nos concede la ley para incoar una reclamación de grupo como la nuestra para luego tomar la decisión de admitir o rechazar nuestras pretensiones con la reclamación grupal.

Por último, se nos explique que seguimiento se hizo a toda la demanda, desde la reforma misma, de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Trabajo, porque si se hubiera estudiado el proceso a fondo, la historia sería diferente, usted se habría dado cuenta ante todo de todos los derechos violados y como una obligación conceptuara en el auto de admisión o rechazo, donde deberíamos dirigirnos o que acciones tomar.

Le solicitamos sea claro, conciso y por escrito nos de su respuesta, además que sean de fondo y dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan nuestras expectativas.

Las notificaciones o respuestas la recibiré en mi correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copias:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del valle

Atentamente

Pedro Nel Flórez Bobadilla

C.C 6.460.283

Sevilla, 14 de junio de 2023

Doctor
TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ:

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION

Yo, Julio Cesar Lenis Palacio identificado con la con cédula de ciudadanía número, 6457918 como aparecen al pie de mi firma, fui víctima de la reforma laboral (masacre laboral), del año 2000, ejecutada por la Gobernación del Valle del Cauca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

Muy respetado y querido abogado, soy poderdante del cobro instaurado por usted contra la Gobernación del Valle del Cauca por la reforma administrativa de los años 1999 a 2000.

Por su oportuna intervención se logró la nulidad del acto administrativo mediante sentencia:

"Sentencia** 01449 de 2014 Consejo de Estado
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)
Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01
Número interno: 0019-11
Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN DE NULIDAD".

Seguidamente, se nos citó a reunión para continuar con el cobro indemnizatorio ya que debido a la nulidad del decreto 1867, quedara fuera del mundo jurídico, los demás decretos ligados a este, deberían ser nulitados de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, sin embargo, firmamos un derecho de petición para que la Gobernación le diera nulidad a dichos decretos ligados directamente al decreto de origen de la reforma administrativa del año 1999-2000, (decreto 1867), caso concreto, decreto 1873 y subsiguientes; es así como depositamos el valor fijado por Usted para el inicio de la reclamación.

Hoy 14 de junio del año 2023, no he recibido respuestas claras ni concretas del cobro indemnizatorio, por demás he notado poco interés suyo en dicho cobro, la jurisprudencia colombiana determina que todos los procesos tienen una prescripción, de la cual usted sería responsable.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente:

PETICIÓN:

Le solicito, se me informe a la fecha, el resultado final del cobro indemnizatorio que usted inicio como resultado de la nulidad del decreto 1867 de diciembre de 1999 y que causo la reforma administrativa del año 2000.

Le solicito sea claro, conciso y preciso y por escrito me de su respuesta, además que sea de fondo dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional en conexidad con la ley 1712 del 6 de marzo de 2014, leyes, demás normas y acuerdos internacionales ratificados por el estado colombiano que regulan el derecho de petición.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan mis expectativas.

NOTIFICACIONES:

La respuesta la recibiré en la siguiente dirección:
E/mail

COPIAS:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del Valle del Cauca

Copia: Human Rights Watch
contact hrwpress@hrw.org, or hancocs@hrw.org (UK media only).

Atentamente,

Julio Cesar Lenis Palacio
6457918 de Sevilla Valle del Cauca

Radicación PQRS EXT23-00065077 - 21 abril 2023 JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES - Radicado VUV

Yahoo/Archivo

Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>

Para:jairvalenciagaspar@yahoo.es

vie, 21 abr a las 14:51

Apreciado/a JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES

Fecha: 21 abril 2023

Su mensaje ha sido recibido con el número de radicado: **EXT23-00065077**

Para consultar el estado de su petición, por favor ingrese Aquí con los siguientes datos:

Número del radicado: EXT23-00065077
Contraseña asignada: 0vROWRVIAK

Si tiene alguna inquietud puede comunicarse a la línea 601 5629300 extensiones 3932-3098-3868.

Cordialmente,

Presidencia de la República de Colombia
Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54.
Bogotá D.C., Colombia - Conmutador 601 562 9300, 601 382 2800
Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m. - Línea Nacional: 01 8000 913666

MININTERIOR Confirmación de Radicación IdControl: 118165

Yahoo/Archivo

correspondencia@mininterior.gov.co

Para:jairvalenciagaspar@yahoo.es

lun, 24 abr a las 11:44

Hemos recibido su correo electrónico, le informamos que los datos de su radicado son los siguientes:

Documento con IdControl:
118165

Radicado:
2023-1-004044-029161

Detalle:
FW: SOLICITUD

Fecha Radicado:
24/04/2023

Este es un correo informativo, al cual no debe enviar ninguna respuesta o informacion ya que no recibirá respuesta alguna por parte de este correo al no ser oficial ni estar avalado por la entidad para emitir respuestas.

¡Este correo fue generado automáticamente por el sistema SGDEA ControlDoc, no requiere respuesta alguna!

jair valencia gaspar <jairvalenciagaspar@yahoo.es>
Para:contacto@presidencia.gov.co
vie, 21 abr a las 14:08

- Cordial saludo, a nombre de 1000 personas, víctimas de una masacre laboral del año 2000 en la Gobernación del Valle del Cauca, les solicitamos muy comedidamente, se investigue la razón del porque la demanda a cargo del abogado Tomas A. Fajardo Hernández se encuentra detenida lo cual nos lleva a suponer algún entrampamiento, si es necesario enviar los originales, estamos dispuestos a hacerlo al momento que sean requeridos, a nombre de todas estas víctimas de violencia laboral para todos ellos y sus familias, les quedamos agradecido por lo que puedan hacer por nosotros, muchos de nuestros compañeros han muerto esperando el resultado de nuestra demanda la cual resarcirá nuestros derechos y los demás hemos envejecido con esta demanda que quizá repose en un frio despacho o una polvorienta oficina.

Cendoj Ramajudicial Gov Info

RV: SOLICITUD5
Yahoo/Archivo

- **Aplicativo Informacion - Bogotá**

  ----- Mensaje reenviado ----- De: jair valencia gaspar <jairvalenciagaspar@yahoo.es> Para: contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co> Enviado: viernes, 21 de abril de 2023, 14:08:52 GMT-5 Asunto: SOLICITUD Cordial saludo, a nombre de 1000 personas, víctimas de una masacre laboral del año 2000 en la Gobernación del Valle del Cauca, les solicitamos muy comedidamente, se investigue la razón del porque la demanda a cargo del abogado Tomas A. Fajardo Hernández se encuentra detenida lo cual no

  vie, 21 abr a las 15:16

- **Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali**

  Cordial Saludo, De manera atenta y muy comedidamente se remite para que se surta el trámite respectivo de reparto. Por otra parte, se le informa al solicitante que, en adelante,

las quejas disciplinarias o compulsas de copias, en contra de abogados y funcionarios deben dirigirse únicamente al correo ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se efectúe el trámite designado de reparto. Advirtiendo que, estas deben ser presentadas conforme a la siguiente guía, adjuntado en formato pdf los archivos o pruebas que pretenda hacer valer: GUIA QUEJA Señores, COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA La ciudad Ref. Queja disciplinaria en contra de _____, identificado con cedula de ciudadanía No. _____, dirección, teléfono, correo electrónico, respetuosamente presente queja disciplinaria en contra de el abogado _____, Dirección; _____, teléfono; _____ y correo electrónico: _____, con base en los siguientes HECHOS
1._____
2._____
_____ PRUEBAS 1. 2. Firma
_____ FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!
ATENTAMENTE, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE

vie, 21 abr a las 16:02

-

Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

CC:jairvalenciagaspar@yahoo.es

lun, 24 abr a las 14:47

Cordial saludo,

Me permito remitir queja disciplinaria recibida mediante aplicativo.
Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por aplicativo, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

Atentamente,

LINA MARCELA MONCADA SALAZAR
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial
Administración Judicial - Seccional Valle

EMAIL derecho de petición - se investigue la razón del porque la demanda a cargo del abogado Tomas A. Fajardo Hernández se encuentra detenida - víctimas de una ...
Yahoo/Archivo

- **Notificaciones Presidencia de la República** <no_responder@presidencia.gov.co>

  Para:jairvalenciagaspar@yahoo.es

CC:correo@certificado.4-72.com.co

vie, 28 abr a las 9:10

Señor JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES

Fecha: 28 abril 2023

Buen día,

En este correo encontrará el vínculo para descargar documento(s) de la Presidencia de la República.

Nos permitimos adjuntar el **OFI23-00079577 / GFPU**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada.

Para la descarga de los anexos relacionados a esta comunicación, por favor ingrese a nuestra ventanilla única virtual de descarga dando clic Aquí con los siguientes datos:

Número del radicado: OFI23-00079577 / GFPU
Contraseña asignada: q8UoIIaFzz

A continuacion relacionamos un instructivo para la consulta y descarga de los documentos asociados a esta comunicación.

Por favor utilice los datos suministrados en la parte superior de esta notificación para realizar la consulta, tener en cuenta las mayúsculas y minúsculas, no adicionar espacios o caracteres especiales. Luego realice la validación del captcha ingresando el código suministrado en el recuadro de color gris. (Ver imagen a continuación).

Seguido a ingresar los datos del radicado debe hacer clic en el botón de "*Buscar*", a continuación el sistema habilitará en la parte inferior de la pantalla el botón para la descarga del documento y anexos del mismo, al dar clic en el botón de "*Descargar Documentos*" como se muestra en la siguiente imagen apreciara un archivo comprimido en formato .zip el cual contiene los documentos asociados a la consulta realizada.

Los documentos quedaran ubicados en la carpeta de Descargas del equipo donde se encuentre realizando la consulta. Para visualizar los documentos extráigalos de la carpeta .zip como se muestra en la siguiente imagen.

Podrá abrir los documentos y carpetas descargados de la ventanilla única virtual. Recuerde que todos los canales de atención a la ciudadanía puede consultarlos en la página de la Presidencia de la República en el menú Atención a la Ciudadanía Para soporte de nuestros sistemas podrá también comunicarse con el punto único de contacto al teléfono (601) 5629300 extensión 3999 en Bogotá D.C

Agradecemos diligenciar la presente encuesta, esto con el único propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: http://ciudadania.presidencia.gov.co/encuestas/canales-psqrd

Cordialmente,

Presidencia de la República de Colombia
Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54. Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (601) 562 9300, (601) 382 2800 Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m. - Línea Nacional: 01 8000 913666

RADICADO: 05EE2023747600100007737 28/04/2023 Traslado OFI23-00079584 / GFPU - .

Yahoo/Archivo

Deifa Hurtado Perea <dhurtado@mintrabajo.gov.co>

Para:quejas@procuraduria.gov.co

CC:Soly Acosta,Luz Adriana Matiz Escobar,Maria Derly Rodriguez Bohorquez,jairvalenciagaspar@yahoo.es

mié, 3 may a las 8:08

Cordial Saludo,

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: Remisión Solicitud

Cordial saludo,

Atendiendo la solicitud interpuesta por el señor JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES, es preciso señalar que la vigilancia y control de las normas reglamentarias es competencia de las Autoridades Administrativas del Trabajo, de ahí que el artículo 17 del Código Sustantivo del trabajo definió:

"Artículo 17. Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". A su vez, el citado código dispone en su artículo 485 lo siguiente: "Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Ahora bien, atendiendo la literalidad del documento allegado y según lo preceptuado en el artículo 21 del la ley 1755 de 2015:

"*Artículo 21. Ley 1755 de 2015 funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato*

al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Nos permitimos trasladar el presente asunto a su dependencia para los fines correspondientes.

Cordialmente,
DEIFA HURTADO PEREA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

De: Dirección Territorial de Valle <dtvalle@mintrabajo.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de mayo de 2023 3:37 p. m.
Para: Soly Acosta <soacosta@mintrabajo.gov.co>; Deifa Hurtado Perea <dhurtado@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: Traslado OFI23-00079584 / GFPU - .

Cordial saludo

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

MIRIAM ANGELLI ALBORNOZ DUQUE

Inspectora de Trabajo y SS
Dirección Territorial Valle

Ministerio del trabajo

E-mail:malbornoz@mintrabajo.gov.co

De: Daniel Felipe Rojas Rojas <cbogota8@mintrabajo.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 14:27
Para: Dirección Territorial de Valle <dtvalle@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: Traslado OFI23-00079584 / GFPU - .

Buen día

Confirmamos que su correo llego al Ministerio del Trabajo satisfactoriamente.

Su número de RADICADO es el 05EE2023747600100007737**,** el cual fue asignado a la DIRECCION TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA; área encargada para seguir su trámite.

Nota: Por favor abstenerse de responder este correo, ya que en el mismo solo se radica y se redirecciona a la entidad o dependencia competente

Gracias por su atención.

Daniel Felipe Rojas Rojas
Auxiliar Administrativo

Grupo de Administración Documental

De: Soluciones Documental <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 11:57
Para: Daniel Felipe Rojas Rojas <cbogota8@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: Traslado OFI23-00079584 / GFPU - .

De: Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 9:10
Para: Soluciones Documental <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: Traslado OFI23-00079584 / GFPU - .

Respetado/a NANCY ÁLVAREZ

Fecha: 28 abril 2023

La Presidencia de la República de Colombia le ha remitido un oficio para su conocimiento y trámite relacionado al siguiente radicado:

OFI23-00079584 / GFPU

Recibirá un correo con el/los oficio/s relacionados a **OFI23-00079584 / GFPU**.Para la descarga de los anexos relacionados a esta comunicación, por favor ingrese a nuestra ventanilla única virtual de descarga dando clic Aquí con los siguientes datos:

Número del radicado: OFI23-00079584 / GFPU

Contraseña: La contraseña se encuentra en la parte inferior del codigo QR del OFI23-00079584 / GFPU como se muestra en la siguiente imagen de ejemplo.

A continuacion relacionamos un instructivo para la consulta y descarga de los documentos asociados a esta comunicación.
Por favor utilice los datos suministrados en la parte superior de esta notificación para realizar la consulta, tener en cuenta las mayúsculas y minúsculas, no adicionar espacios o caracteres especiales. Luego realice la validación del captcha ingresando el código suministrado en el recuadro de color gris. (Ver imagen a continuación).

Seguido a ingresar los datos del radicado debe hacer clic en el botón de "*Buscar*", a continuación el sistema habilitará en la parte inferior de la pantalla el botón para la descarga del documento y anexos del mismo, al dar clic en el botón de "*Descargar Documentos*" como se muestra en la siguiente imagen apreciara un archivo comprimido en formato .zip el cual contiene los documentos asociados a la consulta realizada.

Recuerde que todos los canales de atención a la ciudadanía puede consultarlos en la página de la Presidencia de la República en el menú Atención a la Ciudadanía Para soporte de nuestros sistemas podrá también comunicarse con el punto único de contacto al teléfono (601) 5629300 extensión 3999 en Bogotá D.C

Agradecemos diligenciar la presente encuesta, esto con el único propósito

de mejorar la prestación de nuestros servicios: http://ciudadania.presidencia.gov.co/encuestas/canales-psqrd

NOTA: Esta notificación de correo electrónico es de carácter informativo y no requiere respuesta.

Cordialmente,

Presidencia de la República de Colombia
Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54.
Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (60 1) 562 9300, (60 1) 382 2800
Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m. - Línea Nacional: 01 8000 913666

OFICIO 3721 DISCIPLINARIO 2023-00904

Yahoo/Archivo

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:jairvalenciagaspar@yahoo.es

lun, 15 may a las 9:25

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, mayo 3 de 2023

OFICIO No. 3721

Señor
JAIR VALENCIA GASPAR
Quejoso
Correo: jairvalenciagaspar@yahoo.es

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2023-00904-00
Quejoso: JAIR VALENCIA GASPAR
Disciplinado: JUEZ INDETERMINADO

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho de la Magistrada Ponente: **Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **COMUNICARLE** que mediante decisión aprobada en Acta No. 055 del 28 de abril de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE**:**

"**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar. TERCERO: Una vez en firme, ARCHIVESE el expediente. CUARTO: ABSTENERSE DE COMPULSAR COPIAS en contra del abogado TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada Ponente).".**

Se adjunta copia de la citada providencia. 005AutoInhibitorio.pdf

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario de la Comisión.

Xmg Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105– Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107
Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Radicación PQRS EXT23-00104677 - 12 julio 2023 JAIR VALENCIA GASPAR - Radicado VUV

Yahoo/Archivo

-

Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>

Para:jairvalenciagaspar@yahoo.es

mié, 12 jul a las 8:24

Apreciado/a JAIR VALENCIA GASPAR

Fecha: 12 julio 2023

Su mensaje ha sido recibido con el número de radicado: **EXT23-00104677**

Para consultar el estado de su petición, por favor ingrese Aquí con los siguientes datos:

Número del radicado: EXT23-00104677
Contraseña asignada: 9J9v8ILbD8

Si tiene alguna inquietud puede comunicarse a la línea 601 5629300 extensiones 3932-3098-3868.

Cordialmente,

Presidencia de la República de Colombia
Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54.
Bogotá D.C., Colombia - Conmutador 601 562 9300, 601 382 2800
Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m. - Línea Nacional: 01 8000 913666

Radicación PQRS EXT23-00104677 - 12 julio 2023 JAIR VALENCIA GASPAR - Radicado VUV
Yahoo/Archivo

- **Notificaciones Presidencia de la República** <no_responder@presidencia.gov.co>

  Para:jairvalenciagaspar@yahoo.es

  mié, 12 jul a las 8:24

Apreciado/a JAIR VALENCIA GASPAR

Fecha: 12 julio 2023

Su mensaje ha sido recibido con el número de radicado: **EXT23-00104677**

Para consultar el estado de su petición, por favor ingrese Aquí con los siguientes datos:

Número del radicado: EXT23-00104677
Contraseña asignada: 9J9v8ILbD8

Si tiene alguna inquietud puede comunicarse a la línea 601 5629300 extensiones 3932-3098-3868.

Cordialmente,

Presidencia de la República de Colombia
Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54.
Bogotá D.C., Colombia - Conmutador 601 562 9300, 601 382 2800
Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m. - Línea Nacional: 01 8000 913666

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.N JAIR VALENCIA GASPAR

Yahoo/Archivo

- **Natalia Cardona Bedoya** <ncardona@valledelcauca.gov.co>

  Para:jairvalenciagaspar@yahoo.es

  vie, 14 jul a las 8:49

Señor
JAIR VALENCIA GASPAR
Correo Electrónico jairvalenciagaspar@yahoo.es

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.N

Cordial Saludo,

Anexo al presente correo electrónico remito oficio SADE No. de 12 de julio de 2023, el cual contiene lo relacionado en el asunto.

Se envía un (1) archivo pdf.

Favor confirmar recibido

NATALIA CARDONA BEDOYA.
Profesional Universitario
Subdirección de Gestión Humana
ncardona@valledelcauca.gov.co
Tel: (602) 6200000 Ext 2168

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Cendoj Ramajudicial Gov Info

RV: DERECHO DE PETICION6
Yahoo/Archivo

- **Aplicativo Informacion - Bogotá**

  Reciba un Cordial Saludo: Se remite por considerarlo de su competencia para su conocimiento y demás fines pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. En caso de que no sea de su competencia y con el objeto de evitar reprocesos, solicitamos

redireccionar al funcionario o área competente. Así mismo copiar la respuesta o gestión directamente al usuario solicitante y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad. Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia. Cordialmente,

mié, 12 jul a las 7:41

- **jair valencia gaspar**

  Enviado desde Yahoo Mail para Android ----- Mensaje reenviado ----- De: "Luis Alfonso Chavez Rivera" <lachavez@valledelcauca.gov.co> Para: "Ricardo Yate Villegas" <ryate@valledelcauca.gov.co>, "Evelin Vanessa Soto Tangarife" <evsoto@valledelcauca.gov.co>

  mié, 12 jul a las 11:11

- **Gestion Documental PQRS Paloquemado**

  Cordial saludo. Por ser competencia de la DIRECCIÒN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA se corre traslado de la PQRS, solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co la cual para garantizar su trazabilidad debe ser radicada en el SGD ORFEO por parte de la dependencia competente de su trámite, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5, punto E del PROCEDIMIENTO PARA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (FGN-AP03-P-03, versión 09). En el eve

  vie, 14 jul a las 9:27

- **jair valencia gaspar** <jairvalenciagaspar@yahoo.es>

  Para:azucarero2011@hotmail.com

  vie, 14 jul a las 12:23

  Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: "Gestion Documental PQRS Paloquemado" <ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co>

Para: "Carmen Julia Lozano Ospina" <31640129@fiscalia.gov.co>

- Mover
- Eliminar
- Spam

Cendoj Ramajudicial Gov Info

RV: DERECHO DE PETICION6

Yahoo/Archivo

Aplicativo Informacion - Bogotá

Reciba un Cordial Saludo: Se remite por considerarlo de su competencia para su conocimiento y demás fines pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. En caso de que no sea de su competencia y con el objeto de evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente. Así mismo copiar la respuesta o gestión directamente al usuario solicitante y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad. Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia. Cordialmente,

mié, 12 jul a las 7:41

jair valencia gaspar

Enviado desde Yahoo Mail para Android ----- Mensaje reenviado ----- De: "Luis Alfonso Chavez Rivera" <lachavez@valledelcauca.gov.co> Para: "Ricardo Yate Villegas"

<ryate@valledelcauca.gov.co>, "Evelin Vanessa Soto Tangarife" <evsoto@valledelcauca.gov.co>

mié, 12 jul a las 11:11

- **Gestion Documental PQRS Paloquemado**

Cordial saludo. Por ser competencia de la DIRECCIÒN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA se corre traslado de la PQRS, solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co la cual para garantizar su trazabilidad debe ser radicada en el SGD ORFEO por parte de la dependencia competente de su trámite, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5, punto E del PROCEDIMIENTO PARA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (FGN-AP03-P-03, versión 09). En el eve

vie, 14 jul a las 9:27

- **jair valencia gaspar** <jairvalenciagaspar@yahoo.es>

Para:azucarero2011@hotmail.com

vie, 14 jul a las 12:23

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: "Gestion Documental PQRS Paloquemado" <ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co>

Para: "Carmen Julia Lozano Ospina" <31640129@fiscalia.gov.co>

Mostrar mensaje original

RV: TRASLADAR RADICADO No. 02EE2023410600000073410 A VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

Yahoo/Archivo

Consultas OAJ <consultas.oaj@mintrabajo.gov.co>

Para: Floralba Alvarado Pinzon,Angela Maria Caro Bohorquez

CC:jairvalenciagaspar@yahoo.es

mié, 18 oct a las 13:21

Cordial Saludo, Señores Despacho Viceministro de Relaciones Laborales

Con toda atención me permito dar traslado a la solicitud en asunto.

"

Lo anterior, en cumplimiento de la Circular 016 de 2021 de esta cartera ministerial, en la cual se dispone lo siguiente:

> *¨La devolución por no competencia a la dependencia de origen será debidamente argumentada y sustentada,* ***toda vez que es deber de todas las dependencias del Ministerio atender peticiones y consultas de la ciudadanía relacionadas con asuntos de su competencia*** *o en su defecto trasladarlas a la entidad o dependencia competente de acuerdo con lo solicitado por el peticionario.*
>
> ***Lo anterior con el fin de evitar reprocesos por devoluciones a la dependencia de origen, con las cuales finalmente seguirán afectando la oportunidad de respuesta a los requerimientos de los ciudadanos.***
>
> ***El incumplimiento de los términos establecidos en la presente circular, podrán ser objeto de acciones disciplinarias a los funcionarios responsables****. (Negrita fuera de texto)*

Por su parte la Circular 052 de 2023 de esta cartera ministerial, en la cual se dispone lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***1. Todas las dependencias, funcionarios y contratistas del Ministerio de Trabajo tanto del nivel central*** *como*

territorial, ***tienen la obligación de atender dentro de los términos las peticiones y las consultas de la ciudadanía, relacionadas con asuntos de su competencia****, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4108 de 2011 y la Circular 016 de 2011.*

2. Las peticiones y consultas deben ser atendidas de manera oportuna, pero también de fondo, comunicando debidamente a los peticionarios sobre el contenido de la respuesta.

3. En el evento en el que una dependencia del Ministerio de Trabajo, previa revisión y análisis de la consulta o petición, considere que no es de su competencia*, en virtud de lo previsto en el Artículo 21 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2021,* ***debe redireccionar o trasladar por falta de competencia a la dependencia o entidad que, a su juicio, considere es el llamado a dar respuesta de fondo. En estos casos, le corresponde al funcionario o colaborador que remite, argumentar y sustentar de manera suficiente los motivos del traslado, con el fin de evitar reprocesos por devoluciones a la dependencia de origen.***

(…)

4. *Se precisa que el Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral de la Oficina Asesora Jurídica, por mandato legal, ostenta una competencia subsidiaria, por lo que únicamente atiende y tramita los derechos de petición o consultas en materia laboral,* ***que no correspondan a otras dependencias*** *del Ministerio de Trabajo, como lo establece el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 5298 de 2015.*

Teniendo en cuenta los efectos jurídicos propios de la naturaleza de la presente Circular, y la relación directa que guardan estas disposiciones con el derecho fundamental de petición, la no atención a lo aquí previsto puede generar consecuencias disciplinarias para los funcionarios*, así como procesos administrativos sancionatorios para los contratistas, en virtud de lo previsto en el Código General Disciplinario y el Estatuto General de la Contratación Estatal, respectivamente." (Negrita fuera de texto)"*

Grupo de Consultas en Materia Laboral
Ministerio del Trabajo - Nivel Central

De: Miryam Teresa Salinas Doncel <msalinas@mintrabajo.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 12:37 p. m.
Para: Yamile Diaz Duarte <ydiaz@mintrabajo.gov.co>
Cc: Sandra Milena Gonzalez <sgonzalez@mintrabajo.gov.co>
Asunto: TRASLADAR A VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

Buenas tardes Yami

Con la autorización de la Dra. Marisol en presencia de Sandrita, por favor redireccionas estas consulta al Viceministerio de Relacione Laborales e Inspección.

Tienes la bondad de enviarla hoy.

Muchas gracias, un abrazo,

Myriam